



**Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial**

Boletín de Jurisprudencia 1

(Febrero 2026)

**Oficina de Jurisprudencia
2026**

INDICE GENERAL

	PAG.
<u>CHEQUE</u>	4
<u>CONCURSOS</u>	4
<u>QUIEBRA</u>	12
<u>CONSTITUCION NACIONAL</u>	32
<u>CONTRATOS</u>	32
<u>CONTRATOS EN PARTICULAR</u>	33
<u>CUESTIONES PROCESALES</u>	49
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	74
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR</u>	81
<u>HONORARIOS</u>	82
<u>INTERESES</u>	86
<u>LETRA DE CAMBIO Y PAGARE</u>	87
<u>OBLIGACIONES</u>	89
<u>PAGO</u>	89
<u>PRESCRIPCION</u>	90
<u>PROCESO ORDINARIO</u>	91
<u>PROCESO SUMARISIMO</u>	94
<u>PROCESOS DE EJECUCION</u>	96

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

<u>PROCESOS VOLUNTARIOS</u>	104
<u>SEGUROS</u>	105
<u>SOCIEDADES</u>	110

CHEQUE

1. CHEQUE. ACCION JUDICIAL. RECHAZO. AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECHAZO.

Corresponde rechazar in límine la ejecución de algunos de los cheques acompañados en la presente. Cabe destacar que la habilidad del cheque como título ejecutivo depende de su presentación al cobro, no siendo audible como excusa para ello que se hubieran rechazado con anterioridad varios otros, toda vez que ello no configura un supuesto de fuerza mayor o impedimento para su presentación ante el banco girado¹. Ello en tanto es presupuesto necesario para admitir su ejecución, que haya sido presentado al cobro oportunamente y conste la causal de rechazo. La constancia asentada por el banco en un cheque cuyo pago se rechaza, surte los efectos del protesto y abre la vía ejecutiva (arg. conf. LCh 38)².

COM 12682/2024

ROCCA, DANIELA ESPERANZA C/ ARRIEGUE, JUAN ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

CONCURSOS

2. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. COMITE DE CONTROL. INTEGRACION.

Del Dictamen Fiscal N° 2929/25:

Resulta procedente solicitar, en ejercicio de la facultad establecida, en los términos de la CN 120 y de la ley 27148: 31, la adecuada integración del Comité de Control. Ello por cuanto, en el caso, el mismo no se encontraría integrado conforme establecen la LCQ 14-13º, 42 y 260. Es que tal como lo informó el apelante, la concursada omitió cumplimentar con la notificación a los trabajadores de la elección de sus representantes para integrarlo. Y si bien el magistrado ordenó a la deudora que procediera en la elección de tales representantes conforme a una elección directa y designó provisoriamente a los aquí recurrentes, los trabajadores no se habrían encontrado adecuadamente representados en el proceso concursal y la conformación del Comité de Control no habría resultado ni oportuna, ni íntegra, ni adecuada a lo dispuesto por la normativa concursal. Ante ello debió el magistrado de grado procurar el efectivo cumplimiento de la resolución por la cual dispuso el mecanismo de integración. No obsta a lo expuesto lo manifestado por la concursada en torno a que la integración del Comité de Control no resulta de aplicación en el concurso preventivo de una Obra Social Sindical regida por las leyes 23360 y 23661. Ello por cuanto, el procedimiento establecido por la LCQ rige de manera uniforme para todos los sujetos concursales, sin distinciones. Por lo expuesto, deberá procederse a la adecuada integración de dicho Comité.

COM 8093/2020

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

¹ CNCom, Sala A, "Glaube SA c/ Páez Pablo Aries s/ ejecutivo" del 8/8/22.

² CNCom, Sala B, "Chiarco SA c/ Coto Centro Integral de Comercialización SA y otros s/ ejecutivo", del 27/8/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

3. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. COMITE DE CONTROL. INTEGRACION. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES. DESIGNACION PROVISORIA. LEGITIMACION.

Del Dictamen Fiscal N° 2929/25:

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar parcialmente al pedido de exhibición de documentación solicitado por los integrantes del Comité de Control, representantes de los trabajadores. Ello por cuanto, si bien la concursada alegó que, una vez homologado el acuerdo e integrado el Comité de Control definitivo, los representantes de los trabajadores cesan en sus funciones; sin embargo, la LCQ 45 aclara expresamente que “permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada”, lo que evidencia que el legislador ha previsto su continuidad, reservando su participación durante el cumplimiento del acuerdo. Ello se ve reforzado por lo dispuesto en la LCQ 260. Asimismo, la norma dispone que la propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del Comité definitivo, y que dicho Comité “mantiene sus funciones en caso de declararse la quiebra por incumplimiento del acuerdo”. En consecuencia, el legislador ha previsto un órgano de control estable y permanente, cuya integración rige toda la etapa posterior a la homologación, garantizando un contralor específico, colegiado y ajeno a la sindicatura. Es por ello que, en atención a que el magistrado de grado dispuso provisoriamente la integración del Comité de Control con los representantes de los trabajadores, corresponde concluir que los apelantes se encuentran legitimados para formular las peticiones introducidas en estas actuaciones.

COM 8093/2020

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

4. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. COMITE DE CONTROL. INTEGRACION. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES. DESIGNACION PROVISORIA. LEGITIMACION.

Del Dictamen Fiscal N° 2929/25:

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar parcialmente al pedido de exhibición de documentación solicitado por los integrantes del Comité de Control, representantes de los trabajadores. Ello por cuanto, en el caso, la designación provisoria efectuada por el magistrado confiere a dichos representantes la plena legitimación para ejercer las atribuciones del órgano previstas en la LCQ, entre ellas, la posibilidad de requerir información, efectuar observaciones y promover las medidas necesarias para el adecuado contralor del acuerdo preventivo, conforme lo dispone la LCQ 260. En consecuencia, y hasta tanto sea formalmente constituido el Comité definitivo en los términos de la LCQ 45 y 260, los integrantes designados provisorios conservan la facultad de actuar en representación, garantizando la continuidad del contralor previsto por la ley durante esta etapa.

COM 8093/2020

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

5. CONCURSOS. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. HOMOLOGACION. EFECTOS.

Cabe confirmar la resolución que admitió la reconvencción y la aplicación del Acuerdo Preventivo Extrajudicial de la demandada, al caso. Ello por cuanto, la LCQ 76 establece que el APE homologado produce los efectos previstos en la LCQ 56, norma que prescribe la extensión de las condiciones del acuerdo homologado “a todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento”, tal la situación en la que se encuentra el aquí actor³. Y, en el caso, homologado el APE de la demandada, es indudable su aplicación al crédito de la accionante, en tanto se funda en una causa anterior a su presentación.

COM 4204/2021

PAVILE SRL C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Machin - Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

6. CONCURSOS. APERTURA. RECHAZO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE REQUISITOS.

Corresponde rechazar la apertura del concurso preventivo formulado por el recurrente. Ello por cuanto no ha dado acabado cumplimiento con el requisito establecido por la LCQ 11-5º, pese al plazo supletorio otorgado. Véase que la mera incorporación de documentación referida a ciertas entidades bancarias sin mayores especificaciones o datos (v.gr, no se indicaron sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios), resulta insuficiente a aquellos efectos. Por lo demás, no se trata de denunciar a los “acreedores principales” (tal como los calificó el recurrente), sino de todo el elenco de sujetos que pudieran encontrarse alcanzados por los efectos del proceso que pretende abrir.

COM 22402/2025

FLORES, GUILLERMO JOSE S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

7. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. CADUCIDAD DE INSTANCIA. INCIDENTE DE VERIFICACION. CREDITO LABORAL. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar el decisorio por medio del cual el magistrado de grado declaró operada la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, resulta indudable que, a tenor de la LCQ 277 opera la perención de instancia a los tres meses en toda cuestión incidental en que el interesado no impulse el procedimiento, cuyos plazos procesales resultan de aplicación a todos los acreedores sin excepción. A más, la naturaleza laboral del crédito, no empece a lo expuesto en tanto la naturaleza especial del incidente concursal regulado en la LCQ 280 y sgtes., tiene características particulares⁴. De ahí que al tratarse de incidente reglado dentro del proceso concursal, resultan de aplicación las normas de dicho ordenamiento y no la legislación laboral propiamente dicha.

³ CNCom, Sala A, “Grandon, Héctor Lorenzo c/ Sancor Cooperativas Unidas LTDA s/ ordinario”.

⁴ CNCom, esta Sala F, 22/10/24, “Larangeira SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Leso, Mario Alberto”, Expte. COM N° 18886/2016/23.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

COM 14362/2016/222

ROUX-OCEFA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AGUIRRE, RAMON AUGUSTO.

Fecha del fallo: 03-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

8. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ COMPETENTE. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. FUERO DE ATRACCION. RECHAZO. LCQ 21.

Habiéndose suscitado un conflicto negativo de competencia entre dos juzgados del fuero, se declara competente para seguir entendiendo en estas actuaciones al juzgado donde tramita el proceso de conocimiento pleno. Ello en tanto la LCQ 21-2º excluye expresamente de los efectos del fuero de atracción a los procesos de conocimiento en trámite, otorgando al actor la facultad de continuar el juicio ante el Tribunal originario hasta la sentencia. A su vez, el desplazamiento de la causa ordinaria hacia el juez del concurso es una hipótesis que la ley actual no admite para procesos de conocimiento pleno. Ni el ejercicio de la opción por la parte actora ni la naturaleza del litisconsorcio autorizan a radicar un proceso de esta índole ante el Tribunal de la quiebra. En consecuencia, habiendo la accionante manifestado expresamente su voluntad de continuar el trámite contra ambas codemandadas ante el juez natural, no se verifica el supuesto de atracción hacia el proceso universal.

CIV 59832/2023

SILVA, ADRIANA C/ CHERY SOCMA ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

9. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE APELACION. ACLARATORIA. INAPELABILIDAD. LCQ 36, 37 Y 38.

Cabe declarar mal concedido el recurso de apelación por el rechazo del planteo de nulidad contra la aclaratoria de la resolución prevista por la LCQ 36. Ello en tanto la mencionada resolución solo puede ser cuestionada por la LCQ 37 y 38, lo que la convierte en inapelable. Dicha inapelabilidad se proyecta respecto de cualquier aclaratoria que la integre, en tanto dicha decisión -como tal- forma parte de la sentencia dictada conforme aquella norma.

COM 9354/2025/3

KIM, HYUN SUK S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

10. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION. LCQ 20. CONTINUACION. IMPROCEDENCIA. RESCISION ANTERIOR DE LOS CONTRATOS.

Cabe desestimar la pretensión de la concursada de continuidad, en los términos de la LCQ 20, respecto de ciertos contratos de leasing. Es que los contratos objeto de autorización no se encontraban en curso de ejecución a la fecha de presentación en concurso en tanto la entidad notificó la rescisión casi 10 años antes, careciendo de la prerrogativa específica del citado artículo. De tal modo, los contratos de leasing se encontraban rescindidos por lo que cabe concluir en la imposibilidad de hacer renacer sus efectos en tanto dicha situación jurídica

anterior, resulta ajena a este proceso universal cuyo marco, por lo menos en esta instancia concursal, no es el adecuado para que la deudora pueda abrir una discusión a su respecto⁵.

COM 20110/2025/3

ILVA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 BANCO COMAFI SA.

Fecha del fallo: 10-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

11. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION. LCQ 20. RECHAZO. COSTAS.

En el marco del rechazo a la pretensión de la concursada, en los términos de la LCQ 20, de continuar ciertos contratos de leasing, en tanto dichos contratos no se encontraban en curso de ejecución a la fecha de la presentación en concurso, careciendo de la prerrogativa específica del citado artículo, corresponde imponer las costas a la concursada vencida. No obsta a esta solución el hecho de que la entidad se haya presentado en forma espontánea a contestar el planteo de la concursada, pues resulta claro que debía ser oída en la incidencia y que sus argumentos prevalecieron sobre las argumentaciones de la concursada.

COM 20110/2025/3

ILVA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 BANCO COMAFI SA.

Fecha del fallo: 10-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

12. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDAS CAUTELARES. REHABILITACION COMO AGENTE ADUANERO. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe rechazar la medida cautelar solicitada por la concursada a fin de que se disponga su rehabilitación como "Agente de Transporte Aduanero" y "Prestador de Servicios Postales" que se habrían visto suspendidos por el ARCA con motivo de la apertura de su concurso preventivo. Ello en tanto no aparece nítidamente acreditado el peligro en la demora necesario para acceder a cualquier pretensión cautelar. Es que en el particular, aunque se admita por hipótesis de trabajo que la actividad en cuestión puede reportar algún beneficio para la concursada -extremo que siquiera se encuentra adecuadamente demostrado-, no parecería posible identificarlo como su actividad comercial principal, ni tampoco se aprecia -con los escasos elementos aportados- que la eventual suspensión recaída por la autoridad administrativa pudiera incidir decisivamente en el giro ordinario de sus negocios o en la superación de su crisis empresarial. En este contexto, frente a los genéricos fundamentos desplegados por la concursada para procurar justificar el peligro que le ocasionaría la suspensión dispuesta por la autoridad de aplicación, no es posible concluir en la configuración de este requisito necesario para la admisión de la medida requerida.

COM 19795/2025

INTEGRAL PACK EXPRESS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

13. CONCURSOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES. INTERESES. ALCANCES.

⁵ CNCom, Sala E in re: SISEG SRL s/ Concurso preventivo s/ incidente art. 250° del 15/08/24.

Cabe modificar la resolución mediante la cual el magistrado de grado limitó el derecho al pronto pago al capital transaccional acordado en sede laboral excluyendo los intereses y la cláusula penal adeudada por la concursada. Ello así, en relación a la cláusula penal se juzga que encontrándose controvertida la imputabilidad de las causales de incumplimiento, tal cuestión debe ser merituada mediante una vía procesal más amplia, pues excede el marco de conocimiento del presente. En tanto a los intereses de los rubros que gozan del beneficio de pronto pago se les asigna privilegio general (LCQ 246-1º) cabe entenderlos alcanzados por el instituto en examen.

COM 12974/2025/5

LINEA EXPRESO LINIERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250 DE GODOY PABLO ARIEL.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

14. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. APORTES Y CONTRIBUCIONES. IMPROCEDENCIA. PRESCRIPCION.

Cabe confirmar el rechazo de la pretensión verificatoria por parte de la AFIP, relativa a la deuda contraída por la concursada en concepto de aportes y contribuciones por los periodos 1995-2001, por considerar prescripta la acción para su cobro. Ello por cuanto, corresponde señalar que la crítica relativa al plazo de prescripción aplicado por la incidentista parte de una interpretación incorrecta del pronunciamiento recurrido. Es que la resolución apelada se apoyó en el mismo criterio que el propiciado por la sindicatura, que consideró aplicable el plazo prescriptivo de diez años. Por otro lado, siendo esto decisivo, el memorial no logra controvertir adecuadamente lo sostenido en la instancia anterior en el sentido de que no hubo actos con aptitud para interrumpir el curso de la prescripción.

COM 16913/2017/2

METALGLASS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

15. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. INTERESES.

Cabe confirmar la resolución que declaró verificado el crédito del incidentista, teniendo en cuenta para ello los intereses liquidados por la sindicatura, de acuerdo con las pautas fijadas en la sentencia laboral (IPC-INDEC más 3% Anual), hasta la presentación en concurso preventivo y a partir de allí, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comerciales a 30 días. Ello por cuanto, la tasa señalada en la sentencia laboral es materia decidida y se encuentra firme; reviste, por ende, los caracteres de inmutabilidad, inimpugnabilidad, y coercibilidad, propios de la cosa juzgada con relación al período previo a la presentación concursal de la deudora, y no compete a la Justicia Comercial expedirse sobre los intereses devengados durante dicho lapso⁶. Más, de allí en adelante, cabe liquidar los réditos

⁶ CNCom, Sala C, 13/11/96, "Imar Industria Metalúrgica Argentina s/ conc. prev".

como lo estableció el magistrado de grado, la cual se muestra adecuada a fin de no violentar, justamente, la paridad entre los acreedores concurrentes⁷.

COM 18221/2018/14

AMERICAN CLEANING CENTER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO MACCA GUERRA, STEVEN EDUARDO Y OTRO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

16. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. IMPUESTOS. ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA. PROCEDENCIA.

Corresponde reconocer en favor del Fisco local el crédito insinuado en concepto de ABL por períodos anteriores a la venta de los inmuebles de los que era titular registral la deudora con posterioridad a su concurso. Ello conforme lo estipulado por el CCIV 3266 -vigente al tiempo de los hechos-.

COM 27970/2013/5

LABORATORIOS FELIPE BAJER SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

17. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. IMPUESTOS. INGRESOS BRUTOS. MULTAS. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la pretensión del fisco de verificar la multa contra la concursada por la omisión en la presentación de declaraciones juradas del Impuesto a los Ingresos Brutos. Ello puesto que de las constancias arrimadas a la causa, no se advierte la existencia de resoluciones administrativas dictadas con motivo de la verificación del incumplimiento de la contribuyente. A lo que se añade, lo informado por el perito contador en cuanto a la imposibilidad de determinar el origen del crédito dada la ausencia de documentación respaldatoria.

COM 27970/2013/5

LABORATORIOS FELIPE BAJER SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

18. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. IMPUESTOS. INGRESOS BRUTOS. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó la verificación de crédito promovida por el Gobierno de la Ciudad en concepto del impuesto a los ingresos brutos. Ello por cuanto si bien las certificaciones de deuda emitidas por los organismos fiscales gozan de la presunción

⁷ CNCom, esta Sala A, 03/11/25, "Federal Service SRL S/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de crédito por Castro, Luis Ramon Y Otros"; íd, íd, 03/11/25 "Tipci (Tecnología Integral en protección contra incendios) SA s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de Crédito por Olmedo Rolando Gabriel".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

de legitimidad (ley 19549: 12 y ccdtes. en códigos fiscales locales) ello no importa una directa sumisión a sus constancias, si no se presentan bases documentales y explicativas que permitan seguir la secuencia lógica de los importes reclamados⁸. En el caso, la concursada no ha logrado demostrar que haya mediado algún vicio en la tramitación del expediente administrativo en el que se procedió a determinar la existencia de la deuda y no introdujo en este trámite defensas diversas a las que había invocado en aquella instancia.

COM 27970/2013/5

LABORATORIOS FELIPE BAJER SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

19. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. IMPUESTOS. RADICACION. VEHICULO. PROCEDENCIA.

Corresponde acceder al crédito reclamado por el Fisco local por la radicación de cierto vehículo de titularidad de la concursada, según surge del informe del Registro de Propiedad Automotor. A lo que se adiciona la certificación de deuda acompañada, cuya legitimidad cabe reconocer en razón de su calidad de instrumento público (CCCN 293, 296 y cc.) idónea, por ende, para crear una fuerte presunción acerca de la existencia del crédito, presunción que es de orden legal (ley 19549: 12). Por lo demás, se trata de un crédito reconocido por la concursada en oportunidad de efectuar la presentación a la que refiere la LCQ 34.

COM 27970/2013/5

LABORATORIOS FELIPE BAJER SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

20. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. PROCEDENCIA. ADMISIBILIDAD DEL CRÉDITO POR CHEQUES IMPAGOS. PLENARIO DIFRY.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar al incidente de revisión declarando verificado el crédito del incidentista. Ello por cuanto, la pretensión vericatoria objeto de esta litis no es solo un crédito sustentado en cheques rechazados librados por la fallida. Estos documentos están directamente vinculados a un contrato de mutuo celebrado entre la concursada y la incidentista con singulares características. La acreedora no entregó en mutuo una suma determinada de dinero sino cheques a cobrar gradualmente. En este marco, el crédito insinuado no fue rechazado por falta de prueba sino, principalmente, porque el magistrado entendió que el negocio que lo originó era ilícito porque, según entendía, la concursada no podía realizar actividad financiera (entendiendo que el contrato que motivó el libramiento de los referidos cheques tiene esa naturaleza). Pero, al dirimir la cuestión en este incidente de revisión, modificó la decisión porque advirtió que la fallida, en su estatuto, tenía contemplada la posibilidad de realizar actividades de índole financiero. Por ello, el contrato referido, en este caso, no era ilegal. En lo que respecta a la prueba de la exigibilidad del crédito, el juez tuvo por cierto que los cartulares librados fueron girados exitosamente tal como se desprende de la información extraída de los resúmenes de cuenta del banco. En cambio, de las obligaciones

⁸ CNCom, Sala B, "Frigorífico y Matadero La Floresta SCA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 30/6/23.

asumidas por la fallida, quedaron los 62 cheques rechazados. En definitiva, la pretensión verificatoria cumple con la carga probatoria que emerge de la doctrina plenaria "Difry SRL".

COM 2994/2018/19

DAYCHE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR PRODUNOA SA.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

QUIEBRA

21. QUIEBRA. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PLAZO. SINDICO. ACREEDORES.

Cabe revocar la resolución que rechazó in limine la demanda de responsabilidad interpuesta por la síndico, con base en que la sindicatura había perdido la oportunidad de accionar por haber vencido el plazo de treinta días previsto en la LCQ 120 tras ser intimada por un acreedor (quien inició la demanda contra los mismos sujetos). Ello así, en tanto no existe norma que determine que el síndico pierda su legitimación por el solo hecho de que un acreedor quede habilitado para accionar de forma subsidiaria tras el vencimiento de dicho plazo. Por el contrario, la LCQ 175 contempla la posibilidad de coexistencia de acciones iniciadas por interesados y por la sindicatura, por lo que debe primar un criterio de amplitud para el trámite de estos reclamos (en el caso, el término de prescripción de dos años previsto en la LCQ 174).

COM 18190/2024

EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA C/ VIZCAINO GARRIDO, FERNANDO MIGUEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

22. QUIEBRA. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PLAZO. SINDICO. ACREEDORES.

Cabe revocar la resolución que rechazó in limine la demanda de responsabilidad interpuesta por la síndico, con base en que la sindicatura había perdido la oportunidad de accionar por haber vencido el plazo de treinta días previsto en la LCQ 120 tras ser intimada por un acreedor (quien inició la demanda contra los mismos sujetos). Ello por cuanto no existe norma que determine que pierda legitimación por el solo hecho que un acreedor accione de forma subsidiaria. Es que el primer legitimado para iniciar la acción es el síndico; se puede sostener que el síndico es titular iure propio de acciones y derechos, y que está legitimado, por consiguiente, para su ejercicio; y no en sustitución de otros. La acción que ejerce es distinta a la que pueden proponer los acreedores, ya que aunque permanezca inmutable el petitum y la causa petendi, las personas son distintas⁹.

COM 18190/2024

EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA C/ VIZCAINO GARRIDO, FERNANDO MIGUEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

⁹ Junyent Bas - Molina Sandoval, "Ley de concursos y quiebras", Lexis Nexis, año 2003, T. II, pag. 153.

23. QUIEBRA. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS. INEFICACIA CONCURSAL. LCQ 119. GARANTIA HIPOTECARIA. Oponibilidad.

Corresponde revocar parcialmente la resolución apelada por la sindicatura, declarando la inoponibilidad e ineficacia concursal en los términos de la LCQ 119 a la masa de acreedores, únicamente de la garantía hipotecaria otorgada por la fallida a la demandada. El crédito de esta se mantiene oponible a la masa, pero con carácter quirografario, y las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado. Ello por cuanto, se considera que la firma del mutuo con garantía hipotecaria por cierta suma con más intereses, se encontraba comprendido en el período de sospecha. A más, la cesación de pagos era conocida por la demandada, atento a las numerosas publicaciones periodísticas y la firma del mutuo, que daban cuenta de la existencia de investigaciones penales y denuncias de AFIP y PROCELAC por lavado de activos y el avance de la causa, por lo que no resultaba verosímil el desconocimiento alegado pues, si bien no se aludía a una dificultad financiera, la pérdida de confianza derivada de los inversores se avizoraba como una consecuencia directa de las noticias publicadas. Así pues, se ratifica que la acción de ineficacia concursal (LCQ 119) requiere que el acto sea perjudicial para los acreedores, otorgado en período de sospecha y con conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. Por lo tanto, el mutuo en sí mismo no causó perjuicio a la masa de acreedores, ya que los fondos fueron efectivamente recibidos por la fallida. Sin embargo, la constitución de la garantía hipotecaria fue considerada violatoria de la par conditio creditorum, configurando un perjuicio a la masa, por lo que se declara su inoponibilidad.

COM 9751/2021

HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA C/ NEOTEL SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

24. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. MULTA. CPR 45. IMPROCEDENCIA.

Cabe desestimar el pedido de sanciones por temeridad y malicia (CPR 45) impetrada por la ex letrada de la incidentista contra ésta. Ello por cuanto, el desacierto en que podría haber incurrido al introducir la nulidad de todo lo actuado desde la traba del embargo bajo el argumento de que no fue debidamente notificada de la regulación de honorarios no habilita el pretendido castigo económico, máxime en este caso donde su pretensión resulta acogida -al menos parcialmente-.

COM 9799/2018/9

ISOLUX INGENIERIA SA, SUCURSAL ARGENTINA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE FAINSER SA.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

25. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. SANCIONES. ASTREINTES. IMPROCEDENCIA. DETERMINACION DE JUEZ COMPETENTE.

Cabe revocar la resolución que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y, en consecuencia, dispuso el devengamiento de astreintes desde el incumplimiento de la orden comunicada vía DEOx, hasta el efectivo cumplimiento. Ello por cuanto, ante todo corresponde determinar si el cobro de las sumas adeudadas a la fallida puede tramitar dentro del marco de la quiebra o si el

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

síndico debe instar su cobro ante el Tribunal competente. En tal sentido, cabe puntualizar que las acciones promovidas por el síndico de una quiebra en los términos de la LCQ 182, con el fin de procurar el cobro de un crédito a favor del fallido, deben tramitar ante el juez natural¹⁰, es decir, aquel que corresponda según las reglas normales de competencia, no resultando aplicable el fuero de atracción, ni por tanto competente el juez del concurso^{11/12}. En consecuencia, a los fines de cobrar los créditos derivados de las facturas que -según fue invocado- el incidentista dejó de pagar y de la denunciada falta de devolución por parte de dicha entidad de ciertos saldos de anticipos financieros, la sindicatura deberá eventualmente promover las acciones pertinentes ante el Tribunal que resulte competente¹³.

COM 22147/2018/2

SEGHIN SRL S/ QUIEBRA S/ INC. DE APELACION.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

26. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. NULIDAD. EMBARGO PREVENTIVO. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe denegar el recurso de apelación interpuesto por la incidentista contra el rechazo de la nulidad de todo lo actuado desde la traba del embargo sobre su cuenta bancaria, confirmando así la resolución apelada. Ello por cuanto, la inmovilización de los fondos no puede ser alegada como perjuicio que justifique el decreto de nulidad pretendido pues ello es consecuencia lógica de cualquier medida cautelar trabada sobre cuentas bancarias, no habiéndose invocado tampoco las defensas que no pudieron ser opuestas (CPR 172). A más fue correctamente ordenado por aplicación de lo dispuesto por el CPR 212-3º. En este punto, si bien el código de procedimientos ha contemplado expresamente el supuesto de embargo ejecutorio respecto de honorarios regulados y consentidos o ejecutoriados y el vencimiento del plazo acordado para abonarlos (art. 500-3º), también se ha sostenido que cabe admitir el embargo preventivo para el supuesto de una regulación -aún no firme- o mediando una regulación de honorarios provisorios, y también en supuestos en que esta no se ha concretado, toda vez que se entiende suficiente que estén devengados como consecuencia de los trabajos realizados en el expediente^{14/15}.

COM 9799/2018/9

ISOLUX INGENIERIA SA, SUCURSAL ARGENTINA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE FAINSER SA.

Fecha del fallo: 25-02-2026

¹⁰ CNCom, Sala D, 11/4/23, "Cometrans SA s/ quiebra s/ incidente de ejecución cánones locativos".

¹¹ CNCom, Sala C, 2/9/14, "Prestaciones Comerciales SA (Precomar) c/ Compañía de Navegación Argentina Conar SRL s/ ordinario".

¹² Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., "Ley de Concursos y Quiebras 24522 comentada", Buenos Aires, 2018, t. II, p. 419.

¹³ CNCom, Sala C, 4/2/16, "Banco Patricios SA s/ quiebra s/ incidente de venta calle Maipú 356 - CABA", expte. n° 73949/1998/1.

¹⁴ Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado", T. I pág. 825, y jurisprudencia citada, Editorial Rubinzal Culzoni, citado por Sala F, 07/04/25.

¹⁵ CNCom, Sala F, 07/04/25, "Roldan de Bonifacio Elizabeth Teresita c/ Fiat Auto SA de Ahorro p/ fines determinados s/ Incidente de medida cautelar por honorarios - por honorarios".

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

27. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. LCQ 226.

Cabe admitir el recurso de queja interpuesto por la sindicatura y conceder, en relación, el recurso de apelación que fuera denegado por el juez argumentando que la providencia que se pretendió recurrir es consecuencia de un auto que se encuentra firme. Ahora bien, tal como indicó la sindicatura, la providencia referenciada por el magistrado difirió la intimación del pago de los honorarios regulados en oportunidad de homologarse el acuerdo. En cambio, el decisorio que se quiso apelar se dictó ante el pedido de la sindicatura de que se disponga medidas tutelares para sus honorarios firmes e impagos en tanto, al declarar la conclusión de la quiebra, se omitió fijar las garantías previstas en la LCQ 226. De ese modo, es evidente que el juez de primera instancia, al desestimar el recurso de apelación, partió de una premisa desacertada. Pues la petición rechazada en la providencia que se quiso apelar, aun cuando tenga cierta vinculación, no estaba alcanzada por aquélla. Por lo tanto, se concluye que el recurso de apelación ha sido mal denegado.

COM 20164/2019/101
AVIAN LINEAS AEREAS SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 25-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

28. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. REGULACION DE HONORARIOS. NOTIFICACION POR MAIL. INVALIDEZ.

Cabe hacer lugar al recurso de queja deducido por la incidentista contra la providencia que denegó por extemporánea la apelación incoada, y conceder el recurso de apelación contra los honorarios regulados. Ello a tenor de lo dispuesto en la ley 27423: 54, norma que intenta proteger al cliente y resguardarlo de la eventual "inoperancia de un profesional desaprensivo", quien, notificándose a sí mismo de los honorarios regulados en el juicio omite comunicarlo a su representado o patrocinado¹⁶; y asimismo, lo dispuesto por el CPR 135, que procede notificar por cédula el reclamo de los honorarios al propio cliente¹⁷. La notificación efectuada por dicho profesional, por correo electrónico no es un medio de notificación previsto por el código de rito y tampoco resulta un medio fehaciente de comunicación ya que no es posible determinar su efectiva recepción, salvo que sea enviado con "aviso de entrega", extremo que no se desprende de las constancias arriadas. Así las cosas, corresponde tener por notificada espontáneamente a la incidentista de los honorarios regulados a su ex letrada, en virtud de una presentación por ella efectuada.

COM 9799/2018/9
ISOLUX INGENIERIA SA, SUCURSAL ARGENTINA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE FAINSER SA.
Fecha del fallo: 25-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

¹⁶ Pesaresi, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal. Ley 27423. Anotada, comentada y concordada", Edit. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 641 y ss.

¹⁷ Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Edit. Astrea, 2006, T. 1, pág. 373.

29. QUIEBRA. HONORARIOS. ACUERDO HOMOLOGADO. ALCANCES.

Cabe confirmar el pronunciamiento que dispuso que, toda vez que en el acuerdo homologado en autos se estableció que los honorarios correspondientes a la representación letrada de la sindicatura se encuentran a cargo de la fallida, los mismos serán regulados oportunamente en los autos principales. Ello por cuanto el acuerdo fue notificado por Secretaría tanto a la sindicatura como a sus letrados, al domicilio electrónico constituido por éstos, quienes prestaron conformidad con su homologación. También obran en la causa los edictos debidamente publicados, mediante los cuales se dio a conocer la existencia del referido acuerdo, lo que robustece la conclusión de que su contenido era plenamente conocido por los apelantes. Pese a ello, no formularon cuestionamiento alguno dentro del plazo legal, consintiendo de esta manera la totalidad de sus términos. De ahí que la posterior manifestación efectuada resulta extemporánea.

COM 20164/2019/12

AVIAN LINEAS AEREAS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES POR WORLD AERO LEASE COMPANY LLC.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

30. QUIEBRA. HONORARIOS. CONCLUSION POR PAGO TOTAL. BASE REGULATORIA. LCQ 267 Y 268.

Para el caso de conclusión por pago total, la LCQ 268 remite a las pautas de la LCQ 267, y si bien no aclara cuál de los dos párrafos debe ser el utilizado, se ha entendido que la solución pasa por considerar si existen bienes liquidados con los que haya atendido el pasivo verificado, en cuyo caso dicha base regulatoria estará compuesta por éste. Más en el caso de autos, el pago a los acreedores fue íntegro y para ello no debieron ser realizados los bienes que componen el activo del fallido. En este marco, la base regulatoria no puede superar el monto por el cual se han visto satisfechos los créditos que conforman el pasivo falencial, pues un proceso correctamente llevado nunca debe liquidar bienes más allá de lo necesario. Así, siendo que en autos se ha depositado la totalidad de las acreencias que tenían los acreedores contra el fallido, a los fines de la fijación de honorarios debe tomarse como pauta objetiva el importe afectado efectiva e íntegramente a los acreedores concursales¹⁸.

COM 8750/1997

ARIAUDO ARIEL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

31. QUIEBRA. HONORARIOS. CONCLUSION POR PAGO TOTAL. TOPE REGULATORIO. LCQ 266 Y 267.

En el marco de una conclusión de quiebra por pago total -en la cual el pago fue íntegro y los bienes del activo del fallido no debieron ser realizados-, y en razón de los valores económicos en juego, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contempla la LCQ 266 y 267 y tomando a ese efecto un porcentual del monto abonado a los

¹⁸ CNCom, Sala A, 25/03/08, "San Martí Osvaldo s/ quiebra"; id. 09/09/14, "Maffi Gustavo Alfredo s/ quiebra".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

acreedores verificados, que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento concursal con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos. En esta línea, estima prudente el Tribunal asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite hasta un 20% del importe afectado efectiva e íntegramente a los acreedores concursales como tope regulatorio para lo actuado en el concurso y hasta el 30% por lo actuado en la quiebra.

COM 8750/1997

ARIAUDO ARIEL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

32. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. FONDOS POR DIVIDENDOS CADUCOS. RESERVA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó el pedido del síndico, de que, de los fondos correspondientes a los créditos que fueron declarados caducos -LCQ 224- que deben ser transferidos al Estado Nacional - Secretaría de Educación, se efectúe una reserva para afrontar los gastos que demande la finalización del proceso. Ello por cuanto, los estipendios fueron fijados en el marco de la distribución ponderando la labor de los ex síndicos en cuyo favor fueron establecidos y que ya fueron percibidos. Si bien es cierto que las labores cumplidas con posterioridad a que se fijaran los emolumentos de los profesionales intervinientes en autos no se evidencian complejas, ni tampoco extraordinarias, lo cierto es que esa retribución no alcanzó al aquí apelante, quien fue designado con motivo de la renuncia del anterior contador y que, de mantenerse la solución apelada, no percibiría retribución alguna por su labor. Es claro que no resultó razonable disponer la transferencia de la totalidad de los dividendos caducos sin contemplar una reserva para atender la retribución del síndico actual, teniendo en cuenta la excepcionalidad de la situación aquí planteada en la que los síndicos anteriores ya habían percibido la totalidad de los estipendios fijados en el marco de la distribución.

COM 33753/2008

DIDONAZ SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

33. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. FONDOS POR DIVIDENDOS CADUCOS. RESERVA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó el pedido del síndico, de que, de los fondos correspondientes a los créditos que fueron declarados caducos -LCQ 224- que deben ser transferidos al Estado Nacional - Secretaría de Educación, se efectúe una reserva para afrontar los gastos que demande la finalización del proceso. Más allá de si con la aprobación del proyecto de distribución, los fondos ingresaron, o no, al patrimonio de los acreedores, de lo que aquí se trata en realidad es de decidir si es razonable que los dividendos caducos pasen al patrimonio estatal cuando el funcionario concursal hoy en funciones, no ha percibido retribución alguna por su labor. Y desde esta perspectiva, lo cierto es que el juez de grado resolvió la caducidad de los dividendos y la transferencia de los fondos respectivos al Estado Nacional sin atender esta cuestión, que en rigor, había sido propuesta por el apelante al solicitar que ello fuera decidido previo pago de los gastos devengados en la quiebra en cierto periodo.

COM 33753/2008

DIDONAZ SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

34. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. REGULACION. IMPROCEDENCIA. COSTAS A LA FALLIDA. LCQ 265.

Cabe denegar el pedido de fijación de honorarios efectuado por la síndico por las actuaciones de Alzada que dieron lugar a una incidencia, cuyas costas fueron impuestas a la fallida. Cuando la condena en costas, como sucede en el caso, recayó sobre la quiebra, la regulación de honorarios por tales tareas de la sindicatura debe incluirse en la general prevista en la LCQ 265¹⁹. Y, al haberse fijado los estipendios por el proceso principal luego de impuestas las costas aquí analizadas, no cabe ahora una regulación adicional por la actividad desplegada ante esta Alzada.

COM 27178/2005
AB TRAVEL SA (QUIEBRA) C/ TIJE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 24-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

35. QUIEBRA. LIQUIDACION. INMUEBLE. PROTECCION AMBIENTAL. LIMPIEZA. CARGA.

Corresponde que sea la Municipalidad la encargada de limpiar y retirar el material inflamable existente en el inmueble de la fallida, pudiendo luego, de corresponder, solicitar el reconocimiento de los gastos ocasionados a tal fin en los términos de la LCQ 240. Ello frente a la falta de fondos en el proceso falencial para concretar dicha tarea y tampoco hay certeza de que los elementos peligrosos pertenezcan a la fallida. En este contexto cabe destacar que la ley 25675: 4 es clara al establecer los principios de prevención, solidaridad y subsidiariedad estatal en materia ambiental, no pudiendo la apelante eludir la tarea que le fue encomendada por la jueza concursal amparándose en cuestiones presupuestarias cuando se encuentra en riesgo la salud de las personas y la protección del medio ambiente.

COM 6119/2019
FOXMAN FUEGUINA SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 21-01-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA
Vásquez - Machin - Lucchelli.

36. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. DEPOSITO. COSTAS.

Cabe confirmar la imposición de costas a la presunta deudora, en tanto ésta, al brindar sus explicaciones, no desconoció la existencia del crédito ni su exigibilidad; simplemente se limitó a controvertir su cuantía, alegando que parte de lo reclamado había sido cancelado en el marco del concurso preventivo mediante depósitos de pronto pago (LCQ 16). No obstante ello, existía parte de la deuda que incontrovertidamente restaba pagar. En consecuencia, al mediar desatención de una deuda que suscitó una aparente cesación de pagos, el hecho de desvirtuar con posterioridad tal estado a través del depósito de la suma reclamada -aunque no se la dé en pago- no exonera a la deudora de las consecuencias de su accionar anterior, entre las que se

¹⁹ CNCom, Sala E -si bien con distinta integración- "Conmixta SRL s/ Quiebra", del 27/8/21 y precedentes allí citados.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

cuenta el pago de las costas judiciales²⁰. En definitiva, cuando la conducta de la deudora es la que motivó el inicio del pedido de quiebra es acertado imponerle las costas²¹.

COM 24774/2023

TRANSPORTE SPACAPAN SACIFA LE PIDE LA QUIEBRA CANOSA, MIGUEL ANGEL Y OTRO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

37. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. DEMOSTRACION DE ESTAR IN BONIS. INMUEBLE. INSUFICIENCIA.

Corresponde rechazar la defensa interpuesta por la presunta fallida en cuanto aduce no encontrarse en cesación de pagos en virtud de resultar titular de cierto inmueble. El mero hecho de ser dueña la demandada del mentado inmueble no basta por sí solo para descartar un posible estado de cesación de pagos. En efecto, no se conocen las condiciones jurídicas y de hecho en que se encuentra el predio mencionado ni si está en condiciones, en lo económico y jurídico, para ser enajenado y obtener de él numerario suficiente para afrontar el pasivo. Es así que decidir lo contrario importaría tanto como vedar el acceso a este tipo de procedimientos por la sola existencia de bienes en cabeza del presunto deudor, lo que no se encuentra previsto legalmente²².

Voto de la Dra. Ballerini:

Corresponde declarar mal concedida la apelación deducida contra el auto por el cual se desestimaron ciertas alegaciones del sujeto pasivo de un pedido de quiebra, formuladas ante el emplazamiento previsto en la LCQ 84²³

COM 15614/2024

INDUSTRIAS PLASTICAS CELIN SACI LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

38. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. INTIMACION. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la intimación cursada al presunto fallido a los efectos que deposite el importe del crédito que se reputa impago, representado aquel por la sentencia dictada por un Juzgado Federal de la seguridad Social a favor del peticionante. No se encuentra controvertido el impago de la condena, circunstancia ésta que habilita el requerimiento de quiebra de la deudora como recaudo de habilitación de esta vía prevista en la LCQ 83. Adicionalmente se advierte que el acreedor no ha iniciado la ejecución individual, por consiguiente no se presenta la situación de dos vías abiertas simultáneamente -lo que sí podría considerarse un abuso-,

²⁰ CNCom, esta Sala E, 13/09/19, "Ezentis SA le pide la quiebra Rentalq SA".

²¹ CNCom, Sala B, 3/12/24, "Cabosch SA le pide la quiebra Pietra, Carlos Alejandro y otros".

²² CNCom, Sala B, "Omedir SA le pide la quiebra Coop. de Vivienda, Crédito y Consumo Concepción Ltda.", del 6/8/13.

²³ CNCom, Sala B, De Iraola, Mario Roberto le pide la quiebra Cafure, Camilo José" expte. nro. 5793.23.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

siendo inconducente el argumento que no se demostró el agotamiento de la vía individual propuesto por la recurrente.

Voto de la Dra. Ballerini:

Corresponde declarar mal concedida la apelación deducida contra el auto por el cual se desestimaron ciertas alegaciones del sujeto pasivo de un pedido de quiebra, formuladas ante el emplazamiento previsto en la LCQ 84²⁴.

COM 15614/2024

INDUSTRIAS PLASTICAS CELIN SACI LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

39. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. CARACTERES.

Ningún privilegio puede ser justificado en función del interés del titular de la acreencia amparada; la diferencia a captar para fundarlo no es una diferencia entre sujetos, sino la derivada de la naturaleza de los créditos, es decir, que el privilegio se concede sólo en consideración a la obligación que se trata proteger, se mira en él la relación formada, sin tener en cuenta la persona del acreedor, ni del deudor²⁵. Así, del análisis de cualquiera de los privilegios reconocidos por el ordenamiento legal se desprende que la preferencia no se otorga teniendo en cuenta a la persona, sino la especial situación jurídica creada por la índole del crédito que se halla involucrado. Es decir, gozará de privilegio cualquier sujeto -con independencia de su condición- que protagonice la relación generadora de la obligación tenida en cuenta por la norma que lo consagra²⁶.

COM 15718/2009

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

40. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. CARACTERES.

Los privilegios y preferencias constituyen una excepción a la regla general: en lugar de quedar sometido el acreedor a la ley del concurso y ser pagado a prorrata del importe de su crédito, salvo disposición expresa en contrario (CCCN 2581) y hasta donde alcancen los bienes del deudor, los acreedores privilegiados o preferentes son pagados antes que los otros, pudiendo incluso llegar a percibir íntegramente el importe de sus créditos en desmedro de otros acreedores. De allí, entonces, se derivan una serie de trascendentes consecuencias, a saber: a) los privilegios no pueden resultar sino de una disposición de la ley (CCCN 2574 y LCQ 239), toda vez que es la ley la única que puede crear excepciones a la regla que ella establece en punto a que el patrimonio es la prenda común de todos los acreedores; b) el deudor no puede crear privilegios a favor de ninguno de los acreedores (art. 2574). En efecto, el legislador es el único facultado para apreciar los motivos de justicia o equidad que sirven de base al privilegio;

²⁴ CNCom, Sala B, De Iraola, Mario Roberto le pide la quiebra Cafure, Camilo José" expte. nro. 5793.23.

²⁵ CNCom, Sala A, "Institutos Médicos Antártida s/ Quiebra s/ Incidente De Verificación (Por Ricardo Abel Fava y Liliana Rosa Harreguy de Fava)" del 16/07/10.

²⁶ CNCom, Sala A, "Institutos Médicos Antártida s/ Quiebra s/ Incidente De Verificación (Por Ricardo Abel Fava y Liliana Rosa Harreguy de Fava)" del 16/07/10 ya citado.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

por ende, el deudor no puede crear privilegios sin quebrantar el principio de igualdad de todos los acreedores, como tampoco puede hacerlo el juez; c) los privilegios son de interpretación restrictiva y por la misma razón que constituyen reglas de excepción, es que no pueden ser extendidos de un caso a otro²⁷.

COM 15718/2009

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

41. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. CATEGORIA NO CONTEMPLADA EN LA LEY: ACREEDORES VOLUNTARIOS. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que admitió la segunda alternativa propuesta por la sindicatura para efectuar una distribución anticipada de fondos, alternativa en la que discriminó a los acreedores quirografarios según sean o no involuntarios, siendo estas personas que no habían elegido prestarle un servicio a la fallida, o tener una relación comercial con ella, sino que resultan ser víctimas de accidentes que ocasionaron lesiones o, en otros casos, la muerte. Ello por cuanto, atento el régimen de privilegios y preferencias consagrado por el ordenamiento legal, lógico es concluir en que la identificación de una categoría de “acreedores involuntarios”, dentro del universo de acreedores quirografarios, sin una base legal que lo autorice, más allá de las razones que puedan esgrimirse, no puede traer aparejado el reconocimiento de ninguna prelación en el cobro que derive en la posibilidad de privar a otro acreedor o acreedores de igual rango, de percibir aquella parte que le corresponde por aplicación de la regla de la prorrata a todo el universo de aquéllos. Es que, de lo contrario, estaríamos admitiendo la posibilidad de discriminar los créditos y, cuando la discriminación propuesta conlleva la percepción de fondos por parte de ciertos acreedores y, al mismo tiempo, la postergación incierta de esa misma percepción para los restantes, estamos ante la creación pretoriana de una injustificada prelación o preferencia en el cobro, la cual no es más que una suerte de privilegio no reglado normativamente. Distinto es el caso de la postergación que se fundamenta en la existencia simultánea, de acreedores con urgencia en percibir sus dividendos por un lado (v. gr. créditos de naturaleza alimentaria) y, por el otro, de recursos que garanticen razonablemente que aquellos acreedores que verán diferido el cobro de sus acreencias, se harán oportunamente de la misma proporción que los primeros. Sin embargo, ello no se advierte configurado en el caso, pues a juzgar por la valoración que de los activos hizo el magistrado, el pago anticipado de las acreencias de los llamados “acreedores involuntarios” reduciría significativamente la reserva para los restantes acreedores quirografarios.

COM 15718/2009

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

42. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. CATEGORIA NO CONTEMPLADA EN LA LEY: ACREEDORES VOLUNTARIOS. RECHAZO. PROCEDENCIA.

²⁷ Salvat Raymundo M, “Tratado de Derecho Civil Argentino (Derechos Reales)”, p. 737 y ss.; Rivarola Mario A., “Tratado de Derecho Comercial”, T. V, p. 245 y ss.; Lafaille Héctor, “Tratado de las Obligaciones”, Vol. I, p. 567 y ss.; De Gasperi Luis, “Tratado de Derecho Civil de las Obligaciones”, T. III, p. 585 y ss.; Cordeiro Alvarez Ernesto, “Tratado de los Privilegios”, p. 1 y ss.

Cabe revocar la resolución que admitió la segunda alternativa propuesta por la sindicatura para efectuar una distribución anticipada de fondos, alternativa en la que discriminó a los acreedores quirografarios según sean o no involuntarios, siendo estas personas que no habían elegido prestarle un servicio a la fallida, o tener una relación comercial con ella, sino que resultan ser víctimas de accidentes que ocasionaron lesiones o, en otros casos, la muerte. Ello por cuanto, no cabe admitir, pretorianamente, la existencia de categorías no previstas en la ley. La argumentación introducida por la Sra. Fiscal General en su dictamen en orden a la pertinencia de efectuar una distinción entre los acreedores en función de su situación de “vulnerabilidad” con sustento en las directrices que emanan de los tratados internacionales incorporados a nuestra carta fundamental por la CN 75-22^o -como ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o la Convención de los Derechos del Niño (entre otros)-, debe ser rechazada. Primero, porque al tiempo de formular la sindicatura la alternativa en el Proyecto de Distribución, solo aludió a la existencia de “acreedores involuntarios” y no a la existencia de distintos grupos de acreedores “vulnerables” o que merezcan algún tipo de protección diferenciada, tal como ocurre, por ejemplo, con los niños, niñas y adolescentes o las personas mayores. A más, las directivas establecidas por los antes referidos tratados internacionales no hacen ninguna mención a acreedores involuntarios o grupos vulnerables titulares de un crédito en el marco de un proceso universal ni tampoco establecen preferencia de cobro alguna respecto del resto de los acreedores concurrentes por su condición de tales. Desde este punto de vista, entonces, no se advierte que las normas del ordenamiento concursal, que consagran y regulan el régimen de privilegios, se encuentren en contradicción o resulten incompatibles con los principios y derechos que, a favor de aquellos acreedores, consagran los tratados mencionados.

COM 15718/2009

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

43. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. CATEGORIA NO CONTEMPLADA EN LA LEY: ACREEDORES VOLUNTARIOS. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que admitió la segunda alternativa propuesta por la sindicatura para efectuar una distribución anticipada de fondos, alternativa en la que discriminó a los acreedores quirografarios según sean o no involuntarios, siendo estas personas que no habían elegido prestarle un servicio a la fallida, o tener una relación comercial con ella, sino que resultan ser víctimas de accidentes que ocasionaron lesiones o, en otros casos, la muerte. Ello por cuanto, no cabe admitir, pretorianamente, la existencia de categorías no previstas en la ley. Frente a la eventual existencia de acreedores que pudieran ser encuadrados como “vulnerables” por encontrarse comprometido, por ejemplo, su derecho a la salud, bien vale recordar que es al Estado a quien corresponde velar para que la protección prevista en los tratados internacionales se cumpla²⁸ y, para lograrlo, es que se han implementado y coexisten distintos sistemas: el hospital público, las obras sociales, la medicina prepaga y el seguro de salud. En suma, es el Estado el sujeto pasivo de las obligaciones consagradas por las convenciones internacionales en las cuales el a quo parece haber fundado, de manera implícita, su decisión y, por ende, es el Estado quien debe asegurar el pleno goce de los derechos en cuestión, sin que corresponda trasladar esa obligación a los demás acreedores concurrentes, como sucedería, en el sub lite, con el Ministerio de Transporte que apeló el pronunciamiento bajo examen en tanto vería comprometida la eventual percepción del crédito en revisión.

²⁸ CSJN, “Campodónico de Beviacqua Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social”, Fallos, 323:3229.

COM 15718/2009

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

44. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. CATEGORIA NO CONTEMPLADA EN LA LEY: ACREEDORES VOLUNTARIOS. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que admitió la segunda alternativa propuesta por la sindicatura para efectuar una distribución anticipada de fondos, alternativa en la que discriminó a los acreedores quirografarios según sean o no involuntarios, siendo estos personas que no habían elegido prestarle un servicio a la fallida, o tener una relación comercial con ella, sino que resultan ser víctimas de accidentes que ocasionaron lesiones o, en otros casos, la muerte. Ello por cuanto, no cabe admitir, pretorianamente, la existencia de categorías no previstas en la ley. No obstante, cabe señalar que frente a la infinidad de casos -como el que aquí nos ocupa- que se presentan día a día en el marco de los procesos concursales y falenciales, se ha venido propiciando la aplicación de un régimen diferenciado para los llamados “acreedores involuntarios” -por contraposición a aquellos acreedores que voluntariamente asumieron el riesgo de dar crédito al deudor- como alternativa de encuentro de soluciones pretorianas o de equidad. Así se han debatido diversas vías posibles de tratamiento para esta clase de acreedores, a saber: a) la institución de un privilegio; b) la creación de una categoría “necesaria” con miras a la votación y cumplimiento del acuerdo preventivo; c) habilitar al juez para que establezca del modo que estime pertinente la forma cumplimiento de la prestación debida²⁹. Más lo cierto es que las soluciones que esta corriente postula carecen -hoy por hoy- de amparo legal. Si bien cabe reconocer y ponderar la contribución que al enriquecimiento del debate sobre la materia han realizado, a resultas de lo cual es dable esperar en un futuro posibles modificaciones al ordenamiento concursal en tal sentido, ha de tenerse presente que las leyes, en tanto obligatorias, deben cumplirse (CCIV 1), por lo que los jueces, entonces, deben fallar de acuerdo al derecho vigente.

COM 15718/2009

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

45. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. CATEGORIA NO CONTEMPLADA EN LA LEY: ACREEDORES VOLUNTARIOS. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que admitió la segunda alternativa propuesta por la sindicatura para efectuar una distribución anticipada de fondos, alternativa en la que discriminó a los acreedores quirografarios según sean o no involuntarios, siendo estos, personas que no habían elegido prestarle un servicio a la fallida, o tener una relación comercial con ella, sino que resultan ser víctimas de accidentes que ocasionaron lesiones o, en otros casos, la muerte. Aun cuando en autos se encuentren comprometidos inicialmente créditos quirografarios, la cuestión echa sus raíces en el régimen de privilegios o preferencias y en la posibilidad -o no- de admitir, pretorianamente, la existencia de categorías no previstas en la ley. Y, en la especie, más allá de las legítimas razones que, desde esta perspectiva interpretativa pudiera concurrir para

²⁹ Favier - Dubois (p), “Las preferencias concursales “praeter legem” y el acreedor involuntario”, en “Doctrina Societaria y Concursal”, T. XX, N° 248, p. 628 y ss.; Truffat Edgardo Daniel, “Reflexiones sobre abuso y discriminación en la propuesta de acuerdo -con motivo de un fallo tan querible como erróneo”, publicado en Suplemento de Concursos y Quiebras de la Revista Jurídica La Ley, noviembre 2004, N° 38.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

otorgar un mejor derecho a estos acreedores a los que la ley les reconoce, lo cierto es que los jueces deben fallar de acuerdo con el derecho vigente, no estando habilitados a pronunciarse sobre la finalidad o conveniencia de las leyes, ni a crear categorías no previstas por el legislador³⁰.

COM 15718/2009

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

46. QUIEBRA. PRONTO PAGO. PREFERENCIA. ALCANCES.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que reconoció el derecho al pronto pago solicitado oportunamente y dispuso que el crédito sería satisfecho en la medida que ingresen fondos a la quiebra y atendiendo, oportunamente, a la existencia de otros acreedores con idéntica preferencia. Ello en tanto, en los procesos falenciales resulta operativa la LCQ 183. Surge del precepto legal que no es factible autorizar el pago inmediato de un crédito laboral comprendido en la LCQ 246-1°, sin considerar los "créditos preferentes". A su vez, ese pago no podría autorizarse sin tener en cuenta los créditos de acreedores que se encontrasen en igualdad de condiciones en lo que respecta a la graduación de sus acreencias. En efecto, la orden de pago inmediato que contiene el artículo de referencia no puede implicar el sacrificio del principio de paridad basal del sistema concursal ni siquiera bajo la invocación de tratarse de créditos alimentarios que, como todos, en mayor o menor medida, se ven afectados por la insolvencia³¹.

COM 25105/2019/8

BELCAR SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO SANCHEZ, JUAN.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

47. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. APORTES PREVISIONALES. AUTONOMOS. LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.

En el marco de un concurso preventivo, cabe admitir la legitimación de ARCA para verificar acreencias en concepto de Aportes y Contribuciones al Sistema de Seguridad Social de Autónomos. Ello, en atención a las funciones que otorgó el Decreto 570/93 a la DGI, en relación a los recursos de la seguridad social correspondiente a los regímenes de jubilaciones y pensiones de trabajadores autónomos, luego transferidas a AFIP -hoy ARCA- mediante Decretos 618/97 y 863/98³², con remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal y, en el entendimiento de que, al otorgarle el Alto Tribunal dicha legitimación, ha considerado como lógica consecuencia que, mediante el pago de los aportes debidos por el concursado en las condiciones que se establezcan en el acuerdo homologatorio, cumplido éste a su respecto, renacerá su derecho a obtener el beneficio jubilatorio.

COM 12260/2024/2

³⁰ CNCom, Sala A, "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por LAR y otros", del 30/06/16, y además confirmado por la CSJN en Fallos: 341:1511.

³¹ Martorell, Ernesto E., "Ley de Concurso y Quiebras comentada", Buenos Aires, 2012, t. IV, ps. 918/919.

³² CSJN, "Scalise Claudio s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional" (fallo del 9/8/11).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

POLIZZA, GABRIELA BEATRIZ S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP.

Fecha del fallo: 09-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

48. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. APORTES PREVISIONALES. AUTONOMOS. LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.

Si bien en el marco de un concurso preventivo, cabe admitir la legitimación de ARCA para verificar acreencias en concepto de Aportes y Contribuciones al Sistema de Seguridad Social de Autónomos; distinto es el caso en donde se pretende la verificación de una acreencia por igual concepto pero, en el marco de un proceso falencial (quiebra). La AFIP -hoy ARCA- carece de legitimación para ejecutar la deuda contra el trabajador autónomo inscripto en el sistema, en tanto, de su incumplimiento, solo se deriva un perjuicio para el incumplidor que no podrá acogerse a los beneficios jubilatorios con el que, bajo este enfoque, el sistema no resulta afectado³³.

COM 12260/2024/2

POLIZZA, GABRIELA BEATRIZ S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP.

Fecha del fallo: 09-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

49. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. APORTES PREVISIONALES. AUTONOMOS. LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.

Si bien en el marco de un concurso preventivo, cabe admitir la legitimación de ARCA para verificar acreencias en concepto de Aportes y Contribuciones al Sistema de Seguridad Social de Autónomos; distinto es el caso en donde se pretende la verificación de una acreencia por igual concepto pero, en el marco de un proceso falencial (quiebra). Por ende, el reclamo de verificación de aportes no abonados en estas condiciones, deviene asimilable a un crédito carente de causa, siempre en el entendimiento de que no corresponde obligar a la masa falencial a abonar ciertas sumas, si es que, por ello, el deudor no va a recibir la contraprestación acordada en la norma jubilatoria. Es que el caso aparece así asimilable a una relación con prestación futura pendiente en la que, por el incumplimiento del deudor, se extingue el derecho a la contraprestación de la seguridad social en la medida en que se interrumpa el aporte efectivo y sin perjuicio de la virtualidad futura de los aportes efectivamente realizados. Con este enfoque, no se advierte sustento para sostener la "ejecutabilidad" del crédito bajo examen frente a la quiebra, ante la cual, la condición del "aporte" parece difícil de conciliar con las características inherentes a un crédito verificable, exigible frente a un patrimonio en liquidación del que el deudor se encuentra desapoderado. Máxime, si no se sigue de ello, la consecuencia de tener por satisfechos, a los fines del goce del beneficio, los períodos en cuestión³⁴.

COM 12260/2024/2

³³ CNCom, esta Sala A, 14/03/06, "Gentile Carlos Francisco s/ quiebra s/ inc. de revisión promovido por AFIP"; íd.

"Maleh Oscar M. s/ quiebra s/ inc. de revisión por AFIP" del 11/05/06; íd. 27/06/06, "Marelli Adriana s/ Quiebra s/ inc. de revisión por Fisco Nacional"; entre otros.

³⁴ CNCom, esta Sala A, 01/06/12, "Lidera Horacio Oscar s/ Quiebra s/ Incidente de revisión promovido por AFIP"; íd., 08/06/12, "Forastiero Correa Jorge Rodolfo s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

POLIZZA, GABRIELA BEATRIZ S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP.

Fecha del fallo: 09-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

50. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. APORTES PREVISIONALES. AUTONOMOS. LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.

Si bien en el marco de un concurso preventivo, cabe admitir la legitimación de ARCA para verificar acreencias en concepto de Aportes y Contribuciones al Sistema de Seguridad Social de Autónomos; distinto es el caso en donde se pretende la verificación de una acreencia por igual concepto pero, en el marco de un proceso falencial (quiebra). Es que, como podría eventualmente inferirse de las previsiones de las ley 18038: 16, ley 24241: 19 y ley 24476: 9, el incumplimiento en la integración de los aportes obligatorios por los períodos en cuestión no continúa generando compromiso del sistema frente al fallido. Si se admite exigible un pago de dividendos de parte de un patrimonio falente y en liquidación, sin una contraprestación causal exigible que lo justifique de parte del sistema, se quebraría el sustento causal de la verificación y la solución tampoco aparece razonablemente fundada, bajo el solo argumento de la solidaridad que se invoca a ese fin, pues en caso de admitirse la acreencia aquí insinuada sin contraprestación, la porción de los créditos que podrían ver cancelados los restantes acreedores sufrirá necesariamente una disminución sin causa alguna que lo justifique, conllevando a un enriquecimiento indebido del Fisco a costa de los restantes acreedores. Debe repararse, además, en que quienes ya, en forma personal, hacen sus aportes al sistema de seguridad social estarían realizando un nuevo aporte a dicho sistema a través de la quiebra en un renovado sacrificio sin antecedente causal que lo justifique³⁵.

COM 12260/2024/2

POLIZZA, GABRIELA BEATRIZ S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP.

Fecha del fallo: 09-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

51. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. APORTES PREVISIONALES. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la revisión del crédito de la AFIP. Ello por cuanto, en el caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que resulta improcedente negar legitimación a la Administración Federal de Ingresos Públicos para insinuar un crédito generado en la falta de pago de los aportes previsionales de un trabajador autónomo³⁶. Sabido es que los aportes previsionales de los trabajadores autónomos son obligatorios y que la omisión de su pago no solo impide acogerse al beneficio jubilatorio, sino que, por hallarse involucrado el financiamiento del sistema previsional, la AFIP se encuentra legitimada para reclamar judicialmente su pago. Sentado lo expuesto, ha justificado la deuda por los aportes que invoca (LCQ 200 y CPR 377). Es que no hay ningún elemento de juicio que desmerezca la legalidad del instrumento (ley 19549: 12). Del legajo del acreedor, surge el período durante el cual el fallido permaneció inscripto en el régimen de seguridad social para autónomos, lo que permite suponer su consiguiente obligación de efectivizar los aportes y, en todo caso, de conservar los respectivos recibos o constancias de pagos.

³⁵ CNCom, esta Sala A, in re: "Wegscheider Estela s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP" del 20/03/13; íd. íd, in re: "Dartayet Edgardo Oscar s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por fisco nacional", del 07/07/17.

³⁶ 9/8/11, "Scalise, Claudio s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional".

COM 24909/2022/2

JACIUK, ANDREA LILIANA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FISCO NACIONAL.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

52. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. APORTES PREVISIONALES. PROCEDENCIA. INTERESES.

Cabe declarar verificado el crédito de la AFIP por la falta de pago de los aportes previsionales. La aquí revisionista se halla facultada para exigir en autos la cancelación de la obligación previsional referida, y ha logrado justificar la deuda por los aportes que invoca (LCQ 200 y CPR 377). En el contexto descripto, corresponde entonces reconocer los créditos por capital e intereses que se encuentran instrumentados en las boletas de deuda acompañadas oportunamente por el apelante con la graduación prevista por la LCQ 246-2º, por el capital por tratarse de deuda derivada del sistema de seguridad social y con carácter quirografarios en cuanto a los intereses. Establecido ello, para la generalidad de los casos -inclusive cuando se trata de créditos fiscales- en que se adviertan configurados intereses excesivos, estos deberán calcularse con un tope máximo -por todo concepto, compensatorios y punitivos- equivalente a dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar³⁷.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Los intereses correspondientes a los créditos fiscales insinuados no puedan ser objeto de morigeración. Al tener dichos accesorios origen "legal" lo que corresponde es, a todo evento, declarar su inconstitucionalidad por confiscatorios, debiendo la confiscatoriedad ser probada adecuadamente teniendo en cuenta la afectación de la capacidad contributiva implicada, lo que no ha ocurrido en el caso³⁸.

COM 24909/2022/2

JACIUK, ANDREA LILIANA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FISCO NACIONAL.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

53. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CERTIFICADO DE DEUDA. RECHAZO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe confirmar el rechazo de la verificación del crédito del Organismo incidentista, con base en ciertos certificados de deuda. Ello por cuanto, no ha desvirtuado debidamente las circunstancias que obstaron a admitir su acreencia. Es que no puede soslayarse que durante el periodo reclamado la fallida se encontraba en quiebra, con la planta clausurada, oportunidad en la que se constató que no existían trabajadores en el lugar, y con los contratos laborales suspendidos (conf. LCQ 196). En ese marco, la realidad de los hechos conlleva a concluir de que no existe causa para el crédito reclamado pues lo alegado por la SRT en cuanto a la posibilidad de que se estuviera reclamando una prestación contemplada en la LRT, es sólo una

³⁷ CNCom, Sala D, 9/12/25, B de T Sociedad Anónima s/ quiebra s/ inc. de verificación por GCBA; íd., Sala F, 21/8/25, "Sintermetal SAIC s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Gómez, Raúl Alejandro".

³⁸ CNCom, Sala D, "Sortie SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional -AFIP - DGI - DGA-", mediante resolución dictada el 15/6/07 (publicada en LL 2008-A, p. 256).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

hipótesis que no ha sido acreditada por medio alguno, siendo que era carga de la incidentista probar la procedencia de la obligación que estaba insinuando.

COM 1076/2024/57

ARCA DISTRIBUCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

54. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CESION DE CREDITOS. CHEQUE. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar la decisión que rechazó el incidente de revisión mediante el cual se pretendió la verificación con causa en sendos contratos de cesión de créditos vinculados a ciertos cheques librados por la fallida en beneficio de ciertas sociedades, quienes los cedieron a favor del aquí incidentista. Ello por cuanto, se considera que se cumplieron con las exigencias probatorias para demostrar su existencia. Ya que no es necesaria la formalización por escritura pública de los contratos de cesión de créditos, al no tratarse de créditos litigiosos. A más, el incidentista es el portador legítimo de los cheques y no quedó demostrado que actuara de mala fe. Por otro lado, la documentación contable de la fallida respalda las operaciones que dieron origen a los cartulares.

COM 6838/2023/2

GRUPO AVICOLA JCB SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR SANZONE, FEDERICO FRANCO.

Fecha del fallo: 03-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

55. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. SENTENCIA LABORAL. PRESCRIPCION. INTERRUPCION.

Cabe confirmar la resolución en la que el juez rechazó la defensa de prescripción y verificó un crédito de naturaleza laboral reconocido judicialmente en una sentencia dictada por un Tribunal del Trabajo. Es que si bien la pretensión verifcatoria fue introducida un poco más de siete años después del dictado del fallo laboral (es decir que había transcurrido un plazo de prescripción superior al de cinco años contemplado en el CCCN 2560), en el juicio de despido hubo varios intentos fallidos de notificar la sentencia definitiva. Y si bien el acreedor laboral pudo presentar su pedido de verificación aun antes de que la sentencia estuviera firme, ello no resta eficacia a los actos procesales realizados en el expediente laboral, los cuales han tenido aptitud interruptiva de la prescripción.

COM 56280/2008/152

ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PASTORINO BUSQUED, CARLOS ALBERTO.

Fecha del fallo: 05-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

56. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INMUEBLES. ESCRITURACION.

Cabe dejar sin efecto la resolución de grado que declaró la ineficacia de las operaciones inmobiliarias celebradas por la fallida respecto de dos inmuebles y dispuso que una vez firme el

decisorio, se dispusiera, inscribir los inmuebles a nombre de la quiebra. Ello por cuanto, lo decidido por el juez a quo en el decisorio apelado resultó ciertamente contradictorio con lo que en la misma fecha se decidió en otro incidente, en el cual reconoció el derecho de los incidentistas a escriturar el lote a su nombre. Esto es así, pues no es posible declarar la inoponibilidad concursal de la venta efectuada por la concursada (hoy fallida) a favor de dichos adquirentes, y, simultáneamente, admitir la oponibilidad concursal del correspondiente boleto, ordenándose la escrituración del bien en favor de aquellos, en los términos de la LCQ 146, segundo párrafo (decisión adoptada en otro incidente). El acto es inoponible frente a los acreedores de la quiebra o no lo es, pero no puede ser y no serlo al mismo tiempo.

COM 35226/1996

SCHKAIR BEATRIZ NOEMI S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

57. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INMUEBLES. ESCRITURACION. EFICACIA. OPONIBILIDAD. VERIFICACION DEL PRECIO ABONADO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la sentencia de grado que reconoció el derecho de los incidentistas a obtener la escrituración del lote en cuestión, con la aclaración de que lo así decidido deja sin efecto la verificación del crédito por precio efectuada en la oportunidad prevista por la LCQ 36. Ello por cuanto, no cabe otra cosa que estar a la oponibilidad del boleto contra los acreedores de la quiebra, sin que sea óbice a ello el pedido de verificación de los incidentistas correspondiente a la parte del precio que pagaron, toda vez que, si bien es claro que un pedido de verificación del tenor indicado es incompatible con la verificación de la obligación de hacer (escriturar) que deriva de un boleto de compraventa³⁹, cabe hacer excepción a ello cuando la verificación del precio se admite como alternativa "subsidiaria" al caso en que la obligación de hacer no se declare oponible o exigible contra el concurso, inteligencia que es, precisamente, la que gobernó el caso.

COM 35226/1996/5

SCHKAIR BEATRIZ NOEMI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR CASSAGNE Y OTRO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

58. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INMUEBLES. ESCRITURACION. IMPROCEDENCIA. PRECIO VIL. VENTA SIMULADA.

Cabe revocar la resolución mediante la cual el juez reconoció al incidentista la calidad de comprador de un determinado inmueble y ordenó, en consecuencia, otorgar a su favor la escritura traslativa de dominio. Ello por cuanto en la resolución recurrida se omitió efectuar consideración alguna respecto de la autenticidad y/o seriedad del negocio jurídico instrumentado en el boleto de compraventa. La presencia de tachaduras y enmiendas de gran magnitud no pueden ofrecer garantías sobre el real contenido de ese documento y compromete su valor probatorio. Además, el incidentista no brindó explicaciones convincentes respecto de los motivos por los cuales suscribió un documento destinado a la adquisición de todo un edificio. Por último, del dictamen del perito tasador surge que el valor del inmueble plasmado en el contrato es sustancialmente inferior al valor de mercado existente en la época en que el

³⁹ Heredia, P., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2005, t. 5, p. 224, texto y notas n° 253 y 254.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

mismo fue firmado. Así las cosas, siendo el precio convenido vil, se robustece la hipótesis de que se trató de una venta simulada.

COM 3576/2008/2

MENDOZA 5184 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR SAVASTANO, ARMANDO JOSE.

Fecha del fallo: 05-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

59. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INMUEBLES. ESCRITURACION. LCQ 146. SUBADQUISICION. EFICACIA. Oponibilidad.

Cabe rechazar la apelación de la fallida contra la resolución que reconoció a favor de los incidentistas, el derecho a escriturar ciertos lotes, con base en que había sido declarada la ineficacia de la venta. Ello por cuanto, se declaró ineficaz la primera operación realizada entre el deudor y un comprador, mas en dicha decisión, nada se dijo con relación a si tal declaración de inoponibilidad podía hacerse extensiva a la ulterior transmisión del bien raíz que este último efectuó en favor de los aquí acreedores. Implícitamente, el juez a quo consideró que esta última operación (esto es, una subadquisición, con relación a la primera enajenación realizada por la hoy fallida), resultó eficaz y oponible a los acreedores de la quiebra. A más, con base en el CCIV 970 aplicable al caso, debe descartarse cualquier complicidad de tales subadquirentes en un fraude o su mala fe en la propia adquisición. En consecuencia, considerando que la fallida no rebatió debidamente lo concluido por el juez a quo en punto a que en el caso se habían cumplimentado los requisitos previstos por la LCQ 146, corresponde confirmar la resolución de primera instancia en cuanto reconoció en favor de dichos pretensos acreedores el derecho a escriturar el bien inmueble, previo pago del porcentaje establecido por ley.

COM 35226/1996/3

SCHKAIR BEATRIZ NOEMI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR CASSAGNE ROBERTO MARTIN Y OTRO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

60. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INMUEBLES. ESCRITURACION. PROCEDENCIA. SALDO DE PRECIO. INTERESES. IMPROCEDENCIA.

Cabe modificar la resolución que, si bien acogió la pretensión principal del incidentista de escriturar, rechazó la compensación del saldo de precio adeudado por su parte, con la deuda que la fallida mantiene con él, derivada de la aplicación de la cláusula penal del boleto de compraventa, y respecto del saldo del precio, le impuso el pago de intereses. Ello por cuanto, la sentencia que impuso la multa cuya compensación se reclama adquirió firmeza al tiempo de decretarse la quiebra. Así, verificándose que por entonces las demandadas no habían cumplido con los compromisos asumidos, lógico es concluir en que éstas eran deudoras de la suma devengada por tal concepto hasta entonces, resultando así una obligación recíproca con el aquí incidentista, fungible (dineraria), exigible, fácilmente liquidable (pues depende de una sencilla operación aritmética), expedita y embargable -CCIV 818 y LCQ 130-. En suma, una obligación pasible de ser compensada por el actor con el saldo de precio debido por la compra. Por otro lado, siendo que el pago del saldo del precio ha estado condicionado al cumplimiento u otorgamiento de un acto a cargo de la parte vendedora -la escritura-, no habiéndose verificado dicho extremo, no ha comenzado a correr para el adquirente el plazo para integrar el saldo de precio. Mientras no se otorgue la escritura traslativa de dominio, no puede tenérselo por moroso en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por lo tanto, razón para disponer el devengamiento de intereses.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

COM 67851/2004/7

BIGLIA NORA GABRIELA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION Y ESCRITURACION POR TOLEDO, DIEGO ALEJANDRO.

Fecha del fallo: 11-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

61. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INMUEBLES. ESCRITURACION. SUBADQUISICION. EFICACIA. Oponibilidad.

Cabe rechazar la apelación de la fallida contra la resolución que reconoció a favor de los incidentistas, el derecho a escriturar ciertos lotes, con base en que había sido declarada la ineficacia de la venta. Ello por cuanto, se declaró ineficaz la primera operación realizada entre el deudor y un comprador, más en dicha decisión nada se dijo con relación a si tal declaración de inoponibilidad podía hacerse extensiva a la ulterior transmisión del bien, que este último efectuó en favor de los aquí acreedores. Implícitamente, el juez a quo consideró que esta última operación (esto es, una subadquisición, con relación a la primera enajenación realizada por la hoy fallida), resultó eficaz y oponible a los acreedores de la quiebra. Tal consideración, valga destacarlo, es posible dado que si bien la inoponibilidad de la operación inicial puede proyectar sus efectos a las posteriores transmisiones del bien, ello debe ser analizado en cada caso concreto, para lo cual, como la normativa concursal no contempla expresamente la situación de las subadquisiciones, debe aplicarse las soluciones contenidas en la legislación de fondo. Concretamente y por lo que toca al caso, debe aplicarse lo dispuesto por el CCIV 970. A más, en la especie fue decidido en sede penal, mediante resolución que se encuentra firme, que aquí no se configuró fraude.

COM 35226/1996/3

SCHKAIR BEATRIZ NOEMI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR CASSAGNE ROBERTO MARTIN Y OTRO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

62. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INMUEBLES. MEJORAS. IMPROCEDENCIA. DERECHO A ESCRITURAR.

Cabe revocar la resolución que declaró verificado el crédito de los incidentistas, con base en las mejoras introducidas en lotes adquiridos a la fallida. Ello por cuanto, ya se ha confirmado el derecho de los actores a obtener la escrituración de dichos terrenos. Frente a ello, siendo que dichos inmuebles sobre los que los incidentistas efectuaron las mejoras denunciadas en su oportunidad han de permanecer en su patrimonio, la causa creditoris en la que se asienta el pedido de verificación ha venido a menos.

COM 35226/1996/4

SCHKAIR BEATRIZ NOEMI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE LA FALLIDA CONTRA EL CREDITO DE CASSAGNE ROBERTO Y OTRO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

63. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. PLAZO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Cabe modificar la resolución que declaró extemporánea la revisión incoada por el acreedor apelante. Ello por cuanto, en el caso, no puede soslayarse que el juez hizo una aclaración respecto de la acreencia oportunamente verificada, en particular, en relación a los privilegios reconocidos. Frente a ello, considera esta Sala que tal aclaración pudo importar una postergación del plazo para incoar la revisión. Así pues, la presentación efectuada por este acreedor fuera del horario hábil, que debe ser considerada interpuesta al día siguiente, resultó temporánea (Plenario "Rafiki").

COM 21324/2023/10
CREACIONES AMERICANAS SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.
Fecha del fallo: 11-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

CONSTITUCION NACIONAL

64. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. LEY 23928: 7 Y 10. IMPROCEDENCIA. INTERESES. INDEXACION. PROHIBICION.

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23928: 7 y 10, los cuales disponen - conforme a lo establecido en la ley 25561: 4- que el deudor, incluso en mora, podría liberarse dando en pago la suma nominalmente expresada, prohibiéndose expresamente su indexación. Dichas normas son de orden público (ley 25561: 19) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria -CN 75-11^o-⁴⁰. No puede perderse de vista la subsistencia de la prohibición legal de la inclusión de pautas de indexación para las deudas, contraídas con posterioridad al 6 de enero de 2002, más allá de los ajustes de base legal que las legislaciones de emergencia expresamente autorizan (ley 25561: 4 que reforma la ley 23928: 10).

Voto de la Dra. Vásquez:

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23928 por no haberse demostrado concretamente la insuficiencia de los intereses para compensar los efectos erosivos que la inflación produce sobre el capital -o sobre el valor del dinero, o sobre su poder adquisitivo-⁴¹. En el caso, la recurrente solo efectuó una tacha genérica de la inconstitucionalidad de la norma, sin indicar de modo concreto la afectación que ella ocasiona a sus derechos⁴².

COM 25455/2018
TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 26-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CONTRATOS

⁴⁰ Dictamen de la Procuración al que remite la CSJN in re "Servicios Portuarios SA c/ H.I.E Argener SA s/ indemnización servidumbre de electroducto", del 27/10/15; CSJN, "Recurso de hecho deducido por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en la Causa Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar SA", del 20/4/10.

⁴¹ CNCom, Sala B, expte. nro. 10146/2001, "Schammas, Guido Alberto s/ quiebra", 6/06/22, y sus citas.

⁴² CNCom, Sala B, voto de la Dra. Vásquez, "Discovery Media SA c/ Red Hook Data SA y otros s/ ordinario", n° 8993/2020, del 9/4/24.

65. CONTRATOS. FACTURAS. FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA. LEY 27440. CARENCIA DE REQUISITOS. INHABILIDAD DE TITULO.

El objetivo del legislador ha sido que la Factura de Crédito Electrónica -MiPyMEs, ley 27440- se convierta en un título ejecutivo y valor no cartular, no solo cuando la misma es aceptada expresa o tácitamente, sino cuando contiene los requisitos exigidos por la ley. Es que el título ha sido concebido para ser negociado en el mercado secundario que opera con títulos valores, de modo que tanto el emisor como el obligado al pago deben tener la certeza de que la obligación allí contenida, en caso de falta de pago, puede llegar a ser reclamada por vía ejecutiva. Así, cuando la factura carece de alguno de los requisitos exigidos por la ley, el título será inhábil⁴³, y se tratará de un simple instrumento, al que solo se le puede reconocer valor probatorio en un proceso de conocimiento⁴⁴.

COM 7128/2025

ALCORTA VALORES SA C/ SIEMENS ENERGY SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CONTRATOS EN PARTICULAR

66. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTOS. REPARACION INSATISFACTORIA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LDC 40. PROCEDENCIA.

Cabe condenar solidariamente en los términos de la LDC 40, a la fabricante, a la concesionaria y a la administradora de planes de ahorro a la entrega de la suma de dinero equivalente para la adquisición de un nuevo automóvil 0km de iguales o semejantes características al oportunamente adquirido por el actor y que lo ha reemplazado actualmente en el mercado, contra entrega de su vehículo; o en su defecto, al modelo inmediato superior que se ofrezca en la actualidad. Ello con fundamento en que el rodado presentó desperfectos y debió ingresar reiteradas veces al taller de la concesionaria, más dichas reparaciones fueron insatisfactorias, y el vehículo permanece inutilizable en la actualidad.

Voto del Dr. Heredia:

A tenor de lo expresado en el escrito de inicio, la pretensión principal del actor no fue reclamar una indemnización de daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa con los alcances presupuestos en la LDC 40, sino que lo reclamado se basó en la presencia de sucesivas reparaciones “no satisfactorias” efectuadas en el marco de la garantía postventa. Así pues, el fundamento jurídico de lo reclamado no se encuentra estrictamente en lo previsto en dicho artículo, sino, en rigor, en dos de las tres alternativas mentadas por la LDC 17. De ahí, entonces, que lo dispuesto por el art. 40 resulta inaplicable cuando lo que se persigue es el cumplimiento en especie, la sustitución de la prestación originaria (que es lo que el actor específicamente requirió en autos), la reparación del defecto o la resolución del contrato⁴⁵. Por cierto, encuadrar la cuestión en el citado art. 17 no impide hablar, con relación a los sujetos

⁴³ Alejandro López Varela en: “Revista de Derecho Bancario y Financiero”, N° 48, publicada el 20/02/20; Cit: 2020 Cita:IJ-CMX-516.

⁴⁴ Camerini, Marcelo; “Incidencias del Código civil y Comercial. Contratos Bursátiles. Títulos Valores” Buenos Aires, 2017, pág. 447.

⁴⁵ Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 502.

demandados en el sub lite, de una responsabilidad solidaria entre ellos por el incumplimiento de la mencionada garantía legal postventa. Es que esa responsabilidad solidaria (en realidad concurrente) tiene apoyo directo en la LDC 13.

COM 13216/2018

OVANDO, DANIEL ALBERTO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Machin - Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

67. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA. CLAUSULA PENAL. ALCANCES.

En el marco de una acción iniciada a fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la demora en la entrega de un rodado, la cláusula penal limitada al pago de intereses calculados sobre el valor del automotor en un lapso determinado, es abusiva por ínfima o irrisoria como predeterminación convencional del daño moral relacionado al incumplimiento contractual relativo constituido por la tardía entrega del automotor. Es claro que la cuantía resarcitoria del daño moral derivado del incumplimiento del deudor puede ser aprehendida por una cláusula penal⁴⁶. Sin embargo, relacionar tal cuantía a un límite económico que surge de aplicar una tasa de interés sobre el valor de un bien material conduce, al menos en el caso, a un resultado equivalente a una virtual negación del resarcimiento del daño extrapatrimonial (máxime cuando dentro de ese límite es aprehendido, a la vez, el resarcimiento de la privación de uso); inaceptable consecuencia que, además, parte de un presupuesto jurídicamente erróneo cual es vincular el quantum del daño moral con los parámetros propios de la reparación del daño material, olvidando que la reparación del primero no guarda necesaria relación la del segundo, pues el daño moral no se trata de un perjuicio accesorio al material (CSJN, Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156; 334:376, 347:128, entre otros)⁴⁷.

COM 5144/2022

COTTI DE LA LASTRA, PABLO C/ VICENTE ZINGARO E HIJOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

68. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA. CLAUSULA PENAL. DAÑO PUNITIVO.

En el marco de una acción iniciada a fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la demora en la entrega de un rodado, es dable señalar que es completamente inadmisibles la pretensión de la administradora recurrente consistente en que la cláusula penal aprehenda también la sanción prevista por la LDC 52 bis. Es que la cláusula penal fue concebida en el caso para cumplir una función resarcitoria, es decir, para entrar en lugar de la indemnización de daños y perjuicios (CCCN 793) y, en ese entendimiento, cabe reconocerle eficacia para cubrir la reparación del rubro privación de uso. Más, la sanción contemplada por aquella norma no tiene carácter indemnizatorio. En efecto, los daños punitivos no buscan resarcir un perjuicio sino sancionar al sujeto responsable con fines de castigo y

⁴⁶ Kemelmajer de Carlucci, A., "La cláusula penal", Buenos Aires, 1981, ps. 167/168, n° 114.

⁴⁷ Moset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños", Buenos Aires, 1985, t. IV [el daño moral], p. 194, n° 69.

prevención general. Se está lisa y llanamente ante una pena⁴⁸. Con lo cual dicha cláusula no sirve para evitar la aplicación del instituto previsto en la norma.

COM 5144/2022

COTTI DE LA LASTRA, PABLO C/ VICENTE ZINGARO E HIJOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

69. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA. CLAUSULA PENAL. LDC 37. CCCN 1740.

En el marco de una acción iniciada a fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la demora en la entrega de un rodado, cabe señalar que, la liquidación preventiva del daño moral en sumas mínimas, irrisorias o notoriamente alejadas de valores reales importa en los hechos una cláusula limitativa de responsabilidad y no una cláusula penal; y que los jueces deben ser particularmente estrictos a la hora de comprobar esa realidad y de encuadrar la pretendida cláusula penal como lo que realmente es -una cláusula limitativa de responsabilidad-⁴⁹. Por lo tanto, en lo que se refiere a la reparación del daño moral corresponderá tener a la cláusula penal de que se trata como no convenida por abusiva (LDC 37 in limine); efecto que deriva del hecho de estar viciado el quantum de ella con relación a ese específico perjuicio, cabiendo en consecuencia adoptar temperamento para que la reparación sea plena (CCCN 1740).

COM 5144/2022

COTTI DE LA LASTRA, PABLO C/ VICENTE ZINGARO E HIJOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

70. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA. CONCESIONARIA. RESPONSABILIDAD. FALTA DE COLABORACION. CCCN 961, 1725.

Corresponde responsabilizar a la concesionaria por la entrega del vehículo al actor fuera del plazo previsto en el contrato de ahorro previo. Ello en tanto omitió demostrar las gestiones realizadas frente a la administradora del plan con el objeto de que procediera a la entrega de rodado, a pesar de que debió actuar diligentemente, realizando todos los actos necesarios para el cumplimiento del contrato⁵⁰. En este contexto, la falta de colaboración con el actor consumidor es incompatible con la obligación de actuar de buena fe a cargo de la concesionaria (CCCN 961) según el estándar de diligencia agravado que le aplica en razón de su carácter de profesional (CCCN 1725)⁵¹.

⁴⁸ Picasso, S., "Sobre los denominados daños punitivos", LL 2007-F, p. 1154; Chamatropulos, D., "Estatuto del Consumidor Comentado", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 265, n° 3; CNCom, Sala D, 11/12/25, "Pernicore, Germán Nahuel y otro c/ Cía. de Seguros La Mercantil Andina", voto del Dr. Heredia, considerando 1°, último párrafo.

⁴⁹ Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Tratado de Obligaciones", Buenos Aires - Santa Fe, 2017, t. II, p. 557, n° 1637.

⁵⁰ CNCom, Sala B, expte. 15074/2021, "Torres, Hernán Osvaldo c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ ordinario", 7/06/24.

⁵¹ CNCom, Sala B, expte. nro. 10762/2017, "Nivel Truck SRL c/ Integración Eléctrica Sur Argentina SA y otro s/ ordinario", 8/04/22.

COM 6007/2024

ARAUJO, HECTOR DANIEL ALFONSO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

71. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA. DAÑO MORAL. PRUEBA.

En el marco de una acción iniciada como consecuencia de la demora en la entrega de un rodado, cabe acceder a la indemnización por daño moral. Ello, en tanto de algunas de las probanzas rendidas es dable inferir que el actor sufrió un concreto y efectivo perjuicio, especialmente cuando recibía de la concesionaria demandada respuestas completamente inadecuadas frente a las legítimas expectativas de aquél en lo referente a un correcto cumplimiento contractual. Asimismo, la actora instó la mediación previa obligatoria, sin resultado positivo; y días después promovió la presente demanda, frente a la cual las demandadas opusieron una férrea defensa para, más tarde, entregar el ansiado automotor. Por lo tanto, no resulta indispensable la producción de prueba directa para su procedencia, sino que puede considerarse configurado el daño ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio haya generado un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada.

Voto del Dr. Heredia:

Si bien cabe acceder a la indemnización pretendida, en materia contractual es en general difícil concebir que el incumplimiento de un contrato pueda ocasionar a la víctima un perjuicio de índole espiritual. Es por esto que, en principio, no se lo presume y debe ser probado, a salvo las hipótesis contempladas por el CCCN 1744. En el caso, existen elementos probatorios bastantes para considerar la presencia de un daño moral cierto.

COM 5144/2022

COTTI DE LA LASTRA, PABLO C/ VICENTE ZINGARO E HIJOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

72. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA FABRICANTE. LDC 40.

Cabe confirmar la extensión de la responsabilidad a la fabricante por la demora en la entrega del automotor en que incurrió la administradora del plan de ahorro⁵². Si bien la administradora es la principal responsable ante el incumplimiento del contrato, no obstante, corresponde extender la condena a la codemandada con motivo de su estrecha vinculación funcional con aquélla. Es que por la interrelación entre los diversos vínculos jurídicos y su necesaria integración para arribar al objetivo común, es necesario apartarse del análisis singular de cada contrato, centrandolo su estudio en el marco económico-funcional en que estos se desenvuelven⁵³. Las tres codemandadas resultan solidariamente responsables (LDC 40), porque no demostraron que la causa del incumplimiento les ha sido ajena⁵⁴. O sea, la

⁵² CNCom, Sala E, 9/6/25, "Maglioli, Marcelo Alejandro c/ Volkswagen Argentina SA y otros s/ sumarísimo".

⁵³ Weingarten, C. "Contratos Conexados, Revista de Derecho Privado y comunitario, Contratos Conexos", Año 2007-2, p. 182.

⁵⁴ CNCom, Sala B, 21/4/21, "Del Leo Lucía y otros c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f Determinados y otros s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

responsabilidad alcanza a todo aquél que se beneficia de tal negocio y no solamente a quien entabla relación directa con el consumidor. En tanto participan de una actividad organizada, deben asumir una responsabilidad de carácter “solidaria”⁵⁵.

Voto del Dr. Kölliker Frers:

La fabricante no puede pretender ampararse en la ajenidad de la compraventa del rodado celebrada con el pretensor para exculparse de toda responsabilidad, toda vez que, habiéndose desarrollado la operatoria en el marco de contratos coligados, se mantuvieron inmutables - sobre la base de los principios de buena fe comercial y de confianza- los deberes de conducta de la terminal para con el adquirente respecto del cumplimiento de las obligaciones originadas en un sistema creado y controlado por la misma concedente. El argumento simplista de que no tenía relación contractual con el comprador, olvida o soslaya que en la concesión automotriz no se está frente a una relación de sucesivos contratos de compraventa de un determinado automotor, sino frente a una estructura de contratos conexos, armada por la fabricante para comercializar sus productos a través de una red de distribuidores, concesionarios y administradora de plan de ahorro que actúan en interés de aquélla. Más allá de que no cabe descartar tampoco que la responsabilidad del fabricante frente al consumidor pueda provenir de la responsabilidad solidaria que emana de la LDC 40 cuando el daño al consumidor se deriva de un “déficit o vicio” en la prestación del servicio, hipótesis que abarca también la demora en la entrega del vehículo en circunstancias como las del sub lite, en las que no ha quedado esclarecido a cuál de las partes integrantes de la cadena de comercialización le es específicamente atribuible esa demora.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

La LDC 40 consagra un sistema de responsabilidad solidaria y objetiva, destinado a garantizar la reparación efectiva de los daños derivados de productos o servicios defectuosos, en tanto coloca a todos los integrantes de la cadena de comercialización en posición de garantes frente al consumidor. Sin embargo, en el presente caso, el daño invocado no provino del vicio o riesgo de la cosa ni de un defecto en la prestación del servicio, sino de un incumplimiento contractual que no compromete la seguridad o calidad del bien. En consecuencia no corresponde extender la responsabilidad a la fabricante por el solo hecho de integrar la cadena de comercialización⁵⁶, máxime cuando en el caso la actora no le imputó ni, por ende, acreditó una participación directa de aquélla en el incumplimiento contractual.

COM 7286/2022

AVILA, SOFIA EUGENIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

73. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. FALTA DE REEMBOLSO DE LO ABONADO. RECLAMO. PROCEDENCIA. LICITACION FRUSTRADA. MORA.

Cabe responsabilizar a la administradora del plan de ahorro y a la concesionaria por la falta de reembolso de las sumas abonadas por el actor en el marco de una primera licitación, que resultó frustrada. Ello en tanto ninguna de las codemandadas acreditó fehacientemente el destino del dinero oportunamente recibido en dicho concepto, debiendo devolverlo junto con los intereses, ello sin perjuicio de las acciones de repetición que luego pudieran corresponder. En

⁵⁵ CNCom, Sala A, 26/10/23, “Martínez Mauricio c/ Volkswagen SA de Ahorro p/fines determinados y otros s/ sumarísimo”.

⁵⁶ Fallos: 327:1907, “Llop”; CNCom, Sala B, expte. nro. 23724/2016, “García Dietze, Alejandro Pablo c/ laorana SRL y otro s/ ordinario”, 13/04/22; expte. nro. 4692/2019, “Padula, Marcelo Nestor c/ Sauma One San Isidro SA y otros s/ ordinario”, 12/04/23; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

relación a los intereses cabe señalar que las demandadas no acreditaron la fecha en la cual se habría procedido a la baja de la adjudicación, por lo tanto no se puede establecer la fecha de mora. Ello así, corresponde estar a la solución más favorable al consumidor, fijándose la fecha de mora en el momento en el cual el actor efectuó el pago.

COM 6007/2024

ARAUJO, HECTOR DANIEL ALFONSO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

74. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. LIQUIDACION DEL PLAN. ENTREGA DEL BIEN. GASTOS DE ENTREGA A CARGO DEL SUSCRIPTOR. LDC 4, 10 BIS INCISO A).

Cabe responsabilizar a la administradora del plan por el incumplimiento del contrato, al no haberle entregado el auto aún cuando la totalidad de las cuotas se encontraban abonadas. Es que si bien el plan se encontraba rescindido y la causa de rescisión y finalización informada fue que el plazo de duración del grupo feneció, sin embargo ante la ausencia de un mecanismo contractual previsto para este supuesto, la demandada no podía permanecer pasiva frente a esa situación. En su carácter de profesional en la materia, debía informar en forma adecuada a la actora sobre las posibilidades de obtener el vehículo o, en su defecto, recuperar el haber neto (LDC 4). Sin embargo, nada de ello fue acreditado en el expediente. En este marco, la adherente está facultada a exigir el cumplimiento de la obligación (LDC 10 bis, inc. a), esto es, la entrega del rodado 0km objeto del plan. Los gastos de entrega quedan a cargo de la accionante.

COM 10434/2023

JARA, SANDRA MABEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

75. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VICIOS OCULTOS. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda de daños por supuestos vicios ocultos del automotor adquirido a la accionada. Ello por cuanto, el testigo que trajo la demandada declaró que inspeccionó el rodado y que no verificó la existencia de fallas; y si bien el actor impugnó su testimonio, sin embargo, sus argumentos carecen de toda entidad. Y esto pues no concurrió a la audiencia y su discurso se vincula con interrogantes y pedidos de aclaraciones que debió formular en ese instante. En consecuencia, sus observaciones no son idóneas para restar veracidad al testimonio. Así las cosas, frente a la ausencia de pruebas contrarias y la carga de la prueba que pesaba sobre él, cabe otorgar virtualidad probatoria a este testigo. Si bien en materia de vicios ocultos, la prueba testimonial es inidónea, empero, se admite con mediana amplitud exclusivamente para el caso en que existan circunstancias impeditivas para su determinación y esclarecimiento a través de la pericial⁵⁷. No se configuraron, en el curso del

⁵⁷ CNCom, Sala B, 30/10/86, Olmo, Juan c/ Kocourek SA s/ ordinario".

proceso, tales impedimentos. Así pues la pericia mecánica no se practicó por no haber presentado el actor el automóvil para que el experto mecánico lo peritase⁵⁸.

CIV 70391/2015

GUZMAN, RICARDO PABLO C/ GUIDO GUIDI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

76. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MERCADERIA. FACTURAS. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la acción intentada a fin de cobrar la mercadería oportunamente facturada. Ello en tanto si bien resulta incontrovertida la emisión de la factura por la deuda reclamada, no se encuentra suficientemente acreditada la entrega de la mercadería al demandado. Es que si bien las facturas instrumentan la relación jurídica entre el comprador y el vendedor cuando son aceptadas por el primero, no acreditan la ejecución de las prestaciones de las partes, es decir, la entrega de la cosa y el pago del precio⁵⁹. La función de acreditar la ejecución de la prestación del vendedor es propia de los remitos⁶⁰. Por otro lado, el resto de la prueba producida también es insuficiente para acreditar la entrega. En ese marco, es que la presunción del CCCN 1145 ha sido desvirtuada. Cabe resaltar al respecto que si bien es cierto que, en virtud del mencionado artículo, la falta de observación en plazo de las facturas recibidas implica una presunción de la aceptación de su contenido y causa, los elementos probatorios aportados al caso conducen a desvirtuarla, máxime considerando que no se encuentra acreditada la fecha exacta de la entrega de la factura y que la carta documento por medio de la cual la actora reclamó el pago del saldo del mencionado documento, fue respondida tempestivamente por el demandado sosteniendo que efectuó un pago parcial porque no recibió la totalidad de la mercadería facturada.

COM 1044/2024

SPORT DESIGN SA C/ KLETNICKI, TOMMY S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

77. CONTRATO DE FERTILIZACION ASISTIDA. NULIDAD. CLAUSULAS ABUSIVAS. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de la actora, tendiente a que se declare la nulidad de ciertas cláusulas abusivas respecto de dos contratos relacionados con tratamientos de fertilización asistida. Ello por cuanto, fueron de adhesión a cláusulas predispuestas pero claras y razonables en cuanto a objeto, precio y condiciones. A más, se destaca que antes de contratar la actora -abogada y letrada en causa propia- recibió presupuestos con detalle de inclusiones, exclusiones y escenarios de cancelación, sin formular objeciones hasta el fracaso del segundo procedimiento. En cuanto al alegado trato indigno de la LDC 8 bis, se pondera que de los correos y mensajes surge que la demandada informó riesgos, pronóstico y pautas del tratamiento, actuó conforme la práctica y efectuó un reintegro parcial, sin verificarse

⁵⁸ CNCom, esta Sala, en "Acosta Alejandra Rita c/ Fiat Auto Argentina SA s/ ordinario" del 24/10/17.

⁵⁹ CNCom, Sala B, expte. nro. 19219/2023, "Unibell Argentina SA c/ Dorinka SRL s/ ordinario", 3/11/25.

⁶⁰ CNCom, Sala B, "Logexpor SRL c/ Mijormi SRL s/ ordinario", 1/10/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

expresiones o conductas vejatorias, intimidatorias o de menosprecio; el resultado adverso no transforma en ilícita la conducta del proveedor ni autoriza sanción.

COM 20892/2023

ROJAS DE BONAVIA VALENTE, ALEJANDRA C/ PROCREARTE SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

78. CONTRATO DE FERTILIZACION ASISTIDA. NULIDAD. CLAUSULAS ABUSIVAS. IMPROCEDENCIA. OBLIGACION DE MEDIOS.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de la actora, tendiente a que se declare la nulidad de ciertas cláusulas abusivas de dos contratos relacionados con tratamientos de fertilización asistida. Ello por cuanto, la cláusula primera estableció una modalidad de pago clara y previsible, con cuotas iguales y periódicas, lo que permitió a la consumidora conocer de antemano su obligación y planificar su cumplimiento. No resulta menor el hecho de que lo que está cuestionando como abusivo la recurrente es el plan de pagos. Este tipo de cláusulas suelen ser habituales en planes de financiación de servicios médicos y no se acreditó que no cumpliera con los principios de transparencia y previsibilidad exigidos por la LDC 4 (CCCN 958, 960 y 987). Ahora bien, la cláusula que establece la retención del 90% ante inviabilidad de ovocitos o cancelación, respondería a los costos involucrados en un procedimiento médico altamente especializado. Se destaca que no se acreditó que tal retención resultara desproporcionada respecto del procedimiento médico. No es menor, el hecho de que se trata de una contratación donde la práctica médica no garantiza un resultado positivo, por lo cual la prestación comprometida por la demandada fue una obligación de medios y no surge de los elementos probatorios apartados que se haya garantizado el éxito del resultado. A más, no se ha demostrado que los costos para la empresa demandada, en caso de que la práctica no fuese exitosa, fueran sustancialmente menores a los importes retenidos. A más, la accionada brindó la posibilidad de financiar ese valor con ciertas previsiones contractuales que le permitían resguardar el cobro efectivo de los servicios que prestó, aun para el caso de que no se consiguiera el resultado esperado por el cliente y que el tratamiento, que sí fue llevado a cabo, se siga abonando conforme el plan de facilidades. Así pues, de las constancias de autos surgen las conversaciones mantenidas entre la actora y la empresa demandada, de ellas se desprende que todos los procedimientos fueron informados debidamente, y en ninguno de los mails y conversaciones de whatsapp puede siquiera inferirse que no se haya tratado a la actora con respeto. Por tanto, en el presente caso, tal extremo no se encuentra acreditado, más allá de la frustración personal frente al resultado negativo del tratamiento.

COM 20892/2023

ROJAS DE BONAVIA VALENTE, ALEJANDRA C/ PROCREARTE SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

79. CONTRATO DE FRANQUICIA. CARACTERES.

No hay franquicia cuando la actividad del franquiciado no se realiza bajo la pauta y diseño operacional del franquiciante (sistema probado), o si éste no presta conocimientos técnicos o asistencia técnica o comercial (know-how). Y a la autorización dada al franquiciado para utilizar un sistema probado de comercialización de bienes o servicios, puede sumarse la entrega por el franquiciante de bienes materiales, fundamentalmente mercancías o materias primas y a veces

también el mobiliario o los locales, todo lo cual se identifica con uno de los elementos reales del contrato que integrarán el patrimonio de la empresa del primero⁶¹.

COM 25455/2018

TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

80. CONTRATO DE FRANQUICIA. COMPETENCIA DESLEAL. AFECTACION DE LA EXCLUSIVIDAD TERRITORIAL.

En el marco de un contrato de franquicia, cabe confirmar la sentencia en cuanto condenó a la demandada -franquiciante- a indemnizar a la actora -franquiciada- por haber afectado la exclusividad territorial. El hecho de que la demandada haya instalado un stand enfrente del local que la actora operaba en cierto shopping, en el cual se promocionaban productos de una marca que se encontraba registrada a nombre de la demandada, configuró un supuesto de competencia desleal mediante el desvío de clientela y una violación a la zona de exclusividad establecida en un anexo del contrato. No obsta a ello que el stand lo fuera a fines "promocionales", es decir, que no se vendieran los productos de dicha marca al público; ya que los productos se podían conseguir a través del sitio web de la demandada (decreto 274/19: 10-g), complementario de la ley 27442).

COM 25455/2018

TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

81. CONTRATO DE LOCACION. INMUEBLE. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO DE FACTURAS. INTERESES.

Cabe confirmar la sentencia que condenó solidariamente a los accionados a pagar a la actora cierta suma con intereses desde el vencimiento de cada factura y hasta el efectivo pago a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días⁶², sin capitalización. Ello por cuanto, quedó demostrado que las facturas reclamadas derivaban de un contrato de locación celebrado con uno de los codemandados, en el cual el resto de los accionados asumieron la calidad de codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores. Aquel instrumento fue suscripto con firmas certificadas por escribano, y los accionados no promovieron la redargución de falsedad ni aportaron elementos que habilitaran a desconocer su autenticidad o desvirtuar la relación jurídica invocada. A más, los codemandados sostuvieron que el cierre obligatorio del establecimiento comercial configuró un supuesto de fuerza mayor que impedía el uso y goce del local, frustrando la finalidad económica del contrato y tornando excesivamente oneroso su cumplimiento. Pues la pandemia, en abstracto, no exime automáticamente al deudor de sus obligaciones, y menos aun cuando la mora es anterior y no se acredita un nexo causal adecuado entre la emergencia y el incumplimiento. Así las cosas, las facturas reclamadas obran agregadas al expediente y se hallan registradas en los libros de la actora, mientras que el locatario no aportó recibos, comprobantes bancarios ni ningún otro elemento que permitiera verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

⁶¹ Heredia, Pablo, "El contrato de franquicia en el Código Civil y Comercial, Civil y Comercial de la Nación". Contratos en particular 2015 (abril), 21/04/15, 353.

⁶² CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de los profesionales".

COM 2697/2020

IRSA PROPIEDADES COMERCIALES SA C/ GRUPO VUASA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

82. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. EXCEPCIONES. FALSEDAD E INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. ASIMILACION DE LA CERTIFICACION CONTABLE AL CERTIFICADO DE PRENDA. IMPROCEDENCIA. CPR 544. LEY 21039: 4.

Cabe rechazar las excepciones de falsedad e inhabilidad de título interpuestas en el marco de una ejecución prendaria con base en que la certificación contable incorporada constituiría un nuevo título ejecutivo, debiendo ordenarse una nueva intimación que los habilitaría a oponer dichas excepciones (CPR 544). Ello en tanto se estaría asimilando el certificado de prenda con la certificación contable de deuda. El certificado expedido por el encargado del registro es el testimonio fehaciente de la existencia del contrato prendario con el privilegio inherente a la naturaleza jurídica del contrato. Por su parte, la certificación contable es una constancia accesoria que cobra especial relevancia cuando se pretende ejecutar, además del capital, la cláusula de reajuste, conforme lo normado por la ley 21309. En tal hipótesis es menester hacer valer no solo el contrato prendario inscripto sino, además, dicha constancia prevista por el artículo 4 de la mentada norma⁶³, pero no representa por sí sola un título ejecutivo autónomo.

COM 447/2023

CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ VEIGA, NICOLAS ALEJANDRO Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 06-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

83. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. EXCEPCIONES. PRESCRIPCION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada y rechazó la presente acción. Ello por cuanto, si bien la verificación del crédito aquí reclamado en el concurso preventivo de la ejecutada había operado como causa interruptiva del plazo de prescripción; no obstante, al no haber sido alcanzado por la propuesta homologada, el crédito recuperó desde ese momento la vía individual para su reclamo (LCQ 57), cesando automáticamente los efectos interruptivos derivados de la verificación. Así, siendo aplicable al caso el término quinquenal del CCCN 2560, al momento de promoverse esta ejecución prendaria, el plazo de prescripción se encontraba ampliamente cumplido.

COM 3757/2024

SARQUIMICA SRL C/ CLEANER SA S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

84. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. EXCEPCIONES. PRESCRIPCION. PROCEDENCIA.

⁶³ Muguillo, Roberto A., "Prenda con Registro", Astrea, 4° edición, 2011, página 33 y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada y rechazó la presente acción. Es que cuando, como en el caso, no ha existido acuerdo homologado para acreencias privilegiadas, el acreedor que ostenta un crédito de esa naturaleza -como lo es la actora-, una vez homologado el concordato, recobra la posibilidad de accionar individualmente, pudiendo ejecutar su acreencia prendaria como lo ha intentado la apelante en autos. Es así como debe considerarse que la interrupción de la prescripción ocasionada por la insinuación en el concurso culminó con la homologación del acuerdo, fecha a partir de la cual la actora se encontraba habilitada a ejecutar su acreencia, renaciendo el plazo de prescripción. Sentado ello, se observa que la apelante no ha acreditado debidamente hechos concretos que pudieran haber suspendido o interrumpido el plazo en cuestión. Ello pues, las actuaciones realizadas en el concurso referidas en el memorial solo pueden considerarse relacionadas a la porción quirografaria y carecen de incidencia respecto del crédito aquí ejecutado. Así, siendo aplicable al caso el término quinquenal del CCCN 2560, al momento de promoverse esta ejecución prendaria, el plazo de prescripción se encontraba ampliamente cumplido.

COM 3757/2024

SARQUIMICA SRL C/ CLEANER SA S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

85. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE PASAJES POR PANDEMIA. COMPAÑIA AEREA QUE NO OPERA. ALCANCES DE LA CONDENA.

Cabe condenar en forma solidaria a la agencia de viajes y a la aerolínea demandada, por los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del incumplimiento consistente en la falta de devolución oportuna de las sumas abonadas por los pasajes que no pudieron utilizarse en el contexto de la pandemia. Y si bien la compañía aérea ha dejado de operar en el mercado, las demandadas deberán abonar al actor las sumas necesarias para adquirir otros de similares características.

Voto del Dr. Heredia:

La causa no puede sino resolverse en un único sentido, a saber, en el reintegro de lo pagado por el actor como precio de los pasajes que adquirió, toda vez que cesada la actividad comercial de la aerolínea no es una alternativa viable un cumplimiento suyo "in natura". Está claro que, de no haber circunstancias que justifiquen otra cosa, el correspondiente reintegro debería someterse a lo dispuesto por la ley 27563: 28. Más el caso, plantea una hipótesis que excepciona lo anterior pues, según surge de la sentencia apelada y quedó firme, las demandadas "...tampoco pusieron a disposición de los pasajeros de manera inmediata la restitución de lo que aquéllos habían abonado por esos pasajes". Entonces se trata de un autónomo factor imputativo de responsabilidad atinente, en concreto, a la falta de acatamiento a lo previsto por la ley 27563: 28, pese a que resultaba "...obligación de los sujetos comprendidos instrumentar los mecanismos necesarios para que los consumidores puedan ejercer los derechos previstos..." en tal ley (art. 29, segundo párrafo, cit. ley). Falta de acatamiento que tiene por consecuencia excluir la solución económica surgente del citado art. 28 (a la que se hizo referencia más arriba) y, en su lugar, abrir la puerta al resarcimiento en plenitud del perjuicio causado con apoyo en lo dispuesto por el CCCN 1716, 1740, 1749 y conc.; resarcimiento pleno que, al involucrar una deuda de valor, ha de concretarse, tal como lo decidió la sentencia apelada.

COM 21338/2022

IGELKA, GABRIEL C/ DESPEGAR.COM.AR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Machin - Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

86. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE PASAJES POR PANDEMIA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe imponer en forma solidaria a la agencia de viajes y a la aerolínea demandadas, la multa punitiva de la LDC 52 bis, por los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del incumplimiento consistente en la falta de devolución oportuna de las sumas abonadas por los pasajes que no pudieron utilizarse en el contexto de la pandemia. Es que aún apreciada la procedencia del rubro con carácter restrictivo, las conductas de las demandadas que han sido comprobadas en autos presentan los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión. En el caso de la agencia, al ser una empresa con presencia en el mercado y carácter profesional, no puede ignorar el perjuicio que ocasiona a los consumidores cuando omite las diligencias esperables. Por su parte, la empresa de aeronavegación, en su condición de transportadora y prestadora principal del servicio, debió asegurar la efectiva restitución de los montos, sobre todo en un tiempo prudencial, y no recién pasados varios años. El hecho de no haber verificado que el dinero llegara a los pasajeros, pese a estar notificada de los reclamos, constituye una culpa grave que justifica la sanción. La prohibición del art. 29 del Convenio de Montreal no resulta aplicable a la multa civil impuesta conforme la LDC 52 bis. Aquí se sanciona el incumplimiento de deberes de información, trato digno y restitución del precio, propios de la relación de consumo y no contemplados en el tratado.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

La imposición a la aerolínea de la referida sanción civil en concepto de daño punitivo, es contraria a lo establecido en el art. 29 del Convenio de Montreal de 1999, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 26451, En tal marco, toda vez que por aplicación de la LDC 63 esta materia (es decir, la procedencia del daño punitivo) se encuentra excluida por haber una regulación en una normativa especial, resulta necesariamente descartada la sanción pecuniaria de que se trata^{64/65}.

COM 21338/2022

IGELKA, GABRIEL C/ DESPEGAR.COM.AR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Machin - Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

87. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE PASAJES POR PANDEMIA. LEY APLICABLE. LEY 24240.

En el marco de una acción iniciada a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento de la agencia de viajes y la aerolínea demandadas consistente en la falta de devolución oportuna de las sumas abonadas por los pasajes que no pudieron utilizarse en el contexto de la pandemia, corresponde aplicar la LDC. Es que si bien la LDC 63 establece la supletoriedad de esa norma en los casos de contrato de transporte aéreo, no lo es menos que el diálogo de fuentes previsto en el CCCN 1, 2 y 3 impone una interpretación integral del sistema normativo. Este principio fue receptado, con carácter de orden público, en el CCCN 1094 y 1095. En tal contexto, no puede sostenerse que la Ley de Defensa del Consumidor tenga carácter meramente supletorio, sino que resulta transversal a

⁶⁴ CNCom, Sala D, 25/2/25, "Laboureau, Agustina c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ ordinario"; CNCom, Sala D, 20/3/25, "Besasso, María Paula y otro c/ Despegar.Com.Ar SA y otro s/ ordinario"; CNCom, Sala D, 15/7/25, "Rizzuto, Hernán Exequiel c/ United Airlines y otro s/ ordinario"; CNCom, Sala E, 2/7/24, "Rogala, Leonardo Miguel c/ Almundo.com SRL y otro s/ sumarísimo"; sobre la improcedencia, en general, de sanciones punitivas en el transporte aéreo.

⁶⁵ Knobel, H., "El transporte aéreo de pasajeros y sus equipajes", en el Convenio de Montreal de 1999, Buenos Aires, 2009, ps. 168/169.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

otras normas vigentes, debiendo aplicarse cuando se discuten cuestiones propias de una relación de consumo⁶⁶. Y, en el caso, no existen dudas de que entre las partes se configuró una relación de consumo en los términos de la LDC 3 y del CCCN 1092. Tampoco puede soslayarse que lo aquí cuestionado no refiere al incumplimiento del servicio aéreo en sí mismo, sino a la conducta asumida por las demandadas frente a los pasajeros luego de la cancelación del vuelo con motivo de la pandemia.

Voto del Dr. Heredia:

Lo dispuesto por la LDC 63 debe interpretarse en el sentido de que aprehende el caso de responsabilidad de las compañías aéreas frente al usuario por cambios de itinerarios, muerte o daños a la persona, o pérdida o deterioro de equipajes, materias todas en las que el aludido régimen tuitivo tiene un carácter meramente supletorio. En cambio, si son aplicables en forma principal las disposiciones de la LDC sobre ineficacia de las cláusulas abusivas, responsabilidades por incumplimiento o mal cumplimiento del servicio, así como en cuanto a la eficacia vinculante de la oferta al público, integración del contrato con el contenido de la publicidad, información debida al pasajero y protección de su salud. Esto último es así, porque interpretado el citado art. 63 "a contrario sensu", todo perjuicio sufrido por una persona que ha contratado el viaje pero que no ha partido o que ya ha concluido, al no ser un pasajero en vuelo, hace aplicables las normas de la LDC en forma directa y principal y no suplementariamente⁶⁷. En definitiva, lejos de desoír a la normativa específica en materia aeronáutica, resulta posible aplicar las disposiciones de protección al consumidor, aun en forma directa, por los motivos señalados⁶⁸.

COM 21338/2022

IGELKA, GABRIEL C/ DESPEGAR.COM.AR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Machin - Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

88. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE PASAJES POR PANDEMIA. LEY 27563. LEY 24240.

En el marco de una acción iniciada a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento de la agencia de viajes y la aerolínea demandadas consistente en la falta de devolución oportuna de las sumas abonadas por los pasajes que no pudieron utilizarse en el contexto de la pandemia, cabe rechazar el agravio de la aerolínea por la aplicación al caso de la ley 27563, con base en que no aplica al contrato de transporte internacional sino únicamente al transporte aerocomercial de cabotaje. Ello por cuanto, el apelante únicamente se limita a transcribir el artículo 3 de la ley en cuestión, que se refiere al ámbito material, pero omitiendo que tal aspecto está vinculado exclusivamente al acceso a ciertos beneficios destinados a paliar el impacto económico, social y productivo como consecuencia del Covid 19. Circunstancia que, de ninguna manera, afecta la extensión del derecho del consumidor que enuncia el art. 28. Tal solución, por otra parte, se ajusta a las directrices del CCCN 2 y a la tutela del consumidor a la luz de la CN 42.

Voto del Dr. Heredia:

La aplicación de lo dispuesto por la Resolución n° 1532/98 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, tal lo solicitado por la aerolínea, resulta inaceptable porque no tiene en cuenta que lo establecido por tal norma administrativa en orden a los derechos de los pasajeros en casos de cancelación de los vuelos, resulta objetivamente desplazado por la

⁶⁶ CNCom, Sala C, "García Badalamenti, Jimena y otro c/ Gol Linhas Aéreas SA s/ sumarísimo", 15/05/24.

⁶⁷ CNCom, Sala E, 23/5/23, "Castagna, Eric Martin c/ United Airlines Inc. s/ ordinario" y sus citas.

⁶⁸ CNCom, Sala D, 28/8/25, "Amestoy, Juan Ignacio y otros c/ American Airlines Inc. y otro s/ ordinario".

específica solución que ofrece la ley 27563 en su Título IV. A más, habiendo comenzado la vigencia de la ley más de un año antes de la del cese de actividades (CCCN 5), no es aceptable la afirmación de esta última atinente a una imposibilidad de reprogramación en tal lapso. Asimismo, no encontrándose discutido que la codemandada es una agencia de viajes cuya actividad, en el momento de los hechos se encontraba alcanzada por la ley 18829 y su decreto reglamentario n° 2182/74 (cabe observar que actualmente la ley 18829 se encuentra derogada; decreto 70/23: 349, BO del 21/12/23) y que el actor fue parte de un relación de consumo, debe concluirse que la ley 27563: 28 ("La ley de sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional", BO del 21/9/20) resultó de ineludible aplicación (CCCN 7, segundo párrafo).

COM 21338/2022

IGELKA, GABRIEL C/ DESPEGAR.COM.AR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Machin - Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

89. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE PASAJES POR PANDEMIA. RESPONSABILIDAD. LDC 40.

Cabe condenar en forma solidaria a la agencia de viajes y a la aerolínea, demandadas, por los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del incumplimiento consistente en la falta de devolución oportuna de las sumas abonadas por los pasajes que no pudieron utilizarse en el contexto de la pandemia. Ello en tanto, el hecho de que dicha aerolínea invoque haber transferido los fondos a la agencia no la exime de su responsabilidad directa frente al consumidor final. Conforme la LDC 40 y CCCN 1751, todos los integrantes de la cadena de comercialización responden solidariamente frente al consumidor. La aerolínea, en su carácter de prestadora principal y profesional, tenía el deber de garantizar que la restitución llegara efectivamente a los pasajeros. Su inacción en verificar el cumplimiento de la agencia configura un incumplimiento propio de su deber de diligencia profesional. Es que el reembolso fue procesado casi dos años después del reclamo formal formulado por el accionante, lo que revela una demora irrazonable y una falta de respuesta diligente frente a un pedido reiterado y fundado del consumidor. En función de ello, y ante el incumplimiento verificado de ambas demandadas en asegurar la restitución del precio al consumidor, corresponde confirmar la responsabilidad que les fuera atribuida, ya que decidir lo contrario importaría convalidar un enriquecimiento injustificado que no puede ser admitido.

Voto del Dr. Heredia:

Las demandadas son solidariamente responsables en los términos del CCCN 1751. La apuntada solidaridad no puede fundarse en la LDC 40, pues tal norma sólo aprehende el resarcimiento del daño al consumidor causado por el riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio⁶⁹, y en el sub examine es de toda obviedad que no hay daño alguno derivado del vicio o riesgo de una cosa o de la prestación del servicio.

COM 21338/2022

IGELKA, GABRIEL C/ DESPEGAR.COM.AR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Machin - Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

90. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. MEDIDA GREMIAL. DEBER DE INFORMACION. LDC 4 Y 52 BIS.

⁶⁹ Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", Buenos Aires, 2009, t. I, p. 493 y ss.; Chamatrópulos, D., "Estatuto del Consumidor comentado", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 74 y ss.

Cabe imponer la multa civil establecida en la LDC 52 bis ante el incumplimiento contractual de la agencia de viajes demandada. Ello, por cuanto, el actor y la mencionada agencia se vincularon mediante el sitio web de esta última, a través del cual aquel adquirió tickets aéreos; y a su vuelta, tuvo lugar en este país una medida gremial que afectó el transporte aéreo, lo que implicó la cancelación del vuelo de regreso dejándolo a la deriva en un destino extranjero, sin siquiera, brindar una alternativa frente a la cancelación del tramo en cuestión, incumpliendo la mentada agencia con el deber de brindar información cierta, clara y detallada que le correspondía como proveedora del servicio (LDC 4).

Voto del Dr. Heredia:

La multa o pena civil prevista por la LDC 52 bis no está orientada a establecer ningún resarcimiento en favor del consumidor, sino solo a sancionar la conducta del proveedor a modo de castigo y prevención general⁷⁰.

COM 27815/2019

GUTIERREZ, DAMIAN ESTEBAN C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Machin - Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

91. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. ACTUALIZACION E INTERESES. PROCEDENCIA. CCCN 1398.

Procede admitir la capitalización trimestral de los intereses reconocidos en los términos del CCCN 1398, en la ejecución del saldo deudor de cuenta corriente bancaria. Ello así, cabe recordar que en la cuenta corriente bancaria existe una previsión legal en el art. citado que reproduce -en lo sustancial- lo que antes disponía el CCOM 795 que impone la capitalización trimestral automática de intereses, en tanto no exista pacto en contrario⁷¹. Se establece así una diferencia con el régimen adoptado para la cuenta corriente mercantil, en la cual si bien los intereses corren, para la capitalización, es imprescindible la convención. Por otra parte, no se advierten razones para interrumpir la mentada capitalización luego del cierre de la cuenta corriente bancaria, pues no corresponde distinguir donde la ley no distingue -"ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"- . Es que admitir tal temperamento implicaría "premiar" al cuentacorrentista con su propio incumplimiento.

COM 2571/2022

BANCO SANTANDER RIO SA C/ COSENTINO, RICARDO HORACIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

92. CONTRATOS BANCARIOS. PRESTAMOS. EMERGENCIA COVID 19. CAPITALIZACION DE INTERESES. RECHAZO. COMUNICACIONES "A" 6949, 7107 Y 7181 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

⁷⁰ Picasso, S., "Sobre los denominados daños punitivos", LL 2007-F, p. 1154; Chamatropulos, D., "Estatuto del Consumidor Comentado", Buenos Aires, 2016, t. II, ps. 263/265, n° 3.

⁷¹ CNCom, Sala A, "Banco del Buen Ayre SA c/ Sánchez Rubén de Jesús y otro s/ ejecutivo" del 29/6/06; íd. "Banco del Buen Ayre SA c/ Briozzo Oscar Julio s/ ejecutivo" del 29/6/06; íd. íd. "Banco del Buen Ayre SA c/ Ciocan Manuel s/ ejecutivo" del 29/6/06; íd., íd., 13/3/99 "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gómez Castelli Graciela Mabel s/ ejecutivo", entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Cabe condenar a la entidad bancaria a reliquidar las cuotas de un préstamo personal oportunamente otorgado, con el efecto de cobrar intereses sólo sobre el capital, con las limitaciones impuestas por la Comunicación "A" 6949 del BCRA -dictada en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid 19-, y a restituir al actor lo cobrado en exceso, más sus intereses. Tanto de la Comunicación "A" 6949 como de sus prórrogas (Comunicaciones "A" 7107 y 7181) surge que las medidas paliativas solo autorizaban a las entidades financieras a computar intereses compensatorios, excluyendo los moratorios y punitivos, aun cuando el deudor no hubiera cumplido con el pago de las cuotas del préstamo personal en el vencimiento pactado. No puede dejar de ponderarse la finalidad de la norma; el espíritu de esas Comunicaciones del BCRA es dar "alivio de la carga financiera para las familias" (tal como se desprende del informe de dicha entidad al Congreso de la Nación). Por otro lado, el principio general de nuestro ordenamiento prohíbe la capitalización de intereses (CCCN 770) y la normativa de emergencia dictada por el BCRA no establece expresamente una excepción a esa regla. En suma, la entidad financiera no se encontraba habilitada para capitalizar los intereses correspondientes a las cuotas diferidas, sino que éstas únicamente devengaban intereses compensatorios hasta el momento de su efectivo pago.

COM 11567/2022

VANNEY, CARLOS EDUARDO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

93. CONTRATOS BANCARIOS. PRESTAMOS. EMERGENCIA COVID 19. CAPITALIZACION DE INTERESES. RECHAZO. RELACION DE CONSUMO. LEY 24240. DERECHO A LA INFORMACION.

Cabe condenar a la entidad bancaria a reliquidar las cuotas de un préstamo personal oportunamente otorgado, con el efecto de cobrar intereses sólo sobre el capital, con las limitaciones impuestas por la Comunicación "A" 6949 del BCRA -dictada en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid 19-, y a restituir al actor lo cobrado en exceso, más sus intereses. El actor es un consumidor y entre las partes existe una relación de consumo, por lo que es aplicable el plexo normativo tutelar. Le asistían, entonces, los derechos como usuario de los servicios financieros de la demandada en los términos de lo establecido en la LDC 4 y 36, CCCN 1093 y subsiguientes y 1384 y sucesivos. La actividad bancaria está marcada por una fuerte impronta informativa frente a los consumidores. Esta carga de brindar información es exigible tanto en la etapa de formación del contrato⁷², como en la fase de su ejecución^{73/74}. No puede proponerse seriamente que el actor haya brindado un asentimiento a la manera en que reliquidó el crédito la demandada en la conversación telefónica transcrita, la cual denota una falta completa de información sobre el costo financiero total que implicaba acceder al diferimiento en cuestión. Esta desinformación vulnera los derechos del consumidor, quien debió a todo evento conocer de antemano el impacto económico exacto de cualquier refinanciación más costosa.

COM 11567/2022

VANNEY, CARLOS EDUARDO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

⁷² CNCom, Sala D, in re "Sierra Gas SA c/ Eg3 SA s/ ordinario", 18/12/06; entre otros.

⁷³ Stiglitz, R., "El deber general de información contractual", p. 8.

⁷⁴ CNCom, Sala D, "Albano, Daniela Sol c/ HSBC Bank Argentina SA s/ ordinario", 3/10/23.

94. CONTRATOS BANCARIOS. RESPONSABILIDAD BANCARIA. TRATAMIENTO DE DATOS. DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA.

Siendo que el objeto de la demanda consiste en lograr un resarcimiento por los daños y perjuicios causados por el tratamiento de los datos crediticios de la actora, cabe señalar que en autos se encuentra comprometido el derecho a la autodeterminación informativa, que protege la autonomía individual para decidir cuándo y qué información referida a la persona puede ser objeto de procesamiento^{75/76}. Ese derecho se encuentra consagrado en la CN 43, 3º párr., 19 y 18 (Fallos: 321:2767, “Urteaga”, votos de los doctores Carlos Fayt y Enrique Petracchi) y tiene especial relevancia en la actualidad, debido a los avances tecnológicos que han incrementado exponencialmente el flujo y el procesamiento de información de toda índole. Este derecho es reglamentado por la ley 25326 de Protección de Datos Personales, que protege en forma integral los datos personales asentados en archivos, registros, bancos o bases de datos. Su artículo 4 consagra el principio de calidad de los datos, lo cual implica que aquellos que sean objeto de tratamiento deben ser exactos. Este principio explica los derechos del titular de los datos: derecho de información, derecho de acceso, derecho de rectificación, actualización o supresión (arts. 13 a 16).

COM 22184/2022

FIGUEREDO, SILVIA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

CUESTIONES PROCESALES

95. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. FERIA JUDICIAL. HABILITACION. IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SOBRE CUENTA PARA SEGURO DE SEPELIO DE AFILIADOS.

Cabe rechazar el pedido de habilitación de feria a fin de obtener levantamiento del embargo trabado respecto de una cuenta bancaria con fundamento en que se trata de una cuenta recaudadora de fondos para abonar el seguro de sepelio de sus afiliados. Ello en tanto las constancias de la causa no permiten tener por acreditada una urgencia de magnitud tal que conduzca a concluir que el tratamiento del referido pedido de levantamiento de embargo no pueda diferirse hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria sin provocar ello perjuicio a la aquí recurrente. Esto no es en desmedro de juzgar de otro modo en caso de que, efectivamente, se presenten constancias sobre extremos que connoten una urgencia que sigue sin exteriorizarse en cuanto aquí interesa.

Voto del Dr. Heredia:

Se considera que no corresponde la habilitación de feria. Ello en tanto ante la existencia de un pronunciamiento que difirió el tratamiento de su pedido de levantamiento de embargo hasta la finalización del receso, cupo que la interesada solicitara la habilitación de feria a fin de impugnar -a través del recurso de reposición o apelación, o ambos, según estimara pertinente- esa específica decisión. Pero a través de su presentación ninguna actuación recursiva desplegó con tal alcance, lo que implicó consentir el diferimiento decidido en la instancia de grado.

⁷⁵ Altmark, Daniel Ricardo, y Molina Quiroga, Eduardo, “Tratado de Derecho Informático”, La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 515.

⁷⁶ CNCom, Sala B, “Quintieri, Víctor Miguel c/ Banco Supervielle SA s/ ordinario” 26/11/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

COM 13274/2023

NEW PORT INVESTMENT SA C/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 13-01-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

Heredia - Lucchelli - Machin.

96. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. FERIA JUDICIAL. HABILITACION. PROCEDENCIA. BIENES INFLAMABLES, DAÑO AMBIENTAL Y PELIGRO DE INCENDIO.

Cabe habilitar la feria judicial a fin de tratar el recurso interpuesto contra la resolución que ordenó a la Municipalidad apelante proceder a limpiar y retirar el material inflamable existente en el inmueble de la fallida. Es que existe una urgencia clara, manifiesta y de tal entidad que no permite aguardar la reanudación de la actuación ordinaria. Ello en tanto se ha invocado la existencia de bienes inflamables con el consecuente riesgo de daño ambiental y peligro de incendio que ello podría provocar.

COM 6119/2019

FOXMAN FUEGUINA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 16-01-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

Vásquez - Machin - Lucchelli.

97. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. FERIA JUDICIAL. HABILITACION. PROCEDENCIA. DERECHO A LA SALUD Y DERECHOS ALIMENTARIOS. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Cabe habilitar la feria judicial cuando se encuentra en juego el derecho a la salud de la actora y pueden verse afectados sus derechos alimentarios. Ello a fin de atender el pedido vinculado con la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar consistente en que se intime a la empresa de salud demandada a readecuar el valor de su cuota mensual.

COM 7213/2024

BISBAL, RUT MARIA CELESTE C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-01-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

Heredia - Lucchelli - Machin.

98. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. FERIA JUDICIAL. HABILITACION. PROCEDENCIA. OPERATIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Cabe habilitar la feria judicial al sólo y único efecto de notificar a la sociedad demandada de la suspensión de la decisión asamblearia relativa a la remuneración del presidente de su directorio. Es que existe una urgencia clara, manifiesta y de tal entidad que no permite aguardar la reanudación de la actuación ordinaria en tanto se encuentra en juego la operatividad de la medida cautelar decretada, en la que se estaría permitiendo que el presidente del directorio continúe percibiendo sumas de dinero pese a la suspensión ordenada.

COM 18852/2025/1

CARCAVALLO, ESTEBAN Y OTROS C/ MAZARD SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Fecha del fallo: 19-01-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA
Vásquez - Machin - Lucchelli.

99. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. FERIA JUDICIAL. HABILITACION. PROCEDENCIA. RESTABLECIMIENTO DEL ACCESO A LA COBERTURA MEDICA. DERECHO A LA SALUD. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y SENTENCIA DEFINITIVA.

Cabe habilitar la feria judicial solicitada por la parte actora en tanto existe una urgencia clara, manifiesta y de tal entidad que no permite aguardar la reanudación de la actuación ordinaria. Es que resultan meridianamente claras las vicisitudes que han tenido que transitar los actores a fin de intentar obtener el restablecimiento del acceso a la cobertura médica mediante la reafiliación, y en consecuencia acceso al plan de cobertura médica que brinda la accionada, que si bien fue decretada cautelarmente -ahora, convalidada por la sentencia obtenida- sigue a la fecha sin haberse concretado. En ese contexto, donde la demandada viene eludiendo el cumplimiento de decisiones judiciales firmes, mientras las actoras se ven vulneradas más cada día que pasa, en lo que es su derecho al acceso a la atención médica debida -a mayor edad de los beneficiarios, mayor necesidad de acceso al mismo- configura las condiciones necesarias para habilitar la feria.

COM 13559/2024
CAMPICELLI, WALTER ROMAN Y OTRO C/ GALENO ARGENTINA SA Y OTRO S/ AMPARO.
Fecha del fallo: 15-01-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA
Heredia - Lucchelli - Machin.

100. CUESTIONES PROCESALES. ACUMULACION DE PROCESOS. PROCEDENCIA. CPR 188.

Corresponde confirmar la resolución de grado que dispuso la acumulación de la presente causa con otra en trámite ante el mismo juzgado a los efectos de ser sentenciadas de manera conjunta. Ello en tanto se advierte que en una causa se impetró demanda de nulidad de cierto acuerdo transaccional firmado por los miembros del órgano de administración y en otra causa, en base a dicho acuerdo el mismo socio accionante alegando que dicho acuerdo resulta ruinoso, pretende la remoción y responsabilidad de los miembros de aquel órgano. Bajo tales condiciones, la sentencia que haya de dictarse en una de las causas puede producir efectos de cosa juzgada en la otra (CPR 188). De lo contrario, podría suceder que un mismo hecho se tuviese por probado en una causa y no así en la otra, con el consecuente escándalo de pronunciamientos contradictorios.

COM 16580/2016
NIETO, NORBERTO HUGO C/ PAOLETTI, ARIEL DAVID Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

101. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. CLAUSULA ARBITRAL. JUECES NATURALES.

Cabe confirmar la resolución del Tribunal Arbitral que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por las demandadas. Ello por cuanto, las partes pactaron en asamblea la jurisdicción del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para la resolución de los conflictos que se susciten entre los socios y entre éstos y la sociedad, incorporando dicho pacto

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

al estatuto. Lo argumentado por los demandados en cuanto a que dicha cláusula arbitral fue eliminada por una asamblea posterior es improcedente en tanto las decisiones tomadas en esta última fueron suspendidas cautelarmente. Por lo tanto, el pacto de competencia arbitral mantiene plena vigencia.

COM 7083/2025

BURGIO, DAMIAN C/ EL RETIRO SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

102. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. PRINCIPIO KOMPETENZ-KOMPETENZ. CCCN 1654 Y 1656.

Cabe confirmar la resolución del Tribunal Arbitral que desestimó la excepción de incompetencia deducida por los demandados. Ello por cuanto las partes pactaron en asamblea la competencia arbitral para la resolución de conflictos. Habida cuenta del principio kompetenz-kompetenz propio de la materia (CCCN 1654) es el propio Tribunal Arbitral quien debe decidir su competencia en tanto tampoco se advierte que el pacto resulte manifiestamente nulo -CCCN 1656, primer párrafo-^{77/78}.

COM 7083/2025

BURGIO, DAMIAN C/ EL RETIRO SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

103. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. EJECUCION HIPOTECARIA. MUTUO.

Resulta improcedente que entienda la Justicia Comercial cuando el actor al promover la demanda no encuadró su pretensión como la ejecución de un título valor regido por la ley 24441, ni fundó su derecho en tal ordenamiento. Por el contrario, articuló su reclamo como una ejecución hipotecaria, con sustento exclusivo en lo pactado en el mutuo convenido entre los justiciables y las normas del CCCN y CPR. Nótese, en este sentido, que la apelante si bien en el escrito de inicio hizo una escueta referencia a la creación de una letra hipotecaria durante el acto de escrituración, nunca estructuró su pretensión como la ejecución de un título valor ni invocó el régimen normativo propio de las letras hipotecarias.

COM 15595/2025

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ RIVERO MENDEZ, RUTH Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

⁷⁷ CNCom, Sala B, 03/11/21, "Frigorífico Regional Industrias Alimenticias Reconquista SA c/ Vicentin SAIC s/ medida precautoria"; CNCom, Sala D, 08/02/22, "Soluciones Integrales SRL c/ Ternium Argentina SA s/ Ordinario".

⁷⁸ Rivera, Julio César, "Arbitraje Comercial", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2007, p. 405 y ss.; Caivano, Roque J., "El principio kompetenz - kompetenz, revisado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional argentina", publicado en Themis - Revista de Derecho, 2019-2, p. 15.

104. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. MUTUO. PRESTAMO. AUSENCIA DE CALIDAD COMERCIAL DE LA RELACION.

Del Dictamen Fiscal N° 25/26:

Resulta competente para entender en la acción el fuero civil. Ello por cuanto, en el caso, el actor -en carácter de mutuante-, suscribió contrato de mutuo con el demandado; y éste firmó un reconocimiento de deuda fundado en el referido contrato, por cierta suma de dólares estadounidenses en concepto de honorarios profesionales, con más los intereses compensatorios, punitivos, gastos y costas del presente proceso. En ese marco, de dichas constancias no surge fehacientemente que la suma reclamada haya sido utilizada por el ejecutado para fines comerciales, ni que el préstamo resulte para el actor una actividad comercial que realicen de forma habitual. Tampoco puede inferirse, de los términos de la demanda, que el título que se ejecuta constituya un mutuo comercial ni otro papel de comercio, ya sea por su forma como por su contenido, dado que, ni de las manifestaciones vertidas por el ejecutante ni de los términos del contrato presentado surge la comercialidad del crédito que se reclama. Por ello, el fuero civil es competente para entender en el caso^{79/80}.

COM 15456/2025

ROMERO, MARCOS SEBASTIAN C/ MOSQUERA, PABLO FABIAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

105. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. AUMENTO DE LAS CUOTAS EN LOS SERVICIOS DE SALUD. DOCTRINA DE LA CSJN.

Resulta competente la Justicia Civil y Comercial Federal para entender en una acción que pretende se dejen sin efecto los aumentos en los servicios de salud. Si bien con anterioridad se ha sostenido que, en aquellos supuestos en que no se encontraban involucradas cuestiones atinentes a la organización del sistema de "obras sociales" y del "seguro nacional de salud" - leyes 23660 y 23661-, sino derechos de naturaleza mercantil atinentes a la ejecución del contrato celebrado entre las partes, resulta competente la Justicia Comercial⁸¹. Sin embargo, cabe seguir la doctrina de la CSJN que ha atribuido a la Justicia Federal dicha competencia⁸².

Disidencia de la Dra. Vásquez:

La relación entre las partes tiene su fuente en un vínculo contractual, que se encuentra regido por la CN 42, las leyes 26682 y 24240 y el Código Civil y Comercial de la Nación. Además, la demanda está centrada en la relación contractual de la prestataria del servicio de salud con sus afiliados y apunta a aspectos del contrato de naturaleza netamente mercantil, como ser los vinculados con el precio de la cuota, sin que se reclame el cumplimiento de las normas federales que implementan las prestaciones del sistema nacional de salud, por lo que no se

⁷⁹ Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364.

⁸⁰ CNCom, Sala E, 27/12/90, "Pla, Juan c/ Katz, Sandler Carlos s/ cobro de sumas de dinero; "Quaglio, Carlos c/ Claren, Ernesto s/ ejecutivo", Sala A, 22/11/96; "Bellora, Norberto Enrique c/ Azor, Pedro Anacleto s/ ejecutivo", Sala E, 17/3/99; "Arriola Claudio Alejandro c/ Romano Gustavo Daniel y otro. s/ ejecutivo", dictamen 109.237 del 30/11/05.

⁸¹ CNCom, Sala A, 15/05/07, "CEC Centro de Educación al Consumidor c/ Swiss Medical Group s/ Amparo"; íd. 06/02/24, "Álvarez Facundo G c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ ordinario".

⁸² CNCom, Sala A, 28/06/24, "Pollet Laura c/ Swiss Medical SA s/ sumarísimo"; CSJN, "Buda Cecilia c/ Swiss Medical SA s/ amparo" del 4/4/19; "M.D.A. c/ Medicus s/ amparo" del 10/7/18; íd. "A.L.A. c/ Medicus s/ amparo" del 26/02/19; "Rossi", Fallos 330:810.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

vislumbra que la acción pueda incidir en dicho sistema⁸³. En ese marco, es competente la Justicia Comercial para dirimir el conflicto⁸⁴.

COM 20316/2025

CANTISANI, ORQUIDIA ANTONIA C/ CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 03-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

106. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. ACCION DE HABEAS DATA. ELIMINACION DE DATOS PERSONALES DE LA CENTRAL DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. LEY 25326: 36.

Resulta competente la Justicia en lo Comercial, en tanto la acción de hábeas data promovida por el actor, con el objeto de que se ordene la eliminación de datos personales inexactos o falsos que la demandada informó a la Central de Deudores del BCRA, no encuadra dentro de los dos supuestos establecidos por la ley 25326: 36 en los cuales procede la competencia federal. En efecto, en la especie, no se persigue la eliminación de cierta información de archivos de datos públicos de organismos nacionales, ni de aquéllos que se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Es competente para entender en autos la Justicia en lo Civil y Comercial Federal⁸⁵. Ello es así pues se trata de un supuesto comprendido en la doctrina sentada por la CSJN en los autos "Svatzky Betina Laura c/ Datos Visuales SA s/ Habeas Data" del 3/05/05 que -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- juzgó que resulta de aplicación a casos como el de autos lo estipulado por la ley 25326: 36-b).

COM 21411/2025

FLORES LOPEZ, BRUNO C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 03-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

107. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO. CANCELACION.

Corresponde revocar la resolución de grado que admitió la excepción de incompetencia planteada por la agencia de viajes demandada con motivo de la cancelación de un vuelo decidido por el propio accionante que no pudo obtener la "visa de tránsito" necesaria para viajar. Ello por cuanto la cuestión litigiosa se vincula con la operatoria comercial de la demandada; ninguna pretensión ha sido dirigida contra la aerolínea, de manera que pudiera habilitar aquí una eventual sentencia condenatoria en su contra. Tampoco se encuentran en juego ni comprometidos los principios de la actividad aérea ni las disposiciones del código

⁸³ CNCom, Sala B, "Furman Isaac Norberto c/ Swiss Medical SA s/ ordinario" del 25/03/24 y las citas allí indicadas.

⁸⁴ CNCom, Sala A, "Grahl, Liliana Marta y otros c/ Galeno Argentina SA s/amparo", 21/02/24; Sala F, "Kesternich Faust, Walter German c/ Galeno Argentina s/ amparo", 01/03/24; entre otros; CNCom, voto de la Dra. Vásquez, Sala B, "Marinangeli, Luciana Yamila c/ Swiss Medical SA s/ sumarísimo" del 28/10/25; "Lonardi, Ricardo Andrés y otro c/ Osde Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo" del 29/5/25, entre muchos otros.

⁸⁵ CNCom, Sala B, "Boghossian Uruguay c/ Industrial and Commercial Bank of China SA s/ amparo" del 22/06/22.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

aeronáutico, lo cual descarta el desplazamiento de competencia que fue decidido en la decisión recurrida.

COM 18056/2024

PONCE, DIEGO CARLOS C/ ALMUNDO.COM SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

108. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LETRA HIPOTECARIA ESCRITURAL.

Resulta competente la Justicia Comercial para intervenir en la ejecución de una letra hipotecaria escritural. Como fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "First Trust of New York NA c/ García Calvo, Matilde s/ ejecución hipotecaria", resultando tal doctrina aplicable al sub lite, dado que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal es sustancialmente análoga.

COM 12106/2025

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ IRALA, JAVIER FRANCISCO Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

109. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. MEDICINA PREPAGA.

Del Dictamen Fiscal N° 110/26:

Corresponde revocar la resolución de grado por la cual el Sr. Juez se declaró incompetente y remitió las presentes actuaciones a la Justicia Federal. Se trata de una acción deducida por un afiliado contra una empresa de medicina prepaga cuyo objeto versa sobre un reclamo pecuniario, no se relaciona con el cumplimiento o incumplimiento de una prestación determinada por parte de la demandada. El reclamo promovido por la actora recae de modo exclusivo sobre cuestiones relativas a un contrato de consumo, parte de una actividad comercial, que la vinculara con la empresa de medicina prepaga, la cual actúa en calidad de proveedora de un servicio, sin perjuicio de que mediante dicho contrato se busque el acceso al servicio de salud. Por otra parte, la ley 26682, que regula la actividad de las empresas de medicina prepaga, no dispone que para el tratamiento de cuestiones relativas a las cláusulas contractuales sea el fuero federal el que deba intervenir.

COM 22717/2025

MARTINEZ FLECHA, ROSSANA MARIA AUXILIADORA C/ GALENO ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

110. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PAGO DE REGALIAS DE CONTRATO DE LICENCIA ONEROSA.

Resulta competente para entender en la causa la Justicia en lo Comercial, por cuanto, si bien la causa de la facturación reclamada que diera origen al laudo arbitral, encuentra su origen en un contrato de licencia onerosa; empero, el conflicto ventilado en sede arbitral, no versa sobre la

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

validez, existencia o alcance del derecho intelectual, sino sobre el pago de las regalías debidas por su uso en los términos y con el alcance que las partes le dieron al negocio, y cuyo incumplimiento derivó en el fallo que aquí se pretende ejecutar. Desde tal perspectiva, estamos ante el incumplimiento contractual en su faz netamente mercantil, en el que solo se encuentra comprometido el precio. Por ello, si se considera que, a juzgar por las consideraciones de hecho volcadas en el laudo, tanto la actora como el demandado son personas que realizan una “actividad económica organizada” (CCCN 320) con fines de lucro, estarían ocupando en la actualidad, el lugar que la antigua legislación le daba al comerciante, lo que se erige en otra razón más para calificar de ese modo -es decir, como mercantil- al negocio en su aspecto económico.

COM 4280/2025

CORTEVA SEEDS ARGENTINA SRL C/ DURANTI, JOSE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 11-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

111. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PROCEDENCIA. DESALOJO. SOCIEDAD.

Resulta competente el fuero comercial para entender en una contienda en la cual la sociedad actora procura el desalojo del inmueble utilizado por la empresa demandada, la cual se encuentra en concurso de acreedores. Ello así, pues la adopción de tal temperamento ejerce influencia sobre el buen desenvolvimiento del trámite del juicio del concurso, por lo cual se ve justificado el desplazamiento de la competencia del fuero civil. A más, por lógicas razones de economía procesal y mejor conocimiento, que las decisiones que afectan al inmueble donde el deudor desarrolla su actividad que sean adoptadas por el juez que debe entender en la universalidad de su patrimonio.

COM 22196/2025

JUAN A. MAYOU SOCIEDAD ANONIMA C/ SOPRANO SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

112. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. DECLARACION PREMATURA. NOTIFICACIONES PENDIENTES EN ESTA JURISDICCION.

Cabe revocar la resolución por la cual el juez de grado se declaró incompetente, en tanto dicha declaración resultó prematura. Los elementos reunidos en el expediente no otorgan certeza a si el domicilio del sujeto que se pretende traer al pleito se encuentra radicado o no en esta jurisdicción. Si bien el RENAPER informó un domicilio en extraña jurisdicción, no se ha siquiera intentado efectuar la notificación pertinente a los domicilios que figuran en la documentación acompañada, los cuales sí se encuentran en esta jurisdicción. Atento ello, razones de economía procesal justifican mantener radicado el expediente en esta sede, sin perjuicio de lo pudiera decidirse ante el resultado de la diligencia de notificación que deberá practicarse en los domicilios antes indicados.

COM 22111/2025

CAPONE, ENZO EUGENIO LE PIDE LA QUIEBRA ARBIA, JUAN IGNACIO.

Fecha del fallo: 27-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

113. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. ACUERDO DE PARTES.

Corresponde rechazar la excepción de incompetencia deducida por el ejecutado en cuanto sostiene que la competencia material es un instituto de orden público. Las partes pactaron la competencia (material) de los Tribunales Nacionales en lo Comercial, sin que el ejecutado cuestionase la validez formal de esa estipulación, a la que, por ende, debe atribuirse la significación contractual de considerar obligados en ese sentido a los litigantes que acordaron de ese modo (CCCN 959 y 965), con prescindencia de la cuestión de la vía procesal para el cobro de la obligación.

COM 1145/2023

CERROTTA, JUAN MANUEL C/ VERDINO, CARLOS DANIEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

114. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD. PRECLUSION.

Cabe revocar la resolución por la que el Sr. Juez de grado se declaró incompetente, de oficio, para entender en estas actuaciones. La ley procesal fija etapas preclusivas para la alegación de las partes o la declaración de oficio por el juez de su incompetencia (CPR 4, 337 y 346). En efecto, el juez debe inhibirse de oficio si advierte que la demanda que se presenta no es de su competencia, es decir, que la oportunidad de tal declaración oficiosa es la del momento de considerar la admisibilidad de la demanda, de tal suerte que, pasada esta instancia, ya no puede hacerlo en el carácter apuntado y, en todo caso, deberá esperar a que se oponga la excepción respectiva, salvo supuestos excepcionales (vgr: encontrándose involucrada una jurisdicción privativa y de orden público como la federal). En el caso, la declaración oficiosa de incompetencia sobrevino luego de haberse dado curso a la presente ejecución y sin que hubiera petición en tal sentido por el demandado (quien la consintió tácitamente), por lo que fue declarada fuera de las oportunidades concedidas por la ley para ello, lo que importa su improcedencia.

COM 3357/2024

SENDEROVSKY, JORGE OSVALDO C/ SANDOVAL, MARCOS MANUEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

115. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LDC 36. DOMICILIO.

Corresponde declarar la incompetencia territorial de este fuero en virtud de lo reglado por la LDC 36. Véase que la acreedora prendaria al solicitar, sin perjuicio de los domicilios expresados en los contratos arrimados, se curse mandamientos bajo responsabilidad en domicilios situados en extrañas jurisdicciones, partió de la base de que los demandados allí se domiciliaban. Ello exterioriza un proceder de la actora contradictorio con sus propios actos. No es dable aceptar que se use a estas actuaciones como una especie de ámbito para el ensayo de notificaciones, como si fuera propio de ellas el juego del ensayo y error para ver si se acierta, con el resultado de los diligenciamientos, acerca de cuál es el ámbito territorial competente.

COM 16554/2024

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ MILIAN HOYOS, YILSON EURIVIADES Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

116. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. PROCESO ARBITRAL. COMPROMISO ARBITRAL. APROBACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe dejar sin efecto la resolución que aprobó la propuesta de compromiso arbitral efectuada por la actora. Ello por cuanto, tal compromiso no fue puesto a consideración del demandado apelante, en tanto no se le confirió traslado para que se expidiera sobre aquél o bien hiciera sus propias propuestas. Es que en modo alguno se puede autorizar a vedarle el conocimiento de la propuesta arbitral y la posibilidad de incluir otros puntos.

COM 1319/2024

ZTE CORPORATION (SUCURSAL ARGENTINA) C/ COMUNICACIONES SETETEC ARGENTINA SRL S/ PROCESO ARBITRAL.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

117. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. PROCESO ARBITRAL. COMPROMISO ARBITRAL. DESIGNACION. CPR 74. CCCN 1659, 1660.

Cabe dejar sin efecto la resolución que aprobó la propuesta de compromiso arbitral efectuada por la actora y designó como árbitro a quien fuera sugerido por ella, designación a la que se opuso el accionado. Es que, si bien no se encuentra prohibido que la designación caiga sobre alguno de los árbitros propuestos por las partes (CPR 743 y CCCN 1659), evidentes razones de buen orden llevan a desestimar que el único árbitro que intervenga sea aquél propuesto por la actora, aventando así cualquier sospecha de parcialidad que pudiera afectar a las conclusiones a las que pudiera arribar el árbitro al decidir la cuestión que le fuera propuesta. Ello así, cabe encomendar al magistrado la designación de uno nuevo conforme las previsiones del CPR 743 y del CCCN 1659 y 1660.

COM 1319/2024

ZTE CORPORATION (SUCURSAL ARGENTINA) C/ COMUNICACIONES SETETEC ARGENTINA SRL S/ PROCESO ARBITRAL.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

118. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. PRORROGA. EFECTOS.

Cabe admitir el recurso interpuesto por el Defensor Oficial contra la resolución de grado en la cual se rechazó la excepción de incompetencia. Ello por cuanto, la parte actora persigue el cobro de ciertas facturas que fueron emitidas en el marco de una compraventa de distintas variedades de maíz celebrada con el demandado y en las cuales aparece inserta una cláusula de prórroga de jurisdicción, que establecía un lugar para el pago (CABA) y dado que tales instrumentos no fueron conformados por la demandada, aparecen como una estipulación unilateral no vinculante para esa contraparte; de tal modo, no surten efecto para entender acordado un lugar de pago y, por tanto, no se ha configurado la presunta prórroga tácita de la

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

competencia⁸⁶. Por consiguiente, negado el acuerdo relativo al lugar de pago, resulta operativa la regla general de competencia que, para este caso, tratándose de una pretensión fundada en un derecho creditorio de origen contractual, es la de los jueces del domicilio del emplazado; en el caso, en extraña jurisdicción.

COM 27780/2017

NIDERA SA C/ DENDA, JORGE JUAN PABLO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

119. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. MULTA A ENTIDAD OFICIADA. PROCEDENCIA. DEMORA EN CUMPLIR LA MANDA JUDICIAL.

Cabe modificar los apercibimientos previstos por el CPR 533 y CCCN 758 para el caso que se incumpla la manda judicial, por el que emana de lo normado por el CPR 37, segundo párrafo, y el CCCN 804. En el caso, se ordenó el libramiento de cierto oficio reiteratorio (embargo). Así pues, la determinación de la existencia de responsabilidad y daño cierto que el accionar de la oficiada hubiere provocado conlleva a la tramitación de un nuevo pleito -aún por vía incidental-⁸⁷. En ese marco, el apercibimiento ordenado aparece más acorde y eficaz a los fines de que los terceros cumplan las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional, tendiendo a vencer la resistencia del incumpliente. En tal contexto, debe el magistrado, fijar el monto que estime corresponder por cada día de retardo.

COM 1098/2021

AMERICA TV SA C/ TELEMEDIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

120. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. MULTA. IMPROCEDENCIA. CPR 551. INEXISTENCIA DEL ESCRITO CARENTE DE FIRMA OLOGRAFA.

Cabe rechazar la imposición de una multa al ejecutado (CPR 551). Ello por cuanto, si bien esta Sala decidió la declaración de inexistencia del escrito de contestación de demanda por carecer de firma ológrafa, ello no es suficiente para acceder a la multa pretendida y concluir que el demandado hubiera actuado con conocimiento de su falta de razón. Por otra parte, la demora en la tramitación de la causa no fue consecuencia de la actuación del ejecutado, sino de la propia parte actora.

COM 16784/2021

DINAMARCA, VICTOR HUGO DANTE C/ ROSSI, JOSE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

⁸⁶ CNCom, Sala D, 6/6/19, "Fuego Red SA c/ Bebanato SA - Zolmaco SA UTE s/ ordinario"; íd, Sala F, 29/12/15, "Merecer SA c/ Fernández Claudia s/ ordinario".

⁸⁷ CNCom, esta Sala F en el Expte. N° 15231/2015 caratulado "Menendez Luis Enrique c/ Giaccio Hector Guillermo s/ ordinario" del 2/12/22.

121. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. BLOQUEO DE CUENTA BANCARIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la petición del demandado de disponer el bloqueo total de la cuenta bancaria de la actora como medio para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en autos. El recurrente -en su carácter de entidad profesional- tiene la obligación de arbitrar los medios necesarios para cumplir con la obligación impuesta: abstenerse de cobrar intereses, gastos o comisiones vinculados específicamente al giro en descubierto. La alegada imposibilidad de separar este producto del resto de la operatoria de la cuenta no ha sido mínimamente probada y resulta inaceptable frente al derecho de la contraparte de no verse afectada por restricciones que no fueron ordenadas judicialmente.

COM 2037/2025

INEDA SRL C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 27-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

122. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. RECURSO DE REPOSICION. LDC 53.

Corresponde revocar el pronunciamiento que, tras estimar la reposición solicitada por la actora, revocó el embargo decretado considerando que a la accionante le había sido concedido el beneficio de gratuidad (LDC 53). Ello por cuanto, la acción quedó rechazada en ambas instancias, imponiéndosele las costas a la actora perdedora. A su vez, quedó descartada la presencia de una relación de consumo entre las partes. Por inferencia lógica de lo anterior, no cupo entender que la accionante se encontraba exenta del pago de las costas causídicas al amparo de una previsión legal (LDC 53) cuya aplicación quedó expresamente excluida en decisivos jurisdiccionales que pasaron en autoridad de cosa juzgada⁸⁸.

COM 7371/2019

PASTORINO, MARINA ETEL C/ ALRA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

123. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. PROCEDENCIA. DERECHOS HEREDITARIOS.

Corresponde confirmar la resolución de grado que decretó la inhibición general de bienes del demandado, a pesar de la existencia del embargo sobre los derechos hereditarios que el deudor posee en cierta sucesión que habrían de recaer sobre un inmueble. Ello en tanto de las constancias de autos no surgen elementos que permitan tener por demostrado que el probable valor de realización de ese inmueble, cuyas características, estado físico y condiciones de dominio se desconocen, alcancen para enfrentar con aptitud las obligaciones derivadas de la condena que aquí ha sido dictada. En otros términos la oposición del demandado, desprovista de elementos concretos que permitan demostrar la suficiencia de los bienes embargados - derechos hereditarios-, carece de entidad para proceder del modo que pretende.

COM 1234/2023/1

STYRSKY, SEBASTIAN EUGENIO C/ LOSNO, JULIO ALFREDO S/ INCIDENTE ART. 250.

⁸⁸ Fallos 344:2835 consid. 8° y 9°, esta Sala F, contrario sensu, 1/9/16, "Orozco, Sergio c/ General Motors de Argentina SA y ot. s/ sumarísimo", Expte. N° COM 35637/2011, apart. 7° y 8°.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

124. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDICINA PREPAGA. AUMENTO DE LA CUOTA. CAMBIO DE RANGO ETARIO. RECHAZO.

Cabe confirmar la resolución, mediante la cual la magistrada desestimó la medida cautelar solicitada para que la empresa de medicina prepaga deje sin efecto la aplicación del aumento de la cuota en razón de la edad (cambio de rango etario). Ello por cuanto no se encuentra acreditada -ni siquiera de manera indiciaria- la verosimilitud del derecho alegado. A fin de sustentar su pedido, la actora acompañó facturas correspondientes al período septiembre y octubre de 2024, mayo, junio y julio de 2025, cuando el período en que se habría aplicado el incremento cuya suspensión provisoria se requiere habría comenzado en el año 2002. Por otro lado, tampoco se advierte agregado el contrato por medio del cual se habrían vinculado las partes.

COM 16326/2025/1

CAPANO, ROSA TERESA C/ SWISS MEDICAL - MEDICINA PRIVADA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

125. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA. CANCELACION DE DEUDA. REAFILIACION A PLAN DE SALUD. DERECHO A LA SALUD. CN 33, 42, 75-22º Y 23º. LEY 26682: 9.

Corresponde admitir la medida precautoria a fin de que la empresa de medicina prepaga proceda a la reincorporación del actor como afiliado del plan de salud hasta que se dicte la sentencia definitiva. Ello por cuanto si bien había incurrido en mora en el pago de ciertos aportes mensuales, oportunamente canceló la totalidad de la deuda que mantenía con la demandada. Pese a ello, fue dado de baja su afiliación con motivo de aquella mora. Además, la demandada nunca lo habría intimado al pago de la deuda, incumpliendo así lo previsto por la ley 26682: 9 para proceder a su desafiliación. A más cabe señalar que, el derecho cuya protección cautelar se pretende tiene especial protección constitucional (CN 33, 42 y 75-22º y 23º). Por su lado y, sin perjuicio de cuanto pueda ser decidido una vez producida la prueba ofrecida por los justiciables y deba emitirse pronunciamiento definitivo, con los elementos que actualmente obran en la causa no es posible concluir que la empresa de medicina prepaga haya dado estricto cumplimiento al procedimiento previsto por la ley 26682: 9 para proceder a la baja del afiliado por mora.

COM 21686/2025

BOISMOREAU, ALDO MANUEL C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

126. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA. DEBITOS POR CONSUMOS DESCONOCIDOS.

Corresponde confirmar la medida cautelar ordenada por la Magistrada de primera instancia a fin de que las demandadas se abstengan de debitar de la cuenta de titularidad de la actora los

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

importes correspondientes a las operaciones desconocidas. Es que si bien este Tribunal ha decidido en casos similares al presente, la necesidad de implementar un plexo probatorio a los efectos de corroborar la versión brindada por la parte accionante al iniciar la acción; sin embargo, en el caso, se observa que la codemandada no ha brindado ninguna versión respecto de los hechos reseñados por la peticionante al solicitar la medida, y tampoco ha negado en sus agravios la ocurrencia de aquellos en los que se fundó la decisión de primera instancia para otorgar la cautelar.

COM 19361/2025/1

ROSSI, GALA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA Y OTRO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

127. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. RECHAZO. PROCEDENCIA. CUESTION RESUELTA EXTRAJUDICIALMENTE.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la pretensión cautelar disponiendo la suspensión de la ejecución del acuerdo arribado por las partes en un proceso de mediación y de sus enmiendas, hasta tanto finalice con un acuerdo, el procedimiento de mediación extrajudicial pendiente. Ello por cuanto, en el caso, con la pretensión se persigue la resolución parcial del contrato oportunamente comunicada y la suspensión del cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales; es decir, se busca en definitiva, la inejecutabilidad -ya sea definitiva o transitoria- del acuerdo de mediación y sus adendas. Ahora bien, advierte esta Sala que la decisión cautelar resultó improcedente porque, según puede observarse de la documentación aportada, la resolución parcial y la suspensión son decisiones que la actora ejecutó en forma extrajudicial. En ese marco, la naturaleza del vínculo contractual permite aseverar que la peticionante no necesita la decisión cautelar para tornar operativa la resolución y suspensión parcial del contrato. En consecuencia, la tutela cautelar resulta abstracta o carente de objeto, toda vez que la actora ya ha ejercido las facultades sustantivas de resolución y suspensión por las vías extrajudiciales que el ordenamiento le confiere (conf. CCCN 1077, 1078-b) y 1184).

COM 11661/2025

DIA ARGENTINA SA C/ LABORATORIOS ESME SAIC S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

128. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. RESTITUCION DE VEHICULO SECUESTRADO JUDICIALMENTE. RECHAZO. LPR 39.

Cabe confirmar la resolución que desestimó la pretensión cautelar opuesta por el actor, consistente en la inmediata restitución del vehículo que fue secuestrado por orden judicial. Ello por cuanto, en el caso, por un lado, en el contrato se estableció que el vehículo sería utilizado para fines particulares, pero al fundamentar el peligro en la demora, denunció que lo utiliza como herramienta de trabajo. La mera justificación del peligro en la demora alegando el perjuicio que le provoca el secuestro del automotor ordenado judicialmente de conformidad con lo previsto en la LPR 39 ante su incontrovertida mora, no la releva de la acreditación de la verosimilitud en el derecho. Ello, más allá de si, efectivamente, la relación entre las partes pueda ser calificada como de consumo.

COM 9/2026

AREVALO, YESICA NOELIA C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

129. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CPR 78. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución mediante la cual el magistrado de grado rechazó in limine el presente beneficio de litigar sin gastos. Ello por cuanto, el CPR 78 dispone que el beneficio puede ser solicitado antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso. Y, en el caso el presente fue iniciado con causa en la alegada imposibilidad de abonar la suma que, como depósito previo, exige el art. 286 del ordenamiento adjetivo⁸⁹.

COM 22136/2025

MALUZ AUTOMOTORES SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

130. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. CPR 94. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la citación de tercero solicitada por la accionada en los términos del CPR 94. Ello por cuanto, en el caso, se reclama el cumplimiento del Seguro Colectivo de Vida e Incapacidad Física Total Permanente e Irreversible contratado entre la aseguradora demandada y la empresa respecto de la cual el accionante sería el asegurado. Lo cierto es que de las circunstancias apuntadas, se desprende la posibilidad de una controversia común con el tercero mencionado, por lo que aparece razonable acceder a la citación pretendida.

COM 2418/2025

DELLE COSTE, CESAR ALFREDO C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

131. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. CPR 68. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar el decisorio, mediante el cual, tras admitirse la excepción de incompetencia deducida, se le impusieron las costas al actor. Ello por cuanto, el principio que sobre el tema de costas establece el CPR 68, adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota. Así, la eximición que la misma norma autoriza, procede siempre que medie razón suficiente para litigar; expresión que contempla aquellos supuestos en que por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, y con apoyatura en circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas. Sin embargo, no puede desatenderse en el análisis que el accionante ha sostenido su demanda en las previsiones de la LDC. De modo que, si bien el referido resulta el criterio rector en la materia, ello no invalida el análisis que pueda realizarse en torno a la eventual inoponibilidad o eximición de su pago a partir de los efectos que podría

⁸⁹ CNCom, Sala D, 1/6/21, "Ricale Viajes SRL c/ Di Pierro, Juan Pablo s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte n° 9104/2020.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

comportar en el caso la concesión del beneficio de justicia gratuita. Por tanto, no se aprecia circunstancia alguna que justifique un apartamiento del criterio objetivo de la derrota.

COM 25840/2024

PRANDO, ROBERTO RAUL C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

132. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. EXCEPCION DE FALSEDAD. ADMISIBILIDAD. IMPOSICION AL EJECUTANTE.

Corresponde revocar la imposición de costas en el orden causado dispuesto en la instancia de grado en cuanto rechazó las excepciones de nulidad de ejecución, prescripción, inhabilidad de título y de fraude procesal, admitiendo la defensa de falsedad de título. Es que el éxito de la defensa articulada por la demandada, en cuyo sustento se produjo la prueba pericial caligráfica -que determinó que la firma atribuida no pertenecía a esa parte-, justifica sin más la aplicación al caso del principio objetivo de derrota en juicio.

COM 9836/2021

GIMENEZ, ARIEL ESTEBAN C/ FERREYRA, SUSANA RAQUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

133. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. DECESO DEL CODEMANDADO. SUCESION. DEFENSOR OFICIAL. DESIGNACION. CPR 53. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la designación de la Defensora Oficial de Ausentes para intervenir en representación de los sucesores del codemandado fallecido, y remitir las actuaciones al juzgado donde tramita el juicio sucesorio de dicho causante. Ello por cuanto, el CPR 53-5º establece que ante el fallecimiento de una parte, el juez debe citar a los interesados a estar a derecho, ya sea directamente o por edictos. Por otra parte, la Resolución de la Defensoría General de la Nación N° 230/17 define como "ausente" a la persona desconocida cuyo domicilio es citado por edictos y no comparece. En el caso, se constató que uno de los herederos, se presentó en autos y manifestó que no se había iniciado la sucesión por falta de bienes y fondos. Por tanto, corresponde seguir las directrices del Máximo Tribunal en la causa "Beretta" (Fallos 324:2871) el cual, haciendo suyos los fundamentos del Procurador General, expresó que: "...el fuero de atracción es aplicable a los casos en que la sucesión es demandada y respecto de las acciones personales contra el causante. Asimismo sostuvo, que el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto antes de la división de la herencia (Fallos 322:582).

COM 9661/2020

HUESCA DISTRIBUIDORA DE PUBLICACIONES SA C/ EDITORIAL PLANETA DE AGOSTINI ARGENTINA SAIC Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

134. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Cabe revocar la providencia en cuanto dispuso tener a cierto letrado por presentado en carácter de gestor en los términos del CPR 48. Ello por cuanto, en el caso, se observa que mediante la presentación el demandado compareció con el patrocinio letrado del mismo profesional que se presentó luego al amparo de la vía del CPR 48. Consecuentemente, la utilización por segunda vez del mismo mecanismo procesal, sin justificación alguna, resulta inidónea para autorizar una aplicación excepcional de la norma -autorizada, en principio, por una única vez en el curso del pleito-. Es que aún cuando no se pasa por alto la trascendencia y envergadura por la que trasunta tal presentación, el hecho de sobrevenir términos perentorios vinculados con cargas propias del trámite, resulta una cuestión que obviamente debió ser objeto de previsión por las partes que actuaban por derecho propio. Así, no habiéndose tomado tales recaudos en la especie, no puede intentarse conjurar los efectos propios del desenvolvimiento del trámite a través de la doble -o triple- ocurrencia a la casuística prevista por el citado artículo, puesto que adoptar tal tesitura llevaría a que lo excepcional pasara a ser regular⁹⁰.

COM 18415/2025

ACOSTA RODRIGUEZ, DENIS ISAIAS C/ BARRIOS, ANTONIO CESAR S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

135. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. CCCN 1067. PLAZO.

Corresponde revocar la resolución de grado que decretó la caducidad de instancia de las presentes actuaciones. Liminarmente cabe precisar que la última actuación tuvo lugar cuando el actor había fallecido, sin que tal hecho hubiera sido denunciado por parte de su letrado patrocinante y la demandada autorizó la compulsión de sus libros contables por parte del perito, luego de acusar la perención de la instancia, lo que exhibe cierta contradicción con sus propios actos que no puede ser admitida (CCCN 1067). A lo que se adiciona que la falta de impulso es atribuible a los herederos del accionante, que por ese entonces no eran parte constituida en el juicio; no pudiéndose entonces, endilgarles el transcurso del plazo de caducidad por no haber comparecido al pleito aún antes de haber sido debidamente citados⁹¹.

CIV 20494/2021

GRANEROS, ALDO RENE C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

136. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO DE FERIADOS Y DIAS INHABILES. PLENARIO "CONSTRUCCIONES POTOSI".

Los feriados nacionales no se descuentan del cómputo del lapso de perención, que corre, incluso, durante esos días inhábiles en virtud de lo dispuesto por el CPR 311 (CNCom, en pleno del 21/12/21 en la causa "Construcciones Potosí 4013 SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Rammer, Ricardo Leopoldo").

COM 22700/2024

⁹⁰ CNCom, Sala C, 11/4/08, "Perez José c/ Concesionaria Vermen SA s/ ordinario"; esta Sala F, 10/5/11, "Ventrici Germán Pascual c/ Automóviles Améndola y otro s/ ordinario".

⁹¹ CNCom, Sala F, "Procyk Fernando Gastón c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario", del 05/03/13.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

ROI SA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

137. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. ACTUACION PENDIENTE DE OTRO TRIBUNAL.

Corresponde revocar la resolución de grado que decretó la caducidad de instancia de las presentes actuaciones. Sin desmedro del cumplimiento del plazo legal sin actividad durante dicho período, se advierte que al tiempo en que la caducidad fue acusada, restaba pendiente de cumplimiento el cometido que había asumido la Fiscalía Criminal y Correccional al comprometerse a remitir la información requerida oportunamente. Dicho acuse tuvo lugar en condiciones tales que cabe reputar análogas a lo dispuesto por el CPR 313-3º, que prevé casos de improcedencia de la caducidad cuando la actividad de impulso no depende de la parte a cuyo cargo él se halla.

COM 6812/2023

SAMBRA, HERNAN GASTON C/ SERVICIOS UNIDOS DE SEGURIDAD SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

138. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. CPR 311.

Cabe desestimar el acuse de perención. Ello por cuanto, desde la providencia mediante la cual se discriminaron los honorarios de la letrada de la parte actora, hasta el acuse de caducidad, no se consumió el plazo de tres meses del CPR 310-2º, pues deben descontarse los días correspondientes a la feria judicial invernal. En efecto, recuérdese que el CPR 311 expresamente dispone que el plazo de caducidad correrá "...durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales". Frente a tal circunstancia, de neto corte objetivo y fácil comprobación, resulta fatal concluir del modo preanunciado.

CIV 87403/2019

DE LUCA, VICTOR PASCUAL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

139. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. PROCEDENCIA. ACCION AL SOLO EFECTO DE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCION.

Corresponde declarar la caducidad de instancia en las actuaciones iniciadas al solo efecto de interrumpir la prescripción. Ello en tanto el hecho que se promueva una acción a ese solo efecto en modo alguno implica liberar a la parte de la carga de instar el proceso para que no se produzca la caducidad de la instancia⁹². Es decir, de todos modos comienza a correr el término de perención (CPR 310 y ccdtes.).

COM 22844/2024

⁹² CNCom, Sala D "Hatoum, Oussama c/ Día Argentina SA s/ ordinario" del 01/04/25 y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

SOLOIMPORTACION SRL C/ BIOTRONIK SE&CO.KG Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

140. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. PROCEDENCIA. INTERRUPCION. CAUSA PENAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe declarar operada la caducidad de instancia en las actuaciones, en tanto transcurrió el plazo previsto por el CPR 310-1°. No obsta a esta solución la circunstancia referida a la existencia de un proceso penal vinculado con este proceso. Es que si el apelante consideraba que dicha causa penal contenía virtualidad para suspender este juicio ordinario, debió exteriorizarlo oportunamente en autos (CCCN 1775 y ccdes.) a través de alguna presentación tendiente a mantener viva la instancia.

COM 16193/2023

RAMOS, CLAUDIO MARCELO JOSE Y OTRO C/ PONZETTO, OSCAR ROBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

141. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. ALCANCE. IMPROCEDENCIA. LEY 16986.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra la resolución que tras admitir la excepción de falta de legitimación pasiva, rechazó la vía de redargución de falsedad que la actora había promovido contra la denuncia policial agregada por la demanda. Siendo que este incidente tramita en el marco de un proceso de amparo, quedó alcanzado por la ley 16986: 8. Así, la cuestión es ajena a lo estatuido por el art. 15 de la norma, por lo que no es apelable.

COM 7919/2022/1

ROMERO, JUANA RUPERTA C/ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA SA S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

142. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. COSTAS. AUSENCIA DE GRAVAMEN.

Cabe diferir el conocimiento sobre la admisibilidad formal del recurso opuesto por el actor por la imposición de costas. Ello por cuanto, carece de concreción el gravamen derivado de una imposición de costas sin regulación de honorarios (i). Por lo tanto, la cuestión recién resultará eventualmente susceptible de revisión en segunda instancia cuando sean fijados los honorarios profesionales de aquella incidencia, ya que cumplida esa necesaria condición podrá entonces decidirse con la ventaja de que la causa sea examinada en forma integral.

Voto del Dr. Machin:

La circunstancia de que en autos no se hubieren regulado aún los honorarios correspondientes no constituye óbice dirimente para diferir la consideración sobre el recurso de apelación en materia de costas. No obstante, no corresponde en este estado expedirse sobre la materia.

COM 30744/2013

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ GRAMID SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

143. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. GRAVAMEN IRREPARABLE. PROCEDENCIA. CPR 242.

La decisión a través de la cual se dispuso la discriminación de los honorarios regulados a favor de los letrados de la citada en garantía, es apelable. Resulta errado sostener que la alegada naturaleza de providencia simple del decisorio clausura la vía recursiva de la apelación. Es que el CPR 242 es taxativo al disponer que éstas resultan apelables siempre que causen un gravamen irreparable, extremo que se configura en la especie.

COM 12063/2020

BAIGORROTEGUI, MARIA SOLEDAD Y OTRO C/ OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

144. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. MONTO DEL JUICIO. CPR 242.

Cabe declarar mal concedido el recurso de apelación opuesto contra el rechazo de la liquidación presentada por el actor. Ello por cuanto, la actual redacción del CPR 242 hace referencia al "monto involucrado", y es de toda lógica que dicha expresión deba interpretarse de manera armónica, esto es, que la determinación de tal concepto impone meritar necesariamente el capital y marginar, por tanto, otros rubros accesorios, esto es, intereses, gastos, etc. En tal contexto, si el juicio principal es inapelable, las diversas cuestiones incidentales que se susciten en el trámite -con independencia del valor económico que entrañen- también resultarán inapelables, por tratarse de planteos accesorios que siguen la suerte del principal⁹³. Así, teniendo en consideración que en el sub lite el monto reclamado y sentenciado en concepto de capital, asciende a una suma (según sentencia de trance y remate dictada el 28/5/97), que es inferior al límite de \$ 20.000 establecido por el CPR 242 (conf. ley 26536), no cabe sino concluir que el recurso en cuestión resulta inaudible para esta instancia.

Disidencia del Dr. Machín:

En tanto la cuantía dineraria comprometida en el asunto -determinada por la diferencia entre la liquidación pretendida y la que resulta del máximo fijado por el juez de primera instancia- asciende a una suma mayor al monto mínimo aplicable a este proceso, dada la fecha de su inicio, la cuestión involucrada en el caso es apelable por el monto⁹⁴.

COM 88580/1996

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ GAITAN NORMA LILIANA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

⁹³ CNCom, Sala F, 28/9/23, "Banco del Buen Ayre c/ Córdoba Mario Alberto s/ ejecutivo".

⁹⁴ CNCom, Sala C, 5/11/25 "Banco del Buen Ayre c/ Menichelli Alejandro Horacio s/ ejecutivo".

145. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. OPOSICION POR EL FISCAL DE CAMARA. IMPROCEDENCIA. ACCIONES PRIVADAS.

Frente al rechazo de la demanda y siendo que el actor no apeló dicha decisión, cabe rechazar el recurso opuesto por la Fiscal de Cámara. Ello en tanto, cuando se trata de una acción privada como la intentada en el sub lite no puede el Fiscal interviniente suplir la inacción de la parte, ni siquiera cuando se trate de un consumidor. Es que, cuando el Ministerio Público no actúa como parte demandada, ni en el marco de acciones colectivas de consumo (LDC 52 y 54), y además -como sucedió en el caso- la parte actora consiente el pronunciamiento apelado, carece ese órgano "extrapoder" de aptitud procesal (autónoma) para cuestionar la sentencia, y el Tribunal está impedido de dictar un pronunciamiento por ausencia de caso o controversia que habilite su jurisdicción (CN 116)⁹⁵.

Voto del Dr. Lucchelli:

La intervención del Ministerio Público Fiscal se encuentra claramente respaldada por la existencia de un interés general y supraindividual, en los términos de la CN 120, que habilitan su actuación recursiva⁹⁶. La situación del caso, difiere sustancialmente, pues se trata de una relación de consumo individual, circunscripta a los derechos de las partes, sin que se advierta la presencia de un interés colectivo o difuso que justifique extender, por analogía, aquella legitimación excepcional.

Voto del Dr. Heredia:

Siendo que no hubo una nueva presentación de la actora, la sentencia quedó consentida para dicha parte. En tal contexto, es evidente que, en definitiva, el pronunciamiento de grado fue exclusivamente recurrido por el Ministerio Público Fiscal, lo cual, es inadmisibile.

COM 11194/2021

FERNANDEZ NEO, MANUEL C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

146. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. RECHAZO. EXTEMPORANEIDAD. CPR 498. ACCION MERAMENTE DECLARATIVA.

Cabe desestimar el recurso de queja interpuesto por la actora contra la resolución que denegó por extemporánea la apelación opuesta contra el rechazo in limine de la acción declarativa de certeza promovida, por aplicación del plazo previsto por el CPR 498. Es que si bien el CPR 322 no establece un trámite específico para las acciones declarativas de certeza, dispone que el juez resuelva de oficio y como primera providencia si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Y la accionante solicitó en el petitorio de su escrito inaugural que se imprima a las actuaciones el trámite de juicio sumarísimo. En ese contexto, no puede agravarse de que el juez de la anterior instancia haya aplicado las normas procesales para el tipo de trámite cuya utilización expresamente requirió. Lo expuesto demuestra un proceder contradictorio e incompatible con una conducta anterior que, en virtud de la teoría de los actos propios, no puede ser convalidada⁹⁷.

COM 9743/2025/1

SALAS NATALIA LORENA C/ TRAP CORP SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 26-02-2026

⁹⁵ CSJN, Fallos 346:970 y 347:1001; CNCom, Sala D, 28/8/25, "Tintily, Diego Miguel c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario".

⁹⁶ CNCom, Sala F, "October SA c/ Petrobras argentina SA s/ ordinario" del 6/9/24.

⁹⁷ CNCom, Sala B, 25/06/21, "Vazquez Yani c/ Banco Santander Rio SA s/ ordinario".

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

147. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA. CADUCIDAD DE INSTANCIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria "in extremis" presentado por la demandada y, en consecuencia, se declara la caducidad de la instancia recursiva. Ello por cuanto, -en el caso- se ordenó la notificación por cédula de la expresión de agravios presentada. De modo que, al no haber la actora cumplimentado con tal diligencia, las actuaciones no se encontraban en condiciones de ser elevadas a esta sede, como se aseveró en el pronunciamiento cuestionado. Entonces, tal yerro material y evidente habilita, excepcionalmente, la admisión del recurso atípico como el aquí interpuesto. Ello así, el pronunciamiento que declaró operada la caducidad opuesta, no merece reproche. A más, la actora dejó transcurrir el plazo legalmente establecido, sin realizar diligencias que tengan el efecto de hacer avanzar el proceso hacia su completo desarrollo. La eventual paralización del expediente no relevó a la accionante de la carga de impulsar el trámite del proceso, ni importó la suspensión del plazo de perención, si no medió óbice alguno a tal fin.

COM 26714/2019
ALOISE Y CIA. SA C/ INTEGRACION HOGAR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 13-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

148. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. RECHAZO. LEY 48: 14.

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad de Río Grande, respecto del pronunciamiento que le ordenó procediera a limpiar y retirar el material inflamable existente en el inmueble de la fallida. En el pronunciamiento recurrido, el Tribunal ha decidido sobre materia de derecho no federal sometidas al derecho común y al derecho procesal y, por ende ajenas -como principio- al recurso extraordinario que contempla la ley 48: 14. No es la finalidad de dicho remedio revisar en tercera instancia decisiones de los jueces de la causa concernientes a la aplicación de interpretación de normas de derecho común, de su conocimiento exclusivo. Cabe destacar que la mera invocación de haberse violado o infringido alguno de los derechos o garantías que consagra la Constitución Nacional, no constituye motivo que habilite su procedencia⁹⁸.

COM 6119/2019
FOXMAN FUEGUINA SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 26-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

149. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. TASA DE JUSTICIA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Tribunal de alzada que confirmó el rechazo la pretensión del recurrente de abonar la tasa de justicia según el monto indeterminado, así como la orden de integrar debidamente el tributo judicial en los

⁹⁸ CSJN, "Casasco Mario c/ D'Arielli Donato", 9/5/78.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

términos de la ley 23898: 4-a), todo en el marco del trámite de exequátur. El planteo recursivo remite a cuestiones disciplinadas por el derecho común y el procesal, lo cual es -como regla- impeditivo del recurso extraordinario federal. Se deriva de ello la inexistencia aquí de cuestión federal, insuficiencia que no puede ser suplida por la mera invocación de derechos o garantías constitucionales, como las alegadas en la fundamentación recursiva (Fallos, 210:554; 247:440).

COM 2025/2024/2

COMERCIO Y GESTION GLOBAL LLP C/ ROBLEDO, LEANDRO NICOLAS Y OTRO S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

150. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA IN EXTREMIS. PERENCION DE INSTANCIA. CPR 313-3º. IMPROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición in extremis contra la resolución del Tribunal de Alzada que declaró la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Ello puesto que la recurrente no ha acreditado la actividad que habría llevado a cabo, mediante la presentación de cierta cédula para su diligenciamiento ante la Mesa General de Entradas y que esgrime como demostrativa de su interés en mantener viva la instancia, tampoco es posible tener por demostrado que hubiera existido actividad pendiente a cargo del Tribunal (CPR 313-3º) -v. gr. la Mesa General de Entradas- desde que no fue acompañada ninguna constancia que permita otorgar verosimilitud a su planteo.

COM 13108/2024

YEHIA, ALEJANDRO C/ HOTEL IQ SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

151. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. PREJUZGAMIENTO. IMPROCEDENCIA. CPR 17-7º.

Corresponde rechazar los planteos de recusación con causa deducidos por los demandados, ya que el prejuzgamiento que prevé el CPR 17-7º se configura cuando el juzgado, en forma intempestiva, emite o adelanta opinión respecto de cuestiones que no se encuentran en condiciones de resolver. Más en autos el magistrado se limitó a realizar un examen cuidadoso del título a fin de determinar si prima facie el instrumento posee las cualidades necesarias para proceder a la ejecución y si el título es ejecutivo (CPR 531). Consecuentemente, en forma alguna puede considerarse prejuzgamiento un accionar efectuado en la debida oportunidad procesal respecto de las cuestiones de trámite o incidentales, ya que no son más que el cumplimiento de los poderes-deberes impuestos por la ley⁹⁹.

COM 13495/2025/1

MONSANTO ARGENTINA SRL C/ AGES SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

⁹⁹ Fenocchietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Edit. Astrea, Buenos Aires, 1999, T. 1, pág. 101.

152. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. COSA JUZGADA IRRITA. JUEZ COMPETENTE.

Corresponde que el trámite de la acción continúe por ante un juez distinto del que dictó la resolución cuya nulidad -de cosa juzgada írrita- se pretende. Ello por cuanto, la acción de en cuestión es un proceso principal, no accesorio, con un objeto diferente al del juicio original. El objetivo es determinar si una sentencia debe mantenerse o anularse, lo que implica que los temas litigiosos son distintos. En el caso, se busca revocar una sentencia de una Sala de esta Cámara, lo que refuerza la idea de que la competencia no debe recaer en el juzgado que emitió la sentencia original. Restará entonces aplicar, las normas generales de competencia que surgen del Código Procesal, cobrando operatividad la asignación por turno consagrada por el RJC 56¹⁰⁰.

COM 25001/2025

ARTESI, BEATRIZ CECILIA C/ COMITE DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726 S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

153. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. COSA JUZGADA IRRITA. JUEZ COMPETENTE.

Del Dictamen Fiscal N° 26/26:

Resulta apropiado el trámite de la acción de cosa juzgada írrita por ante un juez distinto del que dictó la resolución cuya nulidad se pretende^{101/102}. En este sentido, se ha sostenido que las pretensiones como la de autos revisten el carácter de autónomas, principales y no incidentales, en tanto no persiguen indagar sobre la pertinencia, reconocimiento y alcances de un derecho, sino conocer si una resolución judicial debe permanecer en pie^{103/104}. Y si bien es verdad que los dos juicios tienen distinta finalidad: el primer proceso tenía por meta averiguar la pertenencia de tal o cual derecho; el segundo persigue saber si determinada sentencia debe permanecer en pie o si debe ser derribada; sin embargo, en los hechos, sustancialmente, la línea divisoria no es tan absoluta y la revisión por el mismo juez puede poner bajo sospecha su propia imparcialidad. En consecuencia, el Tribunal competente para entender en la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita es el juez o Tribunal de primera o única instancia correspondiente al del domicilio del demandado, excluyendo el juez o Tribunal que intervino en el dictado de la sentencia (Fundamentos Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el plenario "Salvatierra", del 14/10/08).

COM 25001/2025

¹⁰⁰ CNCom, esta Sala F, 1/6/10, "Aragone Sergio Marcelo Miguel y otro c/ Banco Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario", íd. 9/9/14, "Kujawski, Guillermo J. c/ Argencard SA y otros s/ ordinario", Expte. N° 34819/2013.

¹⁰¹ Valcarce, Arodín, "Revisión de la cosa juzgada írrita", JA 200-II-780; Ruggieri, Sandra M., "Remedios contra la cosa juzgada írrita ¿Acción de nulidad, recurso de revisión o ambos?", La Ley 2017-C, 677.

¹⁰² CNCom, Sala E, 22/3/17, "Rodas José Luis c/ Ithurralde Carlos Marcelo y otros s/ ordinario".

¹⁰³ Jorge W. Peyrano, "Acerca del Tribunal Competente para conocer en la acción de nulidad de sentencia firme", en "La impugnación de la sentencia firme", Tomo I, Teoría General del Procedimiento, pág. 275, Ed. Rubinzal - Culzoni 2006.

¹⁰⁴ CNCom, esta Sala F, 4/9/14, "Miguez Jorge Rubén c/ Sasetru SA s/ quiebra s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

ARTESI, BEATRIZ CECILIA C/ COMITE DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726 S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

154. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. COSA JUZGADA IRRITA. JUEZ COMPETENTE.

Del Dictamen Fiscal N° 26/26:

Resulta apropiado el trámite de la acción de cosa juzgada írrita por ante un juez distinto del que dictó la resolución cuya nulidad se pretende. La acción autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita reviste características diferentes a la mera nulidad por vicios de índole procesal, por vincularse a vicios de fondo y no de forma. Dada la carencia de norma específica de atribución de competencia respecto de ese tipo de causas, corresponde incluirlas en la categoría de juicio de conocimiento, constituyendo una instancia principal, carente de naturaleza incidental. La autonomía e independencia que median entre el “proceso impugnado” y el “proceso impugnatorio”, inclinan a compartir la postura que sostiene que no pueden alegarse razones de conexidad entre aquéllos, y menos “de inmediatez”, que justifiquen la radicación ante un mismo Tribunal y la intervención del mismo magistrado¹⁰⁵.

COM 25001/2025

ARTESI, BEATRIZ CECILIA C/ COMITE DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726 S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

155. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PROCEDENCIA. JUICIO CIVIL EN TRAMITE. CAPACIDAD DE LA ACCIONADA.

Cabe admitir la petición de la hija de la accionada, en los términos del CCCN 34, dirigida a que se ordene la suspensión de estas actuaciones hasta tanto se dicte resolución en la causa civil donde se está determinando la capacidad civil de la demandada y la fecha en la que la enfermedad se manifestó. Ello en tanto no puede soslayarse que el documento por el cual se dictó la sentencia que se encuentra recurrida fue suscripto cuando, según se enuncia en dicho expediente, ésta presentaría un deterioro cognitivo severo de larga data que podría llegar a abarcar la época en la que se firmó el reconocimiento de deuda aquí ejecutado. Por ende, siendo que se ha opuesto como defensa al progreso de la acción que, al momento de la suscripción del documento se encontraba privada de la razón por la enfermedad que habría estado padeciendo, estima esta Sala que no cabe expedirse sobre el recurso por el cual fue elevado este proceso contra la sentencia de trance y remate, hasta tanto no se dicte sentencia en las actuaciones civiles, estableciendo la capacidad de la parte y, en su caso, la fecha a partir de la cual la incapacidad se habría presentado. Es que, decidir en esta instancia sin tener la totalidad de los elementos para ello, resultaría imprudente atento que podría darse el caso del dictado de sentencias contradictorias, con el escándalo jurídico que ello importa. Por ello, se aprecia procedente la suspensión peticionada.

COM 17599/2021

TOBAR DE STRASSERA, MARIA LUISA C/ MENDIZABAL, FANNY THAMARA S/ EJECUTIVO.

¹⁰⁵ Dictamen nro. 150.992 en autos “Tacta de Romero, Emma Andrea c/ Eabasa SA s/ ordinario”, de fecha 23/8/17; dictamen nro. 151.424 en autos “Mogliani Martha Olga c/ Capponi José María s/ sumarísimo”, de fecha 25/10/17.

Fecha del fallo: 13-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

DAÑOS Y PERJUICIOS

156. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. DAÑO EMERGENTE. PROCEDENCIA. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. COLISION. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA.

Cabe condenar a la accionada a abonar al actor cierta suma, por los daños padecidos en su vehículo impactado por otro automotor, que era conducido por personal perteneciente a la playa de estacionamiento de la demandada. Ello por cuanto, en su carácter de proveedora del servicio, no ha producido prueba alguna tendiente a esclarecer las circunstancias en que se produjo el daño sufrido por el rodado del accionante. En particular, omitió acompañar las filmaciones de las cámaras de seguridad del establecimiento, así como ofrecer la declaración testimonial de los empleados o dependientes que se encontraban a cargo de la guarda y ordenamiento de los vehículos al momento del hecho, elementos que razonablemente se encontraban bajo su exclusiva esfera de control. Tal omisión adquiere especial relevancia a la luz del principio de las cargas probatorias dinámicas, consagrado en el CCCN 1725. Y si bien el actor no ha contado con prueba directa del momento exacto del impacto, ha aportado indicios claves, precisos y concordantes, tales como el ticket de ingreso al estacionamiento que acredita la guarda del vehículo, la denuncia del siniestro realizada ante su aseguradora y la factura de reparación de los daños sufridos en la parte. Ello así, cabe acceder al daño emergente pretendido, con base en la factura acompañada, emitida por el taller que reparó los daños, auténtica según el oficio contestado por dicha sociedad, incrementada con los intereses calculados según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones en descubierto a 30 días, desde la fecha en que fue facturada la reparación y hasta el efectivo pago.

COM 19509/2022
PEREIRA FINAZZI, CARLOS CLODOMIRO JUAN C/ LATITUDE SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 26-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

157. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION POR INCENDIO. DEFECTO DE FABRICA. RESPONSABILIDAD DE LA FABRICANTE. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe rechazar la demanda por daños con base en los defectos de fabricación del automotor incendiado de propiedad de la actora. Ello por cuanto, en la especie, no se ha producido prueba concluyente en punto a la determinación, más allá de una duda razonable, de que el siniestro acaecido obedeció a una falla de fábrica del vehículo, como así tampoco respecto de la existencia o inexistencia de un equipo de GNC en dicha unidad. Lo que sí se verifica, en cambio, es la confluencia de indicios, no concordantes entre sí, en virtud de los cuales, dependiendo del prisma de interés con que se los analice, podrían ser utilizados para fundamentar la probabilidad de tal o cual tesis. Además, el incendio aconteció en un automóvil que se encontraba detenido y apagado, sin la llave de contacto puesta, y que, además, nunca había experimentado señales de desperfecto alguno, y siendo, además, un modelo de rodado respecto del cual no se ha acreditado el acaecimiento de ningún antecedente similar. Por otro lado, la restante circunstancia que tampoco corresponde dejar de considerar, está dada por el hecho de que la actora escogió no producir una prueba anticipada sobre el automóvil siniestrado, incluso sabiendo que, una vez entregados los restos a la aseguradora -para su

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

compactación y destrucción total-, resultaría imposible llevar a cabo un examen sobre ese bien, el principal elemento físico del juicio.

COM 3359/2023

FALOTICO, CLAUDIA INES C/ NISSAN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Tevez (Sala Integrada).

158. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION POR INCENDIO. DEFECTO DE FABRICA. RESPONSABILIDAD DE LA FABRICANTE. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe rechazar la demanda por daños con base en los defectos de fabricación del automotor incendiado de propiedad de la actora. Ello por cuanto, en la especie, no se ha producido prueba concluyente en punto a la determinación, más allá de una duda razonable, de que el siniestro acaecido obedeció a una falla de fábrica del vehículo, como así tampoco respecto de la existencia o inexistencia de un equipo de GNC en dicha unidad. A más, fue elección de la actora de no solicitar la producción de una prueba anticipada sobre la unidad siniestrada antes de entregarla para su destrucción total, a pesar de saber que su examen sería imposible durante el proceso y aun teniendo a su disposición las herramientas legales y los fundamentos de hecho para efectuar una petición judicial en tal sentido (CPR 326).

COM 3359/2023

FALOTICO, CLAUDIA INES C/ NISSAN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Tevez (Sala Integrada).

159. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION POR INCENDIO. DEFECTO DE FABRICA. RESPONSABILIDAD DE LA FABRICANTE. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe rechazar la demanda por daños con base en los defectos de fabricación del automotor incendiado de propiedad de la actora. Ello por cuanto, en la especie, no se ha producido prueba concluyente en punto a la determinación, más allá de una duda razonable, de que el siniestro acaecido obedeció a una falla de fábrica del vehículo, como así tampoco respecto de la existencia o inexistencia de un equipo de GNC en dicha unidad. Es que uno de los hechos constitutivos primordiales de la pretensión -el vicio de fábrica del respectivo automotor- no se encuentra probado con una certeza razonable, y además, tampoco puede descartarse la concurrencia de otros factores como causa del siniestro. Las normas que la actora invoca en sustento de sus pretensiones resarcitorias -LDC 40 y CCCN 1757- es un supuesto desperfecto -vicio- de fábrica, en principio dicha parte no sólo tiene que probar dicho elemento de la responsabilidad, sino también acreditar la relación de causalidad entre ese vicio y el daño sufrido (CCCN 1736). Es decir no es la demandada quien tenía que desvirtuar la mera invocación del nexo causal, sino la actora quien debía probar la efectiva ocurrencia de dicho vínculo. Pretender trasladar la carga de la prueba a la accionada, ya sea para acreditar un hecho negativo (que el incendio no obedeció a un desperfecto técnico de origen), o bien para demostrar un hecho positivo (la intervención y/o modificación técnica del rodado por parte de un tercero o de la propia actora, o el acaecimiento de un hecho fortuito o de fuerza mayor sobre dicho bien), constituye una propuesta insostenible. A más, no es posible para la demandada probar que el vehículo no tenía un vicio de fábrica cuando es imposible examinar ese objeto que ya no existe.

COM 3359/2023

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

FALOTICO, CLAUDIA INES C/ NISSAN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Tevez (Sala Integrada).

160. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. DESVALORIZACION. PROCEDENCIA. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. COLISION. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA.

En el marco de una acción por los daños padecidos en el vehículo del actor, impactado por otro automotor, que era conducido por personal perteneciente a la playa de estacionamiento de la demandada, cabe acceder a la indemnización por desvalorización del rodado. Al efecto, habida cuenta que el modelo adquirido por el causante se encuentra discontinuado en su fabricación actualmente, cabe encomendar al perito ingeniero mecánico designado para que informe el precio actualizado de un automóvil de similares características de la unidad del sub lite, y condenar a la accionada al pago del 2% de dicho importe en idéntico plazo por el rubro pretendido. Ello, con intereses calculados según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días, desde la fecha del nuevo dictamen del perito mecánico hasta el efectivo pago.

COM 19509/2022

PEREIRA FINAZZI, CARLOS CLODOMIRO JUAN C/ LATITUDE SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

161. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA. CLAUSULA PENAL. PROCEDENCIA.

En el marco de una acción iniciada a fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la demora en la entrega de un rodado, en la que el plexo contractual incluye una cláusula penal cuya función es indemnizar el daño, que para el adjudicatario, deriva de la demora injustificada en la entrega del vehículo. Es decir, la pena pactada aprehende exactamente la consecuencia dañosa de que aquí se trata, pues la privación de uso reclamada se refiere, precisamente, al perjuicio que nace de la indisponibilidad del rodado por parte de quien tenía derecho a su oportuna entrega. Frente a ello, conceder una indemnización por privación de uso implicaría desconocer una de las características esenciales de este tipo de cláusulas, las que, en definitiva, comportan una predeterminación convencional del perjuicio, de modo que, entonces, por ella se suple la indemnización de los daños sufridos por el acreedor, quien no tiene derecho a otra reparación distinta, aunque pruebe que la pena no es suficiente (CCCN 793)¹⁰⁶.

COM 5144/2022

COTTI DE LA LASTRA, PABLO C/ VICENTE ZINGARO E HIJOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

162. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. MORA. CESION DE CREDITOS. DAÑO PUNITIVO. RECHAZO.

¹⁰⁶ Lorenzetti, R., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Buenos Aires - Santa Fe, t. V, p. 229; Alterini, J., "Código Civil y Comercial Comentado - "Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 252.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Cabe confirmar el rechazo de la multa punitiva al banco accionado, por haber sido la actora informada en la situación de irrecuperable en los registros de calificación comercial por una deuda originada por los gastos de mantenimiento de productos bancarios. Ello por cuanto, más allá de la responsabilidad atribuida a la entidad bancaria demandada, no se vislumbra el “carácter generalizado” en la conducta que se le reprocha, ya que la mera práctica comercial de los bancos de ceder créditos originados en productos contratados por sus clientes no conlleva, per se, la vulneración de la normas que, en este caso en particular, ha quedado demostrada. En tal sentido, a partir de esa clase de operaciones financieras -en sí mismas lícitas- no corresponde derivar, de modo automático y sin mayor necesidad de prueba, la producción de un daño a los clientes involucrados en las acreencias transmitidas. Además, la conducta antijurídica que aquí se ha imputado a la demandada no revela una manifiesta actitud maliciosa, dolosa o de culpa grave.

Disidencia parcial de la Dra. Vázquez:

Se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para establecer una sanción por daño punitivo. Hay un carácter generalizado en la conducta reprochada en tanto el trato displicente brindado por la entidad bancaria frente a los datos crediticios de la actora es posible replicarlo en muchos otros usuarios que se presentan en la misma situación. La demandada no garantizó al usuario el acceso a información sobre su situación crediticia previa a la transferencia de la deuda a un tercero desconocido. Esto implica que el universo de consumidores afectados por esa práctica contractual excede a las partes del presente pleito, con vocación de afectar muchos otros que se encuentren en situación análoga. Además, es de destacar la importancia que adquiere el manejo de datos personales y que permiten valorar como grave a la conducta desaprensiva de la entidad bancaria; lo que habilita a la aplicación de una sanción en carácter de daño punitivo. Tampoco puede soslayarse el rubro en el cual la demandada desempeña su actividad empresarial; por ello las consecuencias por su responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes deben ser juzgadas con mayor severidad (CCCN 1725).

COM 22184/2022

FIGUEREDO, SILVIA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

163. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO. MORA. CESION DE CREDITOS. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. RECHAZO.

Cabe confirmar el rechazo a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la entidad bancaria. Ello por cuanto, el banco fue correctamente emplazado en virtud del vínculo comercial previamente existente con la actora y la relación directa entre los productos contratados y la deuda posteriormente cedida. Es que la documentación aportada por el propio demandado da cuenta de que existió una relación previa, y que la deuda informada al fideicomiso -que administra otro banco como fiduciario- tuvo su origen en aquella relación, motivo por el cual la accionada debe responder por los daños derivados de dicha cesión y su falta de notificación. A más, la deuda informada a la central de deudores del Banco Central de la República Argentina se originó a partir de aquella vinculación.

COM 22184/2022

FIGUEREDO, SILVIA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

164. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. BANCO. INFORMACION ERRONEA. DEUDA INEXISTENTE.

Cabe elevar la indemnización por daño moral otorgada a la actora, por haber sido informada en la situación de irrecuperable en los registros de calificación comercial por una deuda originada por los gastos de mantenimiento de productos bancarios. Ello por cuanto, fue acreditado que la entidad bancaria cedió a cierto fideicomiso dos deudas vinculadas a tarjetas de crédito sin haber notificado dicha cesión a la actora; y en ese contexto se vio inmersa en una situación de indefensión en la cual, por no haberle su banco comunicado la supuesta deuda, no pudo impugnar o cancelarla antes de ser calificada como “deudora irrecuperable”. Dicha conducta generó una situación de hostigamiento y afectación a su imagen, quien fue indebidamente informada como deudora en registros comerciales y amenazada con ejecuciones judiciales por parte de estudios jurídicos.

COM 22184/2022

FIGUEREDO, SILVIA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

165. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CANCELACION DE VUELO POR PANDEMIA.

Cabe acceder a la indemnización en concepto de daño moral, en el marco de una acción iniciada por los daños y perjuicios sufridos por la cancelación del tramo de un vuelo (México - Bs. As.), a raíz de la situación generada por el COVID 19 y si bien los actores conocían tales circunstancias. Ello en tanto, no resulta indispensable la producción de prueba directa para la acreditación del mismo, sino que puede considerarse configurado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio haya generado un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada. Tal lo recurrido en la especie.

Voto del Dr. Heredia:

Si bien el daño moral en materia contractual requiere de prueba concreta, en la especie no puede ser negada la concurrencia de un supuesto de excepción. En efecto, los actores vieron frustrado su regreso al país ante la cancelación intempestiva e injustificada del vuelo contratado, sin que la empresa les ofreciera alternativas eficaces, ni una asistencia adecuada frente a la situación de incertidumbre en la que se encontraban (lejos de su hogar y en el contexto crítico generado por la expansión inicial de la pandemia). En tales condiciones, el padecimiento emocional experimentado por los actores -quienes se vieron obligados a afrontar gestiones infructuosas y a procurarse por su cuenta el retorno al país en un contexto sumamente crítico- constituye una afectación cierta a su tranquilidad y bienestar espiritual, que configura un daño moral resarcible¹⁰⁷.

COM 1166/2021

CUADRO, FEDERICO Y OTRO C/ AEROVÍAS DE MEXICO SAC DE CV S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

166. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CENTRAL DE DEUDORES. DEUDA ILEGITIMA.

Cabe condenar a la entidad bancaria a abonar al actor la indemnización pretendida por daño moral. Ello por cuanto, en el caso, fue informado en la Central de Deudores del Banco Central y en Veraz, en situación dos (2), a pesar de que no había sido cliente del banco. En

¹⁰⁷ CNFed. Civ. Com., Sala II, 30/7/24, “Balcarce, Julio Gabriel y otro c/ LATAM Airlines Group SA y otro s/ daños y perjuicios”.

consecuencia, y al advertir que se habían utilizado indebidamente sus datos personales, formuló denuncia penal; causa en la que el demandado informó que existía una cuenta abierta a su nombre a través de telemarketing, cuyo legajo no se encontraba firmado, pero que ya había sido bloqueada. No obstante, a pesar de los reclamos realizados, el accionado había continuado informándolo como deudor, ya en situación tres (3) y cuatro (4); y además se comunicaban con sus padres que son personas mayores de 90 años, su hijo y su ex esposa para cursar la intimación a cancelar la deuda. Dadas las particulares circunstancias del caso e, incluso, teniendo en consideración el criterio de apreciación restrictivo, el hecho lesivo tuvo la aptitud para generar el perjuicio invocado y ello surge de manera notoria de las constancias de la causa (CCCN 1744). Resulta evidente que la absoluta indiferencia del banco ante los reclamos del actor que le señalaban que la deuda informada no le correspondía, y la necesidad de iniciar una acción penal para lograr que dejen de informarlo como deudor financiero dicha deuda ilegítima, hubo de causarle un estado de zozobra y angustia significativos que deben ser compensados por la entidad bancaria dada su responsabilidad por ese hecho dañoso. Al monto de condena se le adicionarán intereses desde la fecha de mora fijada en la sentencia recurrida, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina capitalizable, por aplicación del CCCN 770-b), por única vez a la fecha de notificación de la demanda.

CIV 32564/2023

AZZURRO, GUILLERMO PEDRO C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

167. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CONTRATO DE OBRA. INCUMPLIMIENTO.

Corresponde condenar por daño moral a la vendedora de cierto ventanal con motivo de los defectos en la fabricación e instalación de dicho producto en la vivienda del cliente accionante. Ello por cuanto la conducta de la accionada tuvo eficacia para frustrar en los actores la feliz expectativa implícita en la remodelación del lugar en el que vivían, sino que, además, los obligó a soportar todo lo contrario de aquello que habían querido, viendo el deterioro de su inmueble y conviviendo con la falta de hermeticidad del cerramiento y la consiguiente reducción de valores de aislación térmica y acústica. Tal situación se mantuvo por años, con el consiguiente agobio cotidiano que deben haber padecido. Si bien no se desconoce el carácter restrictivo de esta clase de daños en materia contractual, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficiente y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa¹⁰⁸.

COM 22485/2022

COSTANTINI, FERNANDO Y OTRO C/ INFISSI SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

168. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. CANCELACION DE VUELO POR PANDEMIA. LDC 52 BIS Y 63.

Cabe acceder a la indemnización en concepto de daño punitivo, en el marco de una acción iniciada por los daños y perjuicios sufridos por la cancelación del tramo de un vuelo (México - Bs. As.), a raíz de la situación generada por el COVID 19. Ello por cuanto, la cuestión puesta

¹⁰⁸ CNCom, Sala C, in re, "Giorgetti Héctor R. y otro c/ Georgalos Hnos. SAICA s/ ordinario", del 30/06/93; ídem, "Miño Olga Beatriz c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 29/05/07.

aquí a consideración no debe decidirse de acuerdo con lo previsto por la normativa aeronáutica, pues no se encuentran estrictamente comprometidos en el caso principios relacionados con la actividad aérea; sino, antes bien, lo que aquí se discute tiene que ver fundamentalmente con la relación de consumo entablada entre los contendientes. Es que, la responsabilidad endilgada a la demandada en este pleito y más concretamente la sanción dispuesta en los términos de la LDC 52 bis no tiene que ver con la ejecución contractual específica del transporte aéreo, sino con la conducta exhibida luego de haberse visto frustrado el contrato que la vinculó con los pasajeros.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Corresponde dejar sin efecto la multa civil impuesta en concepto de daño punitivo. Ello toda vez que por aplicación de la LDC 63, esta materia (es decir, la procedencia del daño punitivo) se encuentra excluida por haber una regulación en una normativa especial y resulta necesariamente descartada la sanción pecuniaria de que se trata¹⁰⁹.

COM 1166/2021

CUADRO, FEDERICO Y OTRO C/ AEROVÍAS DE MÉXICO SAC DE CV S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

169. DAÑOS Y PERJUICIOS. LOCACION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño punitivo a la vendedora de cierto ventanal con motivo de los defectos en la fabricación e instalación deficiente de dicho producto en la vivienda del cliente accionante. Ello por cuanto advertidos los defectos señalados, el accionante se comunicó en reiteradas oportunidades, no recibiendo ninguna solución. Repárese que la demandada es una empresa especializada en el rubro y proveedora de productos de primera calidad -motivo por el que fue contratada- y tuvo una actitud particularmente desaprensiva para con los actores. Ciertamente no puede pasar desapercibido que la situación era de fácil resolución; y la demandada no brindó ni la más mínima justificación que diese cuenta de las razones de su conducta reprochable.

COM 22485/2022

COSTANTINI, FERNANDO Y OTRO C/ INFISSI SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

170. DAÑOS Y PERJUICIOS. SEGUROS. FALTA DE PAGO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. CAUSA PENAL. CONOCIMIENTO DE LARGA DATA DE LA INEXISTENCIA DE MANIOBRA FRAUDULENTE DEL ACTOR. CPR 165.

En el marco de una acción en la que se encuentra firme la responsabilidad de la aseguradora por la falta de pago del seguro por robo del vehículo del actor, corresponde hacer lugar a la indemnización en concepto de daño punitivo. Ello en tanto se encuentran reunidos los presupuestos para su aplicación. A tal fin cabe tener en cuenta la intencionalidad de la demandada de rescindir el contrato al mismo tiempo en que recibiera la denuncia de siniestro. A más, no puede soslayarse que, en el expediente penal, no solo el Fiscal desistió de la investigación respecto del rodado del actor, sino que además los imputados resultaron sobreesidos en sentencia dictada hace más de diez años, por lo que hace al menos dicho lapso que la demandada tiene conocimiento de que el mencionado rodado no fue parte de la

¹⁰⁹ CNCom, Sala D, 25/2/25, "Laboureau, Agustina c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ ordinario", entre otros.

maniobra fraudulenta denunciada. Esta conducta desplegada por la demandada demuestra una grave desaprensión o desinterés por los derechos del consumidor que justifican la aplicación de una multa como la pretendida. Por las razones expuestas, conforme la previsión del CPR 165, y en virtud de los antecedentes del litigio, se confirma la condena dispuesta en la anterior instancia.

COM 10231/2011

FONTANA SERGIO PABLO C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

171. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES COLECTIVAS. ACORDADA 12/16. MODIFICACION DE LA INSCRIPCION DE LA ACCION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual se solicitó a la demandada que manifieste concretamente qué modificación proponía -con los fundamentos que correspondan- de la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, al no consentir los términos en que ha sido ordenada la inscripción de la acción y su posterior registración en el Registro. En este contexto, la Acordada 12/16 habilita la modificación de la inscripción de la acción en el Registro de que se trata. De la literalidad de la norma surge el deber impuesto al magistrado en el apartado 1, o bien de “ratificar” o bien de “modificar” la resolución de inscripción, lo que claramente se correlaciona con la obligación impuesta a continuación -en el apartado 2- en orden a hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso. Es que mal puede hacerse saber una acción cuando su grado de imprecisión atenta contra una adecuada toma de conocimiento por parte de quienes podrían estar alcanzados, eventualmente, por el pronunciamiento a dictarse. Esa es la razón por la que la norma, con razonable prudencia y a fin de concretar una adecuada tutela de los derechos en juego, no solo habilita sino que impone al magistrado, la ratificación o la modificación de los términos de la inscripción.

COM 19012/2024

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ THE WALT DISNEY COMPANY ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

172. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. ALCANCES. PLENARIO "HAMBO". REVISION. ALCANCES.

Corresponde rechazar la oposición al reconocimiento del beneficio de gratuidad en beneficio del actor formulada por la concesionaria apelante. La posibilidad de revisar la extensión que el plenario “Hambo” asignó al beneficio de gratuidad (LDC 53) solo podrá ser habilitada siguiendo la expresa disposición de la ley, en el sentido que, para modificar aquella doctrina en la misma instancia de Cámara, se requiere una “nueva sentencia plenaria” (CPR 303).

COM 23653/2024/1

NEPOMNISCHY, JAVIER JOSE C/ CHESTER SA Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

173. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. CESE. INCIDENTE DE SOLVENCIA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó el presente “incidente de solvencia”. Ello por cuanto, el beneficio de gratuidad -LDC 53-, si bien no requiere otra verificación que el status de usuario o consumidor de quien lo solicita, puede cesar frente al caso de que la parte demandada acredite la solvencia de aquel. Y en la especie, si bien no se cuenta con los extractos de las tarjetas de crédito ni con movimientos bancarios que permitan ponderar de una manera detallada el nivel de gastos de la actora, la cotitularidad dominial que detenta de un inmueble de tres plantas, de categoría, así como la titularidad (100%) del dominio de un automotor 0km, adquirido un año antes del inicio del proceso, unido al hecho de que continuaría trabajando como médica y aportando a la caja previsional, forman un cuadro de situación que no sugiere falta de solvencia para afrontar las costas del proceso. Súmase a ello el hecho de que, según se desprende de las actuaciones principales, ya se ha clausurado el período probatorio y se ha puesto el expediente a los fines previstos en el CPR 482, lo que supone el haber podido acceder a la justicia y tramitar el reclamo sin necesidad de afrontar costo judicial. En este marco, cabe declarar el cese del “beneficio de gratuidad” que se le reconociera a la actora en los términos de la LDC 53.

COM 8969/2022/1

LETIZ, MARIA SUSANA C/ LOPEZ, HUGO FERNANDO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE SOLVENCIA.

Fecha del fallo: 27-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

HONORARIOS

174. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. IVA. CESION DE HONORARIOS. SITUACION DEL RESPONSABLE INSCRIPTO Y DEL MONOTRIBUTISTA.

Cabe dejar sin efecto la liquidación aprobada que sirvió de base para realizar los cálculos a fin de efectuar el pago de los honorarios regulados. Ello en tanto no se incluyeron los importes correspondientes al IVA sobre los honorarios del letrado cuya condición de inscripto había sido denunciada y acreditada con anterioridad. Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con el letrado que denunció su condición de “monotributista”, respecto del cual no cupo a la condenada en costas hacerse cargo del pago de dicho impuesto, sin perjuicio de la cesión realizada entre ambos letrados, la cual le es ajena. Así lo ha decidido la CSJN en un caso que guarda similitud con el presente al concluir que no corresponde adicionar el IVA sobre los honorarios regulados a profesionales que revisten la calidad de responsables no inscriptos, como consecuencia de una cesión. Ello así, pues las consecuencias tributarias que puedan derivarse de ella resultan ajenas al proceso, debiendo ser, en todo caso soportada por quienes la generan y no por la condenada en costas¹¹⁰.

COM 18575/2016

MARANGONI, CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA SE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

¹¹⁰ CSJN, “Central Neuquén SA y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otra s/ acción declarativa”, Fallos 325:742.

Ballerini - Vásquez.

175. HONORARIOS. EJECUCION. PARTIDA PRESUPUESTARIA. LEY 23982: 22. LEY 11672: 170.

Cabe confirmar la resolución en la que el juez habilitó la ejecución de los honorarios de una letrada, honorarios que se encuentran firmes desde el año 2023. El argumento de la apelante de que el pago de dichos honorarios fue incluido en el presupuesto para el ejercicio 2024 -que no fue aprobado por el Congreso-, y que habiendo sido trasladados al presupuesto del año 2025, tampoco han sido aprobados, y que por lo tanto está facultada a diferir el pago hasta el ejercicio 2026, no es procedente. La ley 23982: 22 autoriza al acreedor a ejecutar su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito respectivo¹¹¹. A su vez, la ley 11672: 170 -texto incorporado por la ley 26895: 68- confirió al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación¹¹². Por ello, habiéndose agotado en autos dos períodos anuales desde que quedó firme la regulación de honorarios, su ejecución es procedente.

COM 19423/1993/3

RESGUARDO CIA ARG. DE SEGUROS S/ LIQUIDACION FORZOSA S/ DEVOLUCION DE COMPAÑIA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Fecha del fallo: 05-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

176. HONORARIOS. MONTO DEL PROCESO. RECHAZO DE DEMANDA. LEY 27423: 22.

A los fines de regular honorarios en caso de rechazo total de la demanda, debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, dado que son aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida; pues el interés económico discutido no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada¹¹³. Ello así, cabe tomar como base regulatoria la suma reclamada en la demanda con más los intereses (conf. ley 27423: 22), de conformidad con las pretensiones incoadas en el escrito inaugural de la instancia¹¹⁴.

COM 24801/2024

VALDEZ, ANGEL HUGO C/ MACHERATI, PATRICIA IRENE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

177. HONORARIOS. PERITO. LEY 22172. EJECUCION.

¹¹¹ CNCAF, Sala IV, 14/12/01, "Connell de Vicent Gache Brígida Vicent Gache Jorge A. c/ Estado Nacional".

¹¹² CSJN, 27/12/16, "Curti, Gustavo Alberto y otros c/ EN - MO Defensa -Ejército- dto. 1104/05 1053/08 s/ proceso de ejecución".

¹¹³ CSJN, "Resinas Naturales SAIC y C. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" del 07/06/05, -Fallo: T: 328 F: 1929-.

¹¹⁴ CNCom, Sala B, in re: "Basualdo Senovio A. c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 21/02/13, entre otros.

Cabe revocar la decisión mediante la cual se desestimó la regulación de honorarios pedida por la Perito Contadora. Ello por cuanto, agotado el objeto del presente oficio ley 22172, se procedió a la regulación y vencido el plazo para su pago, el profesional recurrente cursó ciertas actuaciones a los fines de que la experta perciba sus emolumentos. Y, si bien lo actuado por el apelante no constituyó técnicamente la ejecución de honorarios prevista por el CPR 499 y 500-3º, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la estimación de estipendios por labores posteriores a su fijación y en procura de su cobro, tal como acontece en la especie¹¹⁵. En el marco apuntado corresponde atender favorablemente el recurso, debiéndose regular honorarios ponderando las actuaciones referenciadas precedentemente.

CIV 13880/2024

DI NUCCI, MARIA RAQUEL C/ SWISS MEDICAL SA S/ OFICIOS LEY 22172.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

178. HONORARIOS. PRORRATEO. CCCN 730. APLICACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que dispuso de oficio el prorrateo de los honorarios (cfr. CCCN 730) e incluyó en el mismo la tasa de justicia. Ello por cuanto, se considera que la limitación porcentual para el pago de honorarios, establecida en el Código Civil y Comercial, solo puede aplicarse si existe una solicitud expresa de la parte obligada a pagar. Pues, al tratarse de un derecho patrimonial disponible, la limitación puede ser renunciada o acordada entre las partes. A más, la parte condenada al pago de las costas no cuestionó la forma en que se establecieron los honorarios, con lo cual no hay motivo para modificar la decisión original¹¹⁶.

COM 9240/2022

ESTUDIO MASEA SRL C/ MACHADO, VERONICA SOLEDAD S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

179. HONORARIOS. PRORRATEO. CCCN 730. EX LETRADOS.

No corresponde incluir dentro de la prorrata -CCCN 730- los honorarios de quien asistiera a la parte condenada en costas, es decir, en el caso, al ex letrado de la demandada recurrente. En efecto, las diferencias o cuestiones entre el profesional y quien fuera su cliente, que se encuentren ventilándose en otros ámbitos, no pueden ser opuestas a los restantes letrados a los fines que se pretenden, debiendo estarse a lo expresamente establecido por la norma invocada.

COM 25422/2023/1

TECTA SA C/ CORREDORES VIALES SA S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE EJECUCION.

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

¹¹⁵ CNCom, esta Sala F, 4/09/18, "Barcia Jorge Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario".

¹¹⁶ Mutatis mutandi, esta Sala F, 23/2/24, "Rossi, María Rosa c/ ESPASA SA y otro s/ ordinario", Expte. COM N° 21485/2018.

180. HONORARIOS. RECURSO DE REVOCATORIA. REDUCCION DE ESTIPENDIOS. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la revocatoria deducida por el letrado recurrente contra el Tribunal de Alzada que dispuso la reducción de su estipendio en lo que respecta a la actividad cumplida bajo la ley 21839 (vale aclarar que, en cambio, fue elevado el honorario correspondiente por la actuado bajo la vigencia de la ley 27423). No obstante, su crítica solo trasunta un mero disenso con el temperamento adoptado por este Tribunal. Cabe recordar que en materia de honorarios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la parquedad del auto regulatorio no comporta por sí sola un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 308:1837 y sus citas).

COM 25131/2016

BADA, NANCY VIVIANA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

181. HONORARIOS. REGULACION. LEY 27423: 21. CCCN 1255.

Se observa del sub examine que al aplicar la escala contemplada en la ley 27423: 21 sobre la base estipendiaria resultante de la sentencia dictada en autos, se arriba a un valor inferior al mínimo establecido por el art. 58 de la mentada norma, pero como contrapartida, si se aplicara este último, se arribaría a un guarismo absolutamente disociado del monto del juicio, y desproporcionado con la entidad económica del pleito y la importancia de la labor desarrollada. Frente a ello, este Tribunal estima conducente hacer aplicación en el caso de lo dispuesto por la CCCN 1255, debiéndose adecuar aquel a su justa medida, por la cual habrán de valorarse especialmente la tareas llevadas a cabo por el profesional interviniente.

COM 4319/2025

SOLANOR SRL C/ PONCE DE LEON, EVELYN YAEL (R) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

182. HONORARIOS. REGULACION. OPORTUNIDAD. LEY 27423: 12.

Cabe revocar la providencia que tuvo presente para su oportunidad el pedido de regulación de honorarios efectuado. Ello por cuanto, a los recurrentes que les ha sido revocado el mandato conferido por la actora les asiste derecho a requerir la regulación provisoria de sus estipendios conforme lo prevé la ley 27423: 12. La norma no requiere mayor análisis en cuanto a la oportunidad en que deben regularse los honorarios, que será desde el pedido que en tal sentido formule el interesado desde la presentación de su renuncia o la revocación del patrocinio o representación. Por tal razón, no correspondió aplazar la solicitud para la oportunidad pertinente sino proceder derechamente conforme autoriza el texto legal.

COM 26118/2024/1

DULMES SA C/ ALTOS LAS HORMIGAS SAVIYC S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 09-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

INTERESES

183. INTERESES. CAPITALIZACION. CCCN 770-B). PROCEDENCIA.

En el marco de una acción de reintegro por incumplimiento del contrato de seguros, cabe hacer lugar al recurso de los accionantes por la falta de capitalización de los intereses en los términos del CCCN 770-b), cuya aplicación fue requerida en la presentación de inicio. Cabe considerar que los intereses que se capitalizan, por aplicación de la referida disposición son aquellos que se devengan desde la mora hasta la notificación de la demanda. Por el contrario, durante el trámite del proceso, no se capitalizan los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique liquidación de la deuda (CCCN 770-c)¹¹⁷. En este último supuesto, la capitalización se produce si habiéndose ordenado pagar la suma resultante de la liquidación y siendo intimado en los términos del CCIV 623 in fine y CCCN 770, el deudor es moroso en abonarla¹¹⁸. De este modo, en el supuesto de autos, se admitirá la capitalización de los intereses por una única vez desde la fecha de mora hasta la notificación de la demanda¹¹⁹. El cálculo final no deberá exceder el límite que cabe asumir de dos veces y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días (con base en el CCCN 767, 768, 769, 771 y 794)¹²⁰.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Cabe rechazar la capitalización pretendida, en tanto el supuesto invocado por las recurrentes presupone de manera implícita que se hubiese demandado una suma de dinero con intereses convenidos por las partes, lo que no se da en autos^{121/122}.

COM 4140/2022

CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SA Y OTRO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

184. INTERESES. GENERALIDADES. IVA. LEY 23349. DECRETO 692/98: 15.

La obligación de tributar el IVA sobre los intereses reclamados no es una manda que deba ser objeto de petición expresa por parte de la actora en el momento de iniciar demanda o de reconocimiento explícito en la sentencia de mérito, en tanto resulta legalmente impuesta por la

¹¹⁷ CNCom, Sala B, in re "Bunader, Claudia c/ SVA SACIFI y otros s/ ordinario del 04/09/19; Sala D, "Matavos Mariana y in re otros c/ La Segunda Cooperativa LTDA de Seguros Generales" del 27/02/19.

¹¹⁸ CNCom, Sala B, in re "Inversora Celisur SA c/ Salto 96 SA y Otros" 13/12/18, id. Sala C, in re "Alba cía. Argentina de Seguros SA c/ Pardi María Griselda" del 07/12/17.

¹¹⁹ CNCom, Sala F, in re "Presentado, Eduardo Javier c/ Car Group SA y otro s/ ordinario" del 25/04/25; Sala B in re "Goldeneye c/ CDSS SA s/ ordinario del 18/05/23.

¹²⁰ CNCom, esta Sala, "Baclini, Gonzalo Alfonso y in re otro c/ Taraborelli Automobile SA y otro s/ Sumarísimo", del 02/05/24 y sus citas, entre otros.

¹²¹ "Bages, Melina c/ San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/ sumarísimo", del 8/3/23.

¹²² A. Bueres, Cód. Civ. y Com. de la Nación, T° 3A, art. 770, pág. 338/339, 1° ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2017, y Alterini, J.H., Cód. Civ. Y Com. comentado: tratado exegético, T° IV, art. 770, pto. 3, pág. 212/213, 1° ed. CABA: La Ley, 2015.

ley 23349: 3 y el Decreto 692/98: 15. La falta de condena en forma expresa no libera al reclamado de su obligación de tributar el impuesto, pues no conforma la condena dictada en favor del pretensor sino un gravamen derivado de una ley vigente¹²³. Por otro lado, en los autos “Chryse SA c/ AFIP” del 4/4/06 y “Angulo José Pedro (TF 21995-I) c/ DGI” del 28/9/10, el Máximo Tribunal consideró que los intereses forman parte de la base imponible del hecho principal y no constituyen un hecho imponible autónomo, es decir que corren la misma suerte que éste. Si la operación principal se encuentra exenta cabe concluir que también lo están los intereses porque integran desde el punto de vista de la ley tributaria, el precio de dicha operación. Y si estuviese gravada también lo estarían los intereses -no como prestación sujeta al tributo- sino porque el art. 10 de la ley del IVA dispone que integren la base imponible del mismo hecho gravado.

COM 7403/2020

UNITRANS SA C/ ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

185. INTERESES. TASA APLICABLE. INTERESES COMPENSATORIOS Y PUNITORIOS. TOPE MAXIMO.

En el marco de un juicio ejecutivo, los intereses -compensatorio y punitorio- deben ser calculados según un tope máximo fijado, en dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar¹²⁴. Voto del Dr. Machin:

Si bien con anterioridad se reconocía como límite una tasa inferior a la aquí propuesta, dado el contexto económico actual y a fin de arribar a una solución de consenso, se adhiere a la tasa propuesta.

COM 15370/2025

SAVETMAN, EITAN C/ PIRIS, DANIELA HAYDEE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

186. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. ACCION CAMBIARIA. TITULO INHABIL. PROCEDENCIA. BENEFICIARIO.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, por cuanto no hay controversia en punto a que el instrumento que se pretende ejecutar consigna el nombre del beneficiario y que éste es una persona distinta del ejecutante, careciendo el documento de endoso a su favor -dec. 5965/63: 101-e)-. En efecto, el mismo actor sostuvo que el instrumento ejecutado le había sido entregado por su hermano y que, por ello, consideraron innecesario endosar el pagaré. Tal deficiencia motiva el rechazo de la

¹²³ CNCom, Sala A, 15/02/23, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Uz, Maximiliano Ariel s/ ejecutivo”.

¹²⁴ CNCom, Sala C, 17/09/24, en “Garantizar SGR c/ Polero, Rodolfo y otro s/ ejecutivo”; Sala B, 22/4/22, en “Cavanna, Juan Andrés c/ Zabalo, Marcelo Alberto s/ ejecutivo”; Sala F, 16/7/21, en “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bimasur SA y otros s/ ejecutivo”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

presente ejecución, pues el tenedor legitimado para pretender la ejecución del documento es el beneficiario o el portador a través de un endoso -medio legal de transmisión del documento-.

COM 4697/2024

MUSSA, JUAN RICARDO C/ LAINDELL SRL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

187. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE FECHA Y LUGAR DE CREACION.

Cabe confirmar la resolución que admitió la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la coaccionada. Ello por cuanto, el instrumento base de la presente ejecución carece de fecha y lugar de creación, y además, de lugar de pago, siendo tales requisitos esenciales; y no puede ser considerado válido como pagaré según el Decreto 5965/63: 101-6º. Con lo cual la falta de estos requisitos invalida el documento como título ejecutivo, impidiendo su ejecución judicial. A más, la defectuosa redacción no puede ser enervada mediante anotaciones ajenas a su texto que, al no integrar el cuerpo del documento, carecen de eficacia cambiaria. De modo que una vez propuesta la acción con la omisión referida, y perjudicada la validez cartular del documento por la falta de un requisito esencial, carece de viabilidad cualquier posible reconducción del mismo trámite¹²⁵.

COM 14111/2022

BLANCO, ANDIA OSBALDO C/ BLANCO, DIEGO CRISTIAN Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

188. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. INHABILIDAD DE TITULO. FECHA DE LIBRAMIENTO INEXISTENTE.

Cabe rechazar la ejecución del pagaré intentada por el actor. Ello por cuanto, en el caso, en el año de su libramiento, se escribió en forma manuscrita "2019" luego del número preimpreso "200", quedando así el año, según la recurrente, en "2002019"; y a tenor de lo dispuesto por el CPR 531 y dl 5965/63: 101, carece de un requisito esencial que afecta su validez como título cambiario y lo torna inhábil para incoar la ejecución en los términos del CPR 520. Ello por cuanto la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentran ligados necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular. En ese marco, la fecha de libramiento consignada en el pagaré, es imposible y debe juzgárgela inexistente; y por lo tanto invalida al título como tal¹²⁶. Si bien podría considerarse que este tipo de soluciones portan un excesivo rigor, en realidad responden a la necesidad de tutelar el tráfico económico que vehiculizan este tipo de títulos¹²⁷.

COM 21047/2022

PEREYRA, MIGUEL ANGEL C/ RODRIGUEZ, JAVIER LUIS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

¹²⁵ CNCom, esta Sala F, 15/4/10, "Kindler Otto c/ Ardito Miguel s/ ejecutivo.

¹²⁶ Gomez Leo Osvaldo "Nuevo Manual de Derecho Cambiario", Lexis Nexis, 2006, pág. 80.

¹²⁷ CNCom, Sala B, 23/09/86, "Echeverría, Daniel Ricardo c/ Lucas Alberto.

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

OBLIGACIONES

189. OBLIGACIONES. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. CAMBIO OFICIAL. TIPO VENDEDOR.

Cabe confirmar la resolución por la cual se condenó al ejecutado al pago de la condena en dólares estadounidenses o su equivalente al tipo de cambio vendedor al momento del pago. Ello en tanto se trata de una obligación de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal (CCCN 765). En este contexto y a los efectos de realizar la conversión de la divisa, corresponde acudir al cambio oficial, tipo vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina. Ello, teniendo en cuenta la actual coyuntura en materia de acceso al mercado de cambios y la fluctuación que pone prácticamente a la par esta divisa con aquella pretendida por la apelante, además del hecho de que se aprecia necesario encontrar una solución equitativa para todas las partes involucradas, considerando la prudencia como norte de toda decisión judicial¹²⁸.

COM 16784/2021
DINAMARCA, VICTOR HUGO DANTE C/ ROSSI, JOSE S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 12-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

190. OBLIGACIONES. MONEDA EXTRANJERA. TEORIA DE LA IMPREVISION. IMPROCEDENCIA. JUICIO EJECUTIVO.

Corresponde rechazar la aplicación de la teoría de la imprevisión pretendida por el ejecutado, con motivo del incremento de la cotización del dólar estadounidense desde la fecha de firma del documento objeto de ejecución. Ello sin desmedro de las dudas que pudiera merecer la renuncia a invocar imprevisión contenida en el acuerdo, no podría superarse el óbice formal de que estamos en un proceso ejecutivo, en que por hallarse vedado impetrar defensas más allá de las enunciadas por el CPR 544, no sería viable tratar el asunto.

COM 1145/2023
CERROTTA, JUAN MANUEL C/ VERDINO, CARLOS DANIEL S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 26-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

PAGO

191. PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. PRINCIPIO DE INTEGRIDAD. INCUMPLIMIENTO. DEPOSITO PARCIAL DEL VALOR DE LAS CUOTAS DEL PLAN. CCCN 867, 905.

¹²⁸ CNCom, Sala B, "García, Néilda Graciela c/ Estudio OAM SRL s/ Ejecutivo" del 19/06/25.

Cabe modificar la resolución que rechazó la consignación judicial de las cuotas del plan de ahorro que se encuentran pendientes de pago. Ello en tanto para que proceda la consignación, aquélla debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen al pago (CCCN 905), es decir, reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (CCCN 867) y si bien existieron circunstancias especiales que justificaron, ante la incertidumbre del actor, acudir a la consignación, sus requisitos no se advierten cumplidos del modo solicitado. No obstante lo antedicho, no pueden perderse de vista algunos aspectos centrales, cuales son, que el actor efectuó ciertos pagos, encontrándose firme que la demandada omitió poner a su disposición la información necesaria para que realizara en tiempo y forma los pagos correspondientes a cada una de las cuotas, ni los aumentos del valor móvil del vehículo y tampoco, al contestar demanda, siquiera informó el valor de las cuotas devengadas o por vencer. En este contexto es que en la etapa de ejecución de sentencia, el perito contador deberá efectuar los cálculos necesarios a fin de imputar la totalidad de los pagos realizados por el accionante a lo largo de este proceso a las cuotas pendientes de pago.

COM 9088/2020

BLANCH, GINES GUILLERMO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

PRESCRIPCION

192. PRESCRIPCION. DEMANDA. MEDIACION PREJUDICIAL OBLIGATORIA. FACULTADES DEL JUEZ.

Cabe confirmar la resolución en la que el juez de grado le requirió a la actora que cumpliera con el trámite de mediación prejudicial obligatoria, ya que la demanda había sido deducida al solo y único efecto de interrumpir la prescripción. La ley no concibe la presentación de demandas al único efecto de interrumpir la prescripción: tal interrupción no es el objeto de la demanda, sino un efecto natural de ella (CCCN 2546), cuyo verdadero objeto inmediato es abrir la instancia jurisdiccional e iniciar un proceso que necesariamente requiere de sustanciación, y obtener en lo mediato la “cosa demandada” a la que aspira su promotor¹²⁹. De otro modo la accionante sólo perseguiría el efecto de interrumpir el plazo prescriptivo, con el aditamento de librarse de la carga de impulsar el proceso. Por otro lado, el requerimiento que realizó el juez a la actora de que cumpla con el trámite de mediación prejudicial obligatoria, se encuentra entre sus facultades (CPR 34-5º, ap. e), 337 y 338).

COM 26892/2025

EXPERTA SEGUROS SA C/ SANTILLAN, GISELA PAOLA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

193. PRESCRIPCION. INTERRUPCION. ACCION DE COBRO FISCAL. ALCANCES.

La interrupción de la prescripción de la acción de cobro fiscal por el reconocimiento tácito de la obligación impositiva (ley 11683: 67-a), aplicable en función de lo previsto por su art. 69), exige

¹²⁹ CNCom, Sala A, 28/10/04, “Rivera, Juan Carlos c/ De Oliveira, Mario s/ ejecutivo”, íd. 02/10/08, “Comas María Cristina c/ El Puerto SA y otros s/ ordinario”; íd. 25/06/25, “Peña Onganía, Carlos Agustín c/ Galeno Seguros SA s/ ordinario”, entre otros.

cautela en la apreciación de las circunstancias que importan la admisión de la deuda y la manifestación no debe prestarse a dudas sobre la voluntad del deudor de reconocer su obligación. Se precisa, pues, que exista certidumbre sobre la presencia de un reconocimiento, el cual debe ser claro, preciso y que no ofrezca dudas¹³⁰.

COM 16913/2017/2

METALGLASS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

PROCESO ORDINARIO

194. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. DESISTIMIENTO. CCCN 948.

El desistimiento debe ser producto de un acto inequívoco, claro y preciso que no dé lugar a dudas, pues en caso contrario, debe estarse a la continuación del proceso (CCCN 948)¹³¹. Ello no implica que la renuncia necesariamente deba ser expresa; esto es, a través de una comunicación fehaciente. Puede haber una renuncia tácita en la medida en que los hechos que permitan inducirla sean verdaderamente convincentes y revelen de forma indudable la intención de ejercer el acto abdicativo¹³².

COM 21043/2014

TEMES COTO MANUEL ANTONIO Y OTRO C/ TRIVELLONI, SANTIAGO GABRIEL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

195. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. DESISTIMIENTO. RECONVENCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar parcialmente la resolución en cuanto tuvo por desistido al codemandado apelante de la reconvención oportunamente deducida. Ello por cuanto no resultó procedente tener por desistida la reconvención del apelante con base en el escrito de su letrado en el cual solicitó regulación de honorarios alegando que el desistimiento de la acción formulado por la actora ocasionaría la "insubsistencia" de la reconvención, por no tratarse ello de un acto inequívoco donde la abdicación por parte del reconviniente sea indudable.

COM 21043/2014

TEMES COTO MANUEL ANTONIO Y OTRO C/ TRIVELLONI, SANTIAGO GABRIEL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

¹³⁰ Fonrouge, C. y Navarrine, S., "Procedimiento Tributario", Buenos Aires, 1992, ps. 385/386, n° 3.

¹³¹ Highton - Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, pág. 605.

¹³² Federico S. Carestia en "Cod.Civ. y Com.de la Nación Comentado" T. IV, ed. Infojus, año 2015, Directores Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso.

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

196. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA. USUARIO NO CONTRATANTE. LDC 1.

Cabe confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la aseguradora, con base en que la actora no había suscripto el contrato de seguros objeto de este proceso. Ello por cuanto, si bien la accionante mencionada no lo había suscripto, revestía el carácter de “usuari(a) no contratante” en los términos de la LDC 1, por lo que se encontraba habilitada para reclamar también su cumplimiento del contrato celebrado por su cónyuge, en la medida en que fue indicado al momento de promoverse la demanda que éste le solicitó a la compañía un auto sustituto, para que la esposa pudiera trasladarse a su lugar de trabajo.

COM 1705/2023

ORTIZ, ANDREA ALEJANDRA Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

197. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar el rechazo de la acción contra la obligada principal codemandada -en quiebra- por prescripción. Ello por cuanto, en tanto el concurso preventivo fue presentado el 31/10/01 y la quiebra fue decretada el 8/5/03, no llegó a consumarse el plazo de 2 años previsto en la LCQ 56; y luego, una vez decretada la falencia, la norma no tuvo operatividad ya que no es aplicable a la quiebra. Siendo ese entonces el marco de secuencia que debe asumirse, ha de señalarse que no resulta procedente contabilizar la prescripción de la acción desde que dicha accionada inició su concurso preventivo, pues no deben crearse términos de prescripción por analogía. Es que aún en presencia de un crédito otrora eventual, cuya verificación tardía deparará, para su cobro, las consecuencias propias del proceso falencial, lo cierto es que ello no obsta a la prosecución de la acción tendiente a reconocer su derecho; máxime cuando la sindicatura de la quiebra compareció al juicio y, más allá del planteo de prescripción, consintió la continuación de la causa en el Tribunal de origen frente a la existencia de un consorcio pasivo necesario (LCQ 133). Bajo tal marco, en la presente causa, debe ser analizada la prescripción únicamente en lo que respecta a la acción autónoma aquí tratada y atendiendo los actos impulsorios que demostraron la intención de no abandonar el reclamo, pues el instituto sigue siendo de prescripción y no de caducidad. Es que se trata, pues, en estos actuados, de discernir el derecho que ostenta la aseguradora accionante a cobrar, por subrogación, aquello pagado al Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social frente al incumplimiento de la asegurada, fallida, y la extensión a los fiadores de ésta, de cuyo marco emerge la prescripción en estudio, arista subsiguiente que deberá disociarse, en la eventual etapa ejecutoria, aquello concerniente a la operatividad de su pago.

COM 11311/2012

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ CICSAN SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

198. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. CONFESION EXTRAJUDICIAL. ALCANCES.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

La confesión extrajudicial es aquella que se presta fuera de un proceso pero que se pretende hacer valer ante el juez de la causa; obliga en juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley, aun cuando no tiene valor de plena prueba como la confesión judicial expresa, sino que se encuentra sometida a la apreciación judicial, de acuerdo a las reglas de la sana crítica¹³³.

COM 5381/2020

VISER SA C/ SONY ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Heredia (Sala Integrada).

199. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. CPR 360. AUSENCIA DE HOMOLOGACION. CALIFICACION COMO ACUERDO TRANSACCIONAL. PROCEDENCIA. EFECTOS.

Cabe rechazar la apelación contra la resolución que intimó la accionada a que, en cierto plazo, cumpla con el compromiso presuntamente asumido en el acta de audiencia. Ello por cuanto, en la cuestionada audiencia del CPR 360 y ante fórmulas conciliatorias propuestas por el Tribunal, las partes habían acordado (a) acudir a un procedimiento de tasación/valuación de la empresa en marcha; y (b) fijar un valor que permita a su vez determinar el valor de las participaciones sociales “en orden a la compra”, por parte de los demandados y/o de quienes ellos designen, de la participación correspondiente a la parte actora. Y si bien de su redacción no surge expresamente la homologación de ese acuerdo, lo actuado con posterioridad da cuenta del cumplimiento de lo allí pactado a efectos de la determinación del valor de la empresa, el que oportunamente fue consentido por ambas partes. En otras palabras, el magistrado calificó ex post facto al acuerdo como transaccional y, por lo tanto, ejecutable, siendo una de las obligaciones allí asumidas por los demandados, la de adquirir la participación del actor y de quien éste representó en ese marco.

COM 6532/2022

GARCIA ALBIZURI, NICOLAS C/ ETCHEGOYEN Y CIA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

200. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la providencia que admitió las oposiciones deducidas a las pruebas testimoniales y pericial videográfica ofrecida por la actora. Ello así, en pos de asegurar a ultranza el debido proceso, esta Sala propende una interpretación amplia y flexible en relación a la conducencia de los medios probatorios que las partes involucradas en la controversia consideran convenientes para el esclarecimiento de la cuestión suscitada, en línea con la directriz que emerge tanto de nuestra Carta Magna (CN 18) como de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad (CADH 8). Respecto a la prueba testimonial, se considera improcedente el rechazo por no haberse especificado los hechos a probar (CPR 333), ya que esto no constituye una carga procesal que justifique la denegación de la prueba. Y en relación a la pericia técnica (videográfica) su descarte resultó anticipado, desde que se soslayó el hecho de que la aportación del video -en caso de existir- podría surgir o bien de la causa penal ofrecida por la actora o por la empresa de seguridad al responder el informe pedido por la demandada. Así, estrictamente, bien pudo condicionarse o supeditarse su producción al acaecimiento de alguna de dichas circunstancias.

¹³³ Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ed. La Rocca, Bs. As., 1986, p. 190 y ss.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

COM 22657/2024

ROMAY, NADIA GABRIELA C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

PROCESO SUMARISIMO

201. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. MEDIDA CAUTELAR Y URGENTE. MEDICINA PREPAGA.

Cabe confirmar la medida cautelar y urgente ordenada a fin de que la empresa de medicina prepaga accionada provea a la accionante el tratamiento e insumos necesarios para afrontar el embarazo de riesgo que se hallaba transitando. Ello es así, pues los hechos valorados - concretamente aquellas cuestiones vinculadas con los derechos de la salud y la vida, tanto de la accionante, como de la persona por nacer-, se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del presente caso.

COM 26924/2025

VEGA, ESTEFANIA SOLEDAD C/ MEDICINA PREPAGA HOMINIS SA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

202. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. PROCEDENCIA. MEDICINA PREPAGA. AUMENTO INTEMPESTIVO DE CUOTAS. IMPROCEDENCIA. TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. DERECHO A LA SALUD.

Cabe confirmar la sentencia apelada que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo deducida y condenó a la recurrente a dejar sin efecto los aumentos aplicados a partir de diciembre de 2023 y a limitar los ajustes y actualización de las cuotas como máximo al porcentaje que resulte de aplicar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC. La actora denunció que, a partir de la entrada en vigor del decreto 70/23, su plan médico tuvo incrementos arbitrarios e intempestivos. Puntualizó que en el lapso de cuatro meses hubo una suba del 175,8% cuando en ese período la inflación según el IPC del INDEC fue del 65%, y que su edad avanzada, su estado de salud y sus ingresos le impiden cambiar de empresa de medicina prepaga en la actualidad. No puede desconocerse que la fijación de los valores de los planes prestacionales compromete el goce efectivo de los derechos fundamentales de la actora, éstos son el derecho a la vida y el derecho a la salud amparados en los instrumentos internacionales con rango constitucional (CN 33, 42 y 75-22º y 23º, arts. 4 y 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 6, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

COM 8024/2024

GIORGETTI, MARTA HILDA C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -ACCORD SALUD- S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

203. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. PROCEDENCIA. MEDICINA PREPAGA. AUMENTO INTEMPESTIVO DE CUOTAS. IMPROCEDENCIA. TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. DERECHO A LA SALUD.

Cabe confirmar la sentencia apelada que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo deducida y condenó a la recurrente a dejar sin efecto los aumentos aplicados a partir de diciembre de 2023 y a limitar los ajustes y actualización de las cuotas como máximo al porcentaje que resulte de aplicar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC. El planteo de la recurrente, según el cual la actora se encontraría alcanzada por lo acordado en el marco de una acción promovida en el expediente caratulado “Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo” -tramitado ante el fuero Civil y Comercial Federal-, no es viable. La promoción de este juicio implica que la accionante optó por encauzar su planteo con base en la previsión de la LDC 52, primer párrafo, que le otorga la legitimación al consumidor o usuario para actuar por su propio derecho¹³⁴. En concordancia con ello, la actora no puede ser beneficiada ni perjudicada por la transacción que se concretó en esa acción colectiva, como tampoco podría haberse visto alcanzada por los efectos de una sentencia dictada en ese u otro pleito colectivo con relación al cual hubiese planteado su exclusión¹³⁵.

COM 8024/2024

GIORGETTI, MARTA HILDA C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -ACCORD SALUD- S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

204. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. PROCEDENCIA. MEDICINA PREPAGA. AUMENTO INTEMPESTIVO DE CUOTAS. IMPROCEDENCIA. TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. DERECHO A LA SALUD.

Cabe confirmar la sentencia apelada que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo deducida y condenó a la recurrente a dejar sin efecto los aumentos aplicados a partir de diciembre de 2023 y a limitar los ajustes y actualización de las cuotas como máximo al porcentaje que resulte de aplicar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC. Ello por cuanto, la entidad de los aumentos no es gradual ni razonable, ya que en el lapso de cuatro meses hubo una suba del 175,8% cuando en ese período la inflación según el IPC del INDEC fue del 65%. De este modo, la magnitud y la modalidad del aumento pone en riesgo que la actora pueda mantener su plan de cobertura médica y, con ello, continuar con los controles periódicos y el tratamiento farmacológico que requieren sus dolencias. La situación se vuelve aún más gravosa porque, debido a las enfermedades que padece y a su edad avanzada, no cuenta con una posibilidad real de ser aceptada por otra empresa del sector. Esto la obliga a permanecer en la misma prepaga que contrató hace muchos años, bajo un marco regulatorio distinto. En suma, la empresa de medicina prepaga demandada no actuó con la prudencia esperable al ejercer la facultad -reconocida por la normativa vigente- de fijar libremente el valor de sus cuotas. Por el contrario, aplicó aumentos sorpresivos, desproporcionados y arbitrarios. Esos incrementos vulneran los intereses económicos de la actora como consumidora y, aún más grave, ponen en riesgo sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad psicofísica. En efecto, la entidad y la modalidad de los incrementos comprometen la accesibilidad económica a los servicios de salud, quien, por ser

¹³⁴ CNCom, Sala B, expte. COM 7659/2024, “Scheer, Hinda c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ amparo”, 31/03/25.

¹³⁵ Voto del doctor Pablo Heredia en CNCom, Sala F -integrada-, expte. 6950/2024, “Rubio, Patricia Margarita c/ OSDE - Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo”, 27/11/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

una persona adulta mayor, merece una protección reforzada conforme a la CN 75-22º y 23º y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de jerarquía constitucional.

COM 8024/2024

GIORGETTI, MARTA HILDA C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -ACCORD SALUD- S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

PROCESOS DE EJECUCION

205. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIBRAMIENTO DE OFICIO DE AUTORIZACION A MUNICIPIO. DENEGACION. DEUDAS TRIBUTARIAS. IMPROCEDENCIA. DAÑO AMBIENTAL.

Cabe revocar la resolución que no admitió el pedido del accionado de librar oficio a cierta Municipalidad para que otorgara, en un plazo de 10 días, la autorización o permiso de obra necesario para ejecutar el retiro de los tanques subterráneos ("SASH") y avanzar con las tareas de remediación ambiental dispuestas en la sentencia dictada en autos; y en su lugar, el magistrado ordenó una audiencia en los términos del CPR 36 con presencia de dicha Municipalidad. Ello por cuanto la omisión de cancelar una tasa municipal no podría ser un obstáculo a acciones y tareas que tienen como objetivo la remediación del suelo y las napas. En efecto, no se advierte cómo podría darse prioridad a una cuestión económica frente a una obra que tiene como finalidad retirar tanques que producen contaminación ambiental -ley 25675: 4-. Ello carece de lógica y se convierte en una burocratización de acciones que tienden a preservar un bien tan importante para la comunidad como es el ambiente. A más, la Ordenanza Fiscal N° 7084/23 (TO Año 2024) de dicha Municipalidad reconoce que ciertas cuestiones, como es la salubridad pública, en donde puede encuadrarse a la contaminación ambiental, se encuentran por encima del reclamo por tributos.

COM 51575/2004

BALYMAR SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

206. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIBRAMIENTO DE OFICIO DE AUTORIZACION A MUNICIPIO. DENEGACION. DEUDAS TRIBUTARIAS. IMPROCEDENCIA. DAÑO AMBIENTAL.

Cabe revocar la resolución que no admitió el pedido del accionado de librar oficio a cierta Municipalidad para que otorgara la autorización o permiso de obra necesario para ejecutar el retiro de los tanques subterráneos ("SASH") y avanzar con las tareas de remediación ambiental dispuestas en la sentencia dictada en autos. Ello por cuanto, más allá de que el Organismo no ha sido parte en este proceso, siendo que la accionada pretende cumplir con una orden judicial, dirigida a preservar el ambiente, bien que tiene protección constitucional y se encuentra por encima de cualquier reclamo tributario, no se aprecia procedente la denegación de la autorización por la mera exigencia de una deuda tributaria. Ello, máxime cuando tal acreencia ya habría sido objeto de la correspondiente demanda judicial, marco en el que deberá la Municipalidad efectuar los reclamos pertinentes a la actora, titular del inmueble en cuestión. Así pues y, siendo que en el caso se encuentran involucrados intereses que exceden el particular del Municipio, cabe admitir el pedido y, en consecuencia, ordenar librar oficio a dicha

dependencia a los fines de hacerle saber que no podrá denegar la autorización de la obra necesaria para la extracción de los tanques basado en la deuda municipal que pudiera tener el inmueble y que deberá prestar la colaboración que sea necesaria a los fines de que dicha obra pueda llevarse a cabo en el menor tiempo posible para que puedan culminarse los actos de remediación de los suelos y napas del inmueble en cuestión (arg. principio de subsidiariedad ley 25675: 4).

COM 51575/2004
BALYMAR SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 09-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

207. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. IMPUGNACION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la impugnación contra la liquidación practicada por la perito contadora. Ello por cuanto, no se ajusta ni a las pautas contractuales ni a los términos de la sentencia definitiva dictada por esta Sala, por lo que no pueden ser aprobadas. Se advierte que asiste razón al apelante, pues al no haber sido precisada la fecha a la que debía atenderse para considerar el valor del rodado a los fines del cálculo de la penalidad, corresponde estar al valor de la unidad vigente al momento de su efectiva entrega, y no al existente al tiempo de la facturación del vehículo¹³⁶.

Jurisprudenciales

COM 10433/2022
QUINTEROS, MARIA GABRIELA C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 24-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

208. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. IMPUGNACION. PROCEDENCIA. RESTITUCION.

Cabe revocar la resolución que rechazó la impugnación contra la liquidación practicada por la perito contadora. Ello por cuanto, la experta dedujo el monto del seguro automotor que integraba cada cuota, y siendo que la sentencia de grado dispuso que, en la etapa de ejecución, se determinarán las sumas que las demandadas debían reintegrar a la actora por las cuotas abonadas en exceso, por lo tanto, si tales cuotas no debieron ser percibidas por las demandadas, el cobro de los importes correspondientes al aseguramiento incluidos en ellas también careció de causa, por lo que igualmente se impone su restitución. Dicha situación se encuadra en la figura de pago indebido prevista en el CCCN 1796 a 1799, en especial el art. 1798, que impone la obligación de restituir lo recibido cuando el pago carece de causa jurídica, ordenando a la perito que practique una nueva liquidación.

COM 10433/2022
QUINTEROS, MARIA GABRIELA C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 24-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

¹³⁶ CNCom, Sala F, 27/3/25, "Roncoroni, Marisa c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ ordinario".

209. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. SUELDO. IMPROCEDENCIA. DECRETO 6754/43. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR.

Cabe confirmar la providencia que desestimó el pedido de embargo de sueldo del ejecutado en virtud de lo previsto en el decreto 6754/43. Ello por cuanto, si bien se está ejecutando un saldo deudor de cuenta corriente, proceso en el que, en principio, se encuentra vedada la indagación de la causa de la obligación y consecuentemente también la de la conformación de dicho saldo (CPR 544-4^o), ello no obsta a que pueda concluirse que, aun cuando el certificado no menciona la causa de la obligación, el débito respecto del banco acreedor tiene origen en una relación creditoria, que como tal encuadra en la categoría “préstamos de dinero” contemplado en el dec. 6754/43 ¹³⁷.

Voto de la Dra. Vásquez:

Corresponde denegar el pedido de embargo de haberes del ejecutado (decreto 6754/43) pues no procede avanzar sobre la abstracción procesal cuando la acción se deduce por la vía ejecutiva ¹³⁸.

COM 20932/2025

BANCO SANTANDER ARGENTINA SA C/ RAMIREZ, DIEGO ROLANDO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

210. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA. ALCANCE. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la excepción de falta de personería incoada por la ejecutada. Ello en tanto los elementos aportados por la ejecutante en oportunidad de contestar la aludida defensa permiten acreditar representación suficiente, sin que quepa considerarse tardía la incorporación de los antecedentes respectivos. En efecto, la excepción de falta de personería es esencialmente subsanable (CPR 544-2^o, 354 y 354 bis). Se trata de una defensa que la doctrina ha calificado como “dilatoria”, tanto es así, que si el juez la hubiese admitido, hubiera debido otorgar un plazo para que el defecto sea subsanado.

COM 42106/1996

ASSETS SOLUTIONS SA C/ DE CASTRO, RITA LAURA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

211. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. ACTIO JUDICATI. ALCANCE. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la excepción de prescripción de la sentencia de trance y remate alegada por la ejecutada por considerar inoficiosas las actuaciones cumplidas, toda vez que la actora carecía de representación suficiente para realizar actos válidos. Toda vez que las peticiones -

¹³⁷ CNCom, Sala A, 02/10/09, “Banco Río de la Plata SA c/ Navarro Hufenbach Rodolfo Carlos s/ ejecutivo”; íd., íd., 04/09/07, “Banco del Buen Ayre SA c/ Di Desidero Roberto Antonio y otro s/ ejecutivo”; íd. íd., 22/10/19, “Banco Santander Río SA c/ Espinosa Maximiliano Eduardo s/ ejecutivo”; íd., Sala C, 28/10/93, “Banco del Buen Ayre SA c/ Tripodi Doninga y otro s/ ejec. s/ inc. de Apelación (Art. 250 CPCC)”, entre otros.

¹³⁸ CNCom, Sala B, “Banco Santander Río S.S. c/ Rodríguez Nunes Filh, Rogean s/ ejecutivo del 21/3/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

aun defectuosas- resultan equiparables a la noción de demanda que la doctrina elaboró a partir del CCIV 3986 (coincidente con lo dispuesto hoy en el CCCN 2546 relativo a “toda petición judicial”), tuvieron fuerza interruptora de la prescripción. Cabe agregar que la solicitud de anotación de medidas cautelares y reinscripciones de la inhibición general de bienes revelan la voluntad del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación, y están dotadas de fuerza interruptiva¹³⁹.

Voto del Dr. Machin:

El mero pedido o reiteración de reinscripción de una inhibición general no puede ser invocado por el acreedor como temperamentos interruptivos de la prescripción de la ejecutoria. No obstante de las constancias de autos, se desprende que la actividad desplegada por la actora no se acotó solo a ello, y así surge de las diversas y sucesivas peticiones orientadas a conocer bienes de la demandada, obtener embargo de fondos bancarios, de haberes, de informes actualizados de domicilios, entre otras.

COM 42106/1996

ASSETS SOLUTIONS SA C/ DE CASTRO, RITA LAURA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

212. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. FALSEDAD DE TITULO. PROCEDENCIA. DICTAMEN PERICIAL. VALOR PROBATORIO.

Cabe admitir la excepción de falsedad de título interpuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazar la ejecución. Ello en tanto el experto del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la CSJN designado en el marco de las actuaciones que tramitan ante el fuero penal, concluyó que la firma impuesta en el pagaré objeto de la presente acción no pertenece a la ejecutada y que el peritaje realizado en las presentes actuaciones "...se adecúa a la metodología de estudio establecido por la técnica gráfico-pericial, resulta claro y conciso, concluyendo de acuerdo su valoración de manera categórica e inequívoca". No habiendo elementos válidos para apartarse de lo dictaminado por la experta designada en estos autos, se concluye que la firma atribuida a la ejecutada en el título, cuya ejecución se persigue, no es de su autoría.

COM 13056/2023

ARES DE PARGA, JUAN JOSE C/ MANCINI, PAOLA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

213. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. FALTA DE PERSONERIA. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de personería opuesta y sentenció esta causa de trance y remate. Ello por cuanto, las actuaciones fueron iniciadas por quien invocó la condición de socio de la sociedad de hecho actora, ocasión en que acompañó el contrato social en archivo “pdf”. Luego, adjuntó el documento en soporte físico, el cual difería del instrumento digital, habiéndose explicado que se había extraviado la versión papel del inicialmente acompañado. Ahora bien, en ambas versiones aparece consignado una participación del 50% - cláusula cuarta-, como así también que la administración, representación y uso de las firma se

¹³⁹ CNCom, Sala B, en autos “Compañía Financiera Argentina SA c/ Chorny Andrés s/ ejecutivo”, del 17/07/17; en similar sentido, CNCom, Sala F, en autos “Banco Itau Buen Ayre SA c/ Viegas Manuel Jacinto y otro s/ ejecutivo”, del 11/12/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

encuentra a cargo de los socios en forma indistinta -cláusula quinta-. En este contexto, lo que la apelante, en rigor, parecería estar cuestionando es la existencia misma de la sociedad de hecho en la medida en que niega la "existencia" del contrato social, lo cual se visualiza contradictorio con el hecho de haber librado un pagaré a su favor. La LGS 23 es clara al disponer, respecto de este tipo de sociedades, que en las relaciones con terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato y que la existencia de la sociedad puede probarse por cualquier medio de prueba. A más, la alegada extemporaneidad de la agregación del contrato social acompañado como óbice para tener por acreditada la personería esgrimida respecto de la sociedad, no puede ser admitida.

COM 22801/2022

SERVICIOS CREDICOM SH C/ GRUPO VALBER SRL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

214. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE DEUDA. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Corresponde confirmar la resolución que tras desestimar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la accionada, mandó a llevar adelante la ejecución en su contra, hasta hacerse el acreedor íntegro del pago de cierta suma con más los intereses a las tasas que cobre el Banco de la Nación Argentina para operaciones ordinarias de descuentos a 30 días. Ello por cuanto, -en el caso- la ejecución se inició con base en un certificado de deuda emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), conforme a la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24557, ante el incumplimiento de una sanción pecuniaria, el cual cumple con los requisitos legales para ser un título ejecutivo autónomo y suficiente. Respecto a la tasa de interés aplicable, repárese que en el fuero comercial existe un fallo plenario, cuya doctrina se impone con carácter obligatorio (CPR 303). Así pues, viene habilitada la utilización de la tasa activa para las obligaciones en mora (CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago"). En consecuencia, el pedido efectuado por la accionada relativo a que se aplique una tasa pura del 6% carece de toda razonabilidad y corresponde ser rechazado.

COM 24725/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 27-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

215. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. INTERPOSICION CONJUNTA CON LA DEFENSA DE PAGO. LTC 39.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la resolución que desestimó la excepción de inhabilidad de título interpuesta en el marco del juicio ejecutivo. Ello en tanto en oportunidad de contestar la intimación de pago recibida, la accionada, opuso excepción de pago e inhabilidad de título, circunstancia que traería aparejada una gran contradicción, pues por un lado, la deudora desconoció categóricamente la deuda -recaudo imprescindible para sostener la defensa de inhabilidad de título introducida (conf. CPR 544 in fine)-, mientras que, por el otro, al interponer la defensa de pago, en definitiva, habría reconocido indirectamente el pasivo endilgado. A más, la demandada revista el carácter de titular de las tarjetas de crédito por cuyo saldo deudor se reclama; de hecho, reconoció las firmas insertas en los respectivos contratos.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Por su parte, la documental acompañada por la actora cumple acabadamente con la totalidad de los recaudos legales exigidos (LTC 39).

COM 4036/2025

BANCO SANTANDER ARGENTINA SA C/ OLIVERA, SILVIA DEL VALLE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

216. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA. FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA. LEY 27440.

En el marco de un proceso ejecutivo donde lo que se pretende ejecutar es una factura de crédito electrónica MiPyMES (ley 27440), cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, por haber incumplido los requisitos de la ley 27440: 5-h) e i). No puede soslayarse que la mencionada ley contiene una sanción categórica para el instrumento que no contenga dichos requisitos (inhabilidad como título ejecutivo). Y dicha sanción no puede ser modificada o incluso derogada implícitamente por otra de rango inferior (como es en el caso el Decreto Reglamentario 471/18, al inciso i)) sin afectarse la jerarquía que se deriva del principio constitucional de legalidad¹⁴⁰.

COM 7128/2025

ALCORTA VALORES SA C/ SIEMENS ENERGY SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

217. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO Y PAGO PARCIAL. DEFENSAS MUTUAMENTE EXCLUYENTES.

La ejecutada apeló la resolución mediante la cual se rechazaron las excepciones de inhabilidad de título y de pago parcial que opuso. En su primer agravio, la apelante invoca que el pagaré es inhábil por carecer de uno de los elementos necesarios para su ejecución, esto es, la presentación al cobro por parte de su tenedor. Pero, tal como señaló el magistrado, la excepción de inhabilidad resulta incongruente con la invocación de pago parcial. Ello así, toda vez que el CPR 544-4º supedita la procedencia de aquella defensa a la negativa categórica de la existencia de la deuda, mientras que la segunda excepción supone su reconocimiento¹⁴¹. Así, resultando inadmisibles la articulación simultánea de defensas mutuamente excluyentes, corresponde desestimar los agravios introducidos respecto del rechazo de la excepción de inhabilidad de título.

COM 18284/2021

IRRI MANAGEMENT ARGENTINA SA C/ ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO LA ILUSION SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 27-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

¹⁴⁰ CNCom, Sala A, 15/10/25 "ICF SA c/ Corredores Viales SA s/ejecutivo".

¹⁴¹ CNCom, esta Sala E, 11/08/97, "Negocios Industriales Real SA c/ Pérez Navarro José s/ ejecutivo".

218. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. BAJO RESPONSABILIDAD. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el pronunciamiento que desestimó el pedido de la demandada de nulidad de la intimación de pago practicada bajo responsabilidad de la parte actora en el domicilio consignado en el pagaré en ejecución. Ello por cuanto, el cuestionamiento que se postula no se sustenta en las formas extrínsecas de los instrumentos que aquí se ejecutan, sino que refieren a circunstancias que remiten a la investigación de las relaciones jurídicas subyacentes a su libramiento, materia vedada para abordar en procesos como el que nos ocupa (Fallos 331:846, 330:3036, 329:4379,1875, entre muchos otros). Así pues, no existe mérito para retrotraer el procedimiento a etapas pretéritas en función de planteos que exorbitan el estrecho marco cognoscitivo de los procesos ejecutivos; resultando ajustado a derecho en este escenario el rechazo del planteo de nulidad juzgado¹⁴².

COM 10849/2024

ROLLER, MAURICIO ALEJANDRO C/ CORSI, SILVIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

219. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. INCERTIDUMBRE POR FALLECIMIENTO DEL EJECUTADO.

Cabe revocar el decisorio que decretó oficiosamente la nulidad de la intimación de pago cursada y todo lo actuado en el proceso con posterioridad. Ello por cuanto, la resolución en crisis comenzó plasmando la incertidumbre en torno a la denuncia de fallecimiento del ejecutado; no obstante lo cual, se priorizó por sobre tal aspecto, el hecho de haberse cursado la intimación de pago en un lugar diverso al domicilio real del accionado -conforme el reconocimiento del ejecutante- en virtud de lo cual, se justificó el decreto de nulidad en resguardo del debido proceso. En este marco, cabe señalar que de corroborarse el fallecimiento del obligado cambiario, se excluye la posibilidad de su condena personal, al tratarse de un sujeto inexistente al tiempo de haberse postulado la acción¹⁴³. Y si bien es verdad que la madre del ejecutado denunció el fallecimiento de su hijo, sin mayores precisiones, refirió que su deceso se produjo un año antes de la presente ejecución. De modo tal que la persistencia de semejante cuestión exige extremar aún más las medidas implementadas para despejar tal incertidumbre, para luego recién, poder determinar si la acción ha sido postulada -o no- de forma útil. Ello implica, por necesaria derivación lógica, que la prosecución de la causa quede condicionada a que se dilucide la denuncia del deceso, tarea en la cual el ejecutante no resulta ajeno, visto su interés de avanzar con el trámite.

COM 10983/2022

CARBIA FERNANDEZ, MARCO C/ DIAZ RETAMAL, JORGE ANTONIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 25-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

220. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. FIRMA ELECTRONICA. FIRMA DIGITAL.

¹⁴² CNCom, Sala F, 9/3/10, "Badino Héctor Enrique c/ Fiduciaria Arroyo Dulce SA s/ ejec.", fd. 15/3/18, "Compañía Sudamericana de Exhíbidores SA c/ Sancor Cooperativas Unidas Ltda. s/ ejecutivo", Expte. COM N° 19720/2017.

¹⁴³ CNCom, esta Sala F, 21/9/10, "Fernández, Jose L. c/ Paz, Juan A. s/ ejecutivo", Expte. N° 16257/05.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Cabe confirmar la resolución que, en lugar de ordenar la intimación de pagos, dispuso la preparación de la vía ejecutiva, en el marco de la ejecución de contratos de fianza para garantizar el cumplimiento de un contrato de garantía recíproca suscripto por el codemandado (hoy en concurso preventivo). Estos contratos fueron firmados mediante mecanismos electrónicos (o sea, sin firma ológrafa). En los instrumentos generados por medios electrónicos, como es el caso de autos, el requisito de la firma de una persona -CCCN 288- queda satisfecho si se utiliza una firma digital, recurso técnico que asegura indubitadamente la autoría e integridad del instrumento. Pues bien, mediante la Resolución 21/21 se establece que el Certificado de Garantía que emita la Sociedad de Garantía Recíproca deberá ser suscripto con firma digital (art. 29, punto 4, 4° párr.). En la especie, no ha sido firmado digitalmente el Contrato de Garantía Recíproca. No obstante ello, dicho instrumento constituiría un documento privado cuya presunta firma electrónica, resulta potencialmente susceptible de ser reconocida judicialmente, por lo que en tales condiciones, dentro de esta etapa inicial del proceso y sin perjuicio de las defensas que pudieran eventualmente oponer la accionada, esta Sala estima procedente seguir el trámite establecido en la instancia de grado.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

En estos casos está habilitada la vía ejecutiva directa sin necesidad de instar su preparación en los términos del CPR 525 y siguientes¹⁴⁴. Ello a tenor de lo dispuesto por la ley 24467 (arts. 70 y 72). A esto hay que añadir que la Resolución 21/21: 26-4° de la SEPYME autorizó la celebración de los contratos involucrados mediante instrumentos particulares no firmados, permitiendo la utilización de "...documentos electrónicos que cuenten con firmas electrónicas...". A más, la ley 25506 reconoce el empleo de firma electrónica y su eficacia jurídica; además, en lo que atañe a su validez probatoria indica que, en caso de ser desconocida, corresponde a quien la invoca acreditar su validez (artículos 1 y 5 de esa norma). Es correcto que no es equiparable a la firma digital, pero tal circunstancia no implica -sin más- que resulte insuficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello (conf. CCCN 262)¹⁴⁵.

COM 15006/2025

ACINDAR PYMES SGR C/ CALVO, CARLOS HUGO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

221. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. INNECESARIEDAD. TITULO EJECUTIVO. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA CON FIRMA ELECTRONICA. LEY 24467: 72. RESOLUCION SEPYME 21/21: 26-4°.

Resulta innecesaria la preparación de la vía ejecutiva cuando la demanda se sustenta en un contrato de garantía recíproca y sus respectivas fianzas, que habría sido celebrado entre las partes. Es que si bien dichos documentos carecen de firma ológrafa, fueron suscriptos mediante la utilización de una firma electrónica. Circunstancia habilitada en razón de lo dispuesto por la ley 24467: 72 y la Resolución de la SEPYME 21/21: 26-4°. Bajo el amparo del esquema normativo referido, es que se concluye que en la medida que los instrumentos base de la acción habrían sido celebrados con las formalidades a priori autorizadas por la reglamentación citada, no se aprecian motivos suficientes para no acceder a la intimación de pago en el modo pretendido¹⁴⁶.

¹⁴⁴ CNCom, Sala B, 15/19/25, "Garantizar SGR c/ Corporación Argentina Tecnológica SA s/ Ejecutivo".

¹⁴⁵ CNCom, Sala E "Creceer SGR c/ RJ Viñedos SA s/ ejecutivo" del 14/12/23.

¹⁴⁶ CNCom, Sala B, "Garantizar SGR c/ Luantec SA y Otros s/ Ejecutivo", del 02/09/25 y sus citas, entre otros.

COM 21105/2025

NEUQUEN PYMES SGR C/ POLETTI, OSCAR ALEJANDRO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

222. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. FIRMA ELECTRONICA. EFICACIA. ALCANCE.

Corresponde revocar la resolución de grado que dispuso la preparación de la vía ejecutiva de los contratos de garantía recíproca y de fianza suscriptos de manera electrónica y carente de firma ológrafa del obligado. Ello en tanto la ley 24467: 72 autoriza la celebración de los contratos involucrados mediante instrumentos particulares no firmados y en las "normas generales del sistema de sociedades de garantía recíproca" (Resolución 21/21 de la SEPYME), se autoriza que esos contratos sean celebrados mediante documentos que cuenten con firmas electrónicas (art. 29). En la misma dirección, en consonancia con lo previsto por el CCCN 319 - que es la norma del derecho de fondo que se ocupa del valor probatorio que debe ser asignado a los instrumentos particulares-, debe reconocerse a esa firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan.

COM 15720/2025

GARANTIZAR SGR C/ VERA HUILI, EDUARDO JULIO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

PROCESOS VOLUNTARIOS

223. PROCESOS VOLUNTARIOS. CANCELACION DE REGISTROS. CCCN 1876. RECHAZO LIMINAR. IMPROCEDENCIA.

Corresponde estimar el recurso interpuesto contra la resolución que desestimó en forma liminar la acción de cancelación, sin brindarle la oportunidad a la parte demandada de presentar su caso. Es que aún no se cumplieron todos los pasos establecidos en el CCCN¹⁴⁷ en tanto existe un proceso específico que debe llevarse a cabo de modo previo a decidir (especialmente cuando parece configurarse uno de los supuestos del CCCN 1876 en tanto se denunció la pérdida o sustracción de los libros). En vista de ello, no cupo en esta instancia preliminar concluir definitivamente sobre la imposibilidad de la sociedad de obtener nuevos libros que eventualmente afectaría la continuidad del tracto registral previsto en la LGS 213, 215 y cdes. A su vez, tratándose de un proceso voluntario y unilateral, nada obstaba al magistrado de grado a requerir a la parte el cumplimiento de los recaudos que consideró faltantes a fin de evaluar la situación en los términos del CCCN 1876 insertado en un capítulo específico del CCCN (TO ley 26994), que prevé un procedimiento anterior a la sentencia.

COM 20211/2025

NAGEL, VICTORIO ALBERTO S/ CANCELACION.

Fecha del fallo: 06-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

¹⁴⁷ CNCom, Sala B, in re: "Banco Santander Río SA c/ Abalo, Julio Enrique s/ ejecutivo", 30/4/15; y sus citas, entre otros.

SEGUROS

224. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. RETICENCIA. LS 5. RECHAZO.

En el marco de un contrato de seguro -donde el actor solicita el pago de la pertinente cobertura por el robo de su vehículo- cabe confirmar la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la aseguradora a abonar determinadas sumas por incumplimiento contractual y privación de uso, más intereses. Si bien en autos se acreditó que el actor, al momento de contratar la cobertura, denunció un domicilio falso (en la Pcia. de Chaco cuando en realidad está domiciliado en Bs. As.), la LS 5 exige la configuración de la llamada trascendencia del hecho. Esto es, el asegurador debe acreditar que, si la circunstancia omitida o inexactamente declarada existía al tiempo de la celebración del negocio jurídico o que sobrevino luego durante el transcurso del iter contractual, el contrato no se habría celebrado, o bien sus condiciones serían diferentes¹⁴⁸. Y la trascendencia de la falsedad o reticencia sólo se puede establecer por el dictamen pericial, único medio indicado por la ley. En el caso de autos, la perito no probó la trascendencia de la falta en la que incurrió el asegurado, siendo así improcedente la nulidad del contrato pretendida por la aseguradora.

COM 1666/2021

D' ATRI, ANDREA LILIANA C/ CARDOZO, MARIA LAURA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 11-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

225. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. PEDIDO DE INFORMACION ADICIONAL. ACEPTACION TACITA DEL DERECHO DEL ASEGURADO. LS 46 Y 56.

Cabe confirmar la condena a la aseguradora por el incumplimiento del contrato, con base en la aceptación tácita del siniestro -LS 56-. Ello por cuanto, en el caso, el pedido de información adicional luce excesivo e inconducente. Algunos elementos solicitados sobrepasaban las posibilidades de gestión del asegurado -por ejemplo, la obtención de filmaciones-, y otros no tenían por objeto esclarecer las circunstancias del siniestro -como ser los certificados de las dos últimas VTV-. A la vez, la aseguradora requirió datos personales del asegurado y del vehículo que ya obraban en su poder desde la celebración del contrato. En este contexto, la denuncia del siniestro fue correctamente efectuada y el requerimiento de información adicional formulado por la aseguradora resultó abusivo. Por lo tanto, cabe concluir que este requerimiento careció de virtualidad para suspender el plazo legal para dar aceptar o rechazar el siniestro. Si la información complementaria requerida o las indagaciones exigidas por la aseguradora no resultan conducentes a los fines previstos por la LS 46, párrafos 2 y 3, como en la especie, entonces debe tenerse por no efectuada.

COM 14212/2023

PENELA, PATRICIO LUCA C/ PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

¹⁴⁸ CNCom, Sala E, 28/09/22, "Ratto, Alberto Ruben c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Ordinario".

226. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. SUMA ASEGURADA. DAÑO MAYOR.

Cabe condenar a la aseguradora por el incumplimiento del contrato, ante el siniestro de incendio del automotor del actor, a abonar la suma asegurada con más sus intereses calculados a la tasa activa hasta el efectivo pago, y además deberá pagar un ítem resarcitorio adicional suplementario en concepto de “mayor daño” padecido por la accionante durante la mora, que devengará intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde la fecha de mora hasta la fecha del presente pronunciamiento, suma que deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de quedar firme este decisorio. El “mayor daño” no cubierto por los intereses moratorios se encuentra representado por la diferencia pecuniaria existente entre la suma asegurada, con más los intereses devengados conforme la tasa fijada en la sentencia apelada y el precio actual promedio de un vehículo de las mismas características que el siniestrado en cuanto a marca, modelo y antigüedad. En ese orden de ideas, debe ser señalado que la idea de “daño mayor”, representado en el caso por la pérdida del valor adquisitivo de la suma asegurada, en comparación con el costo de reposición del rodado, no se traduce en una actualización monetaria de esa deuda, ya que este último concepto prescinde de la mora, mientras que el daño mayor supone su presencia y sólo procede en la medida en que los intereses moratorios no reparen suficientemente el daño padecido por el asegurado, tal como sucede en el caso de marras. Ese “mayor daño” no se identifica necesariamente con el valor actual del bien asegurado, puesto que la mora de la aseguradora no convierte la obligación dineraria en una deuda de valor¹⁴⁹, pues lo que se indemniza es la diferencia pecuniaria entre la suma asegurada y el costo de reposición de la unidad siniestrada al momento de la sentencia, diferencia que, expresada en pesos a esa fecha, se consolida en una nueva obligación adicional de dar una suma de dinero, sin referencia o vinculación ulterior con la evolución posterior del valor del bien asegurado.

Voto de la Dra. Vásquez:

Cabe sólo señalar con relación a la omisión dolosa que determina, en el caso, la idea de admitir un ítem resarcitorio adicional que permita reparar el daño efectivamente causado, que lo que justifica apartarse del límite de responsabilidad de la suma asegurada y apreciar una reparación conforme a la finalidad del contrato, reside en la mora. En virtud de ella, la aseguradora debe resarcir al asegurado el perjuicio que le ocasionó por frustración de la causa fin del contrato de seguro, independientemente del aspecto subjetivo.

COM 4492/2023

RIOS, DANIEL HERNAN C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

227. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. PEDIDO DE INFORMACION ADICIONAL. ACEPTACION TACITA DEL DERECHO DEL ASEGURADO. LS 46 Y 56.

Cabe confirmar la condena a la aseguradora por el incumplimiento del contrato, con base en la aceptación tácita del siniestro -LS 56-. Las divergencias señaladas por la recurrente entre la denuncia penal y la administrativa no alcanzan a desvirtuar la identificación del lugar del hecho ni las circunstancias generales en que éste ocurrió. Por ello, no pueden ser válidamente invocadas por la aseguradora para eludir el cumplimiento de la prestación comprometida. Así pues, la aseguradora, en caso de tener una objeción seria respecto de la denuncia recibida por su asegurado, podía ejercer las facultades previstas en la LS 46 a fin de examinar las actuaciones administrativas y judiciales vinculadas con la investigación del siniestro. Máxime cuando se promovió una causa penal a raíz de la denuncia formulada por la hermana del

¹⁴⁹ CNCom, Sala A, 11/11/24, in re: “Valdez, Beatriz c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario”.

asegurado, la cual fue finalmente archivada ante la imposibilidad de acreditar la autoría del robo del vehículo. Pero, además, en el caso la demandada tampoco demostró la existencia de indicios graves que justificaran la necesidad de una investigación adicional del siniestro, ni la presencia de elementos que permitieran sospechar un obrar doloso o con culpa grave del actor.

COM 14212/2023

PENELA, PATRICIO LUCA C/ PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers -Chomer (Sala integrada por subrogancia).

228. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. PRIMA. FALTA DE PAGO OPORTUNO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.

Cabe revocar la sentencia apelada que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la aseguradora a cumplir con el contrato de seguro. Ello pues si bien en el escrito inicial la actora afirmó haber abonado la prima con demora pero el mismo día que ocurrió el siniestro, lo cierto es que, conforme surge de la pericia contable, la cuota fue abonada al día siguiente al siniestro, pese a que su vencimiento había operado el mes anterior. De este modo, se encuentra acreditado que fue abonada en forma tardía. Y si bien es deber de la aseguradora informar al asegurado la falta de pago como paso previo a la suspensión de la cobertura a fin de constituirlo en mora¹⁵⁰, ello aconteció en la especie. La actora fue informada por la administradora del plan acerca de las consecuencias de no pagar a tiempo la cuota, esto es, la suspensión de la cobertura del seguro del vehículo. Sin embargo, aún con conocimiento de tales consecuencias, abonó fuera de plazo, asumiendo el riesgo de que el vehículo no se encontrara cubierto.

COM 19687/2023

TOVAGLIARI, VERONA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

229. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. DAÑO EMERGENTE. PROCEDENCIA. LS 61. CCCN 958, 959, 1724.

Corresponde hacer lugar a la demanda entablada por los daños y perjuicios sufridos por el retardo en que incurriera la aseguradora demandada en la liquidación del siniestro de robo de su motovehículo. Al respecto es dable señalar que la aseguradora demoró injustificadamente cinco meses el pago, encontrándose vinculadas las partes por una póliza de vigencia semestral y renovación automática. En este contexto es que la aseguradora deberá abonar a la actora en concepto de daño emergente la suma que resulte de liquidar el valor actual del motovehículo detrayendo el valor percibido. Además deberá indemnizarla por privación de uso, daño moral y daño punitivo.

Voto del Dr. Heredia:

El "daño emergente" reclamado, no es otra cosa que el relacionado con el cumplimiento por la demandada de la póliza contratada por el actor y debe ajustarse a los términos de esta última. Por tanto, siendo la obligación de aquella dineraria y no de valor, su responsabilidad contractual tiene el límite legalmente previsto por la LS 61, sin que este último pueda ser

¹⁵⁰ CNCom, Sala B, "Duarte, Nelson Aníbal c/ ICBC (Argentina) SA y otros s/ ordinario", 28/12/22; entre otros.

declarado inaplicable por razón de la mora de la deudora, toda vez que se trata de un contenido contractual libremente determinado por las partes (CCCN 958), que es obligatorio para ellas (CCCN 959). En todo caso, si la mora de la aseguradora se revela como intencional o el producto de una manifiesta indiferencia por el interés del asegurado (CCCN 1724), queda autorizado el reconocimiento en favor del acreedor del llamado “daño mayor” que es, precisamente, el que en el régimen de las obligaciones dinerarias permite atender a los efectos negativos sobre la deuda que no son cubiertos por los intereses moratorios, (vgr., el daño causado al acreedor pecuniario por la pérdida del poder adquisitivo de lo que le es debido); perjuicio que es específicamente conexo al retardo en el cumplimiento y que el acreedor no hubiese sufrido si se hubiera ejecutado en término la prestación. No obstante, en el caso, la apelación de la aseguradora no contempla una crítica concreta y razonada con la cuantía del rubro, cabe adherir a la solución propuesta.

COM 8342/2023

NUESCH, JUAN C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

230. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. RECLAMO. REINTEGRO. PROCEDENCIA. ALTA MEDICA. DOLENCIA POSTERIOR.

Cabe revocar la sentencia que rechazó la demanda iniciada con el fin de que la aseguradora demandada reintegre al actor las prestaciones dinerarias previstas por la LRT 13 que pagó a un empleado propio en razón de un infortunio que le provocó una incapacidad laboral temporaria (ILT). Ello por cuanto, el alta médica correspondiente a la declarada incapacidad laboral temporaria (ILT) originada en el accidente es a la que se ciñe la accionada para declarar su falta de obligaciones respecto de las prestaciones dinerarias referidas en la demanda, que se vinculan al lapso posterior en el que se evidenciaron secuelas que fueron consecuencia del mismo accidente. En este contexto, no encontrándose controvertido que lo ocurrido en dicho lapso está causalmente relacionado al accidente ocurrido 4 años antes, no cabe sino concluir, por lógica implicancia, que el alta médica fue, cuanto menos, prematura por apresurada o rápida, o bien meramente provisoria. Y, obviamente, una alta médica de tales características no puede ser fundamento para desobligar a la aseguradora de riesgos del trabajo¹⁵¹, toda vez que, por definición, el alta médica es el acto que pone fin al proceso curatorio¹⁵².

COM 20147/2021

SERVICIOS ELECTRICOS GENERALES BUENOS AIRES SA C/ EXPERTA ART SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

231. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. RECLAMO. REINTEGRO. PROCEDENCIA. ALTA MEDICA. DOLENCIA POSTERIOR.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda iniciada con el fin de que la aseguradora demandada reintegre al actor las prestaciones dinerarias previstas por la LRT 13 que pagó a un empleado propio en razón de un infortunio que le provocó una incapacidad laboral temporaria (ILT), con base en que lo reclamado es posterior al alta médica. Es que no se

¹⁵¹ CNTrab., Sala V, 19/2/14, “Quiroga, Pablo César c/ MAPFRE Argentina ART SA s/ accidente-acción civil”.

¹⁵² CNTrab., Sala II, 7/5/05, “Barroso, Juan Armando c/ José Ernesto Kondratzky y otro s/ accidente-acción civil”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

encuentra controvertido que por las secuelas del accidente que provocaron una nueva intervención quirúrgica, 4 años después del alta médica, el proceso curatorio no cesó porque no lo hizo la dolencia, sino que, por el contrario, con posterioridad debió aquél ser continuado mediante nuevas prácticas médicas o tratamientos vinculados a la misma enfermedad o accidente. Quiere ello decir, por la fuerza propia de las cosas, que tal alta médica en realidad nada tuvo de tal y que, como se dijo, siendo entonces una decisión intempestiva por apresurada o bien provisoria, de la cual no puede una empresa como la demandada prevalerse para no cubrir las prestaciones a su cargo durante todo el lapso que efectivamente demandó el proceso curatorio y aunque estuviese fraccionado en el tiempo.

COM 20147/2021

SERVICIOS ELECTRICOS GENERALES BUENOS AIRES SA C/ EXPERTA ART SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

232. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. RECLAMO. REINTEGRO. PROCEDENCIA. ALTA MEDICA. DOLENCIA POSTERIOR.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda iniciada con el fin de que la aseguradora demandada reintegre al actor las prestaciones dinerarias previstas por la LRT 13 que pagó a un empleado propio en razón de un infortunio que le provocó una incapacidad laboral temporaria (ILT), con base en que lo reclamado es posterior al alta médica. Es que no se encuentra controvertido que por las secuelas del accidente que provocaron una nueva intervención quirúrgica, 4 años después del alta médica, el proceso curatorio no cesó porque no lo hizo la dolencia, sino que, por el contrario, con posterioridad debió aquél ser continuado mediante nuevas prácticas médicas o tratamientos vinculados a la misma enfermedad o accidente. Quiere ello decir que tal alta médica en realidad nada tuvo de tal y que no fue sino una decisión intempestiva por apresurada o bien provisoria. Ahora bien, la solución dada a esta situación en la actualidad por la LRT 7-3º, -incorporada por la ley 27348: 10- ya estaba implícitamente presente en el texto de la mencionada ley 24557 vigente al tiempo de los hechos del caso, pues si las prestaciones dinerarias a cargo de la aseguradora de riesgo de trabajo le eran exigibles a partir de los 10 días de la primera manifestación invalidante y "...mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT)..." (art. 13-1º, cit. ley, apartado sustituido por el decreto 1278/00: 5, BO 3/1/01), resulta evidente que el tiempo de duración de la incapacidad no puede quedar acotado en favor de ella cuando hubo una indebida alta médica, pues la única apta para hacer cesar la obligación de pago de acuerdo a lo previsto por su art. 7, inc. 2, ap. "a", es el alta médica que, naturalmente, se corresponde con una real y definitiva cesación del proceso curatorio o, lo que es lo mismo, del periodo de incapacidad, sin una ulterior situación de continuación de aquél o de esta última.

COM 20147/2021

SERVICIOS ELECTRICOS GENERALES BUENOS AIRES SA C/ EXPERTA ART SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

233. SEGUROS. SEGURO DE VIDA. INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. INDEMNIZACION. INTERESES.

En el marco de una demanda por incumplimiento contractual por el pago oportuno de una indemnización de un seguro de vida, invalidez total y permanente por accidente, cabe modificar el decisorio apelado en lo que refiere a "la deducción de los intereses parciales percibidos a

cuenta". El juez de la primera instancia reconoció como crédito al actor los intereses a computarse a partir de la fecha en que entregó la documentación requerida por la aseguradora, hasta el día en que la aseguradora efectivizó la transferencia del capital asegurado e intereses parciales a cuenta del actor. Además, accedió al pedido del accionante de capitalizar intereses de manera semestral a partir de la fecha de notificación del traslado de la demanda y hasta una vez la tasa de interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, en lo relativo al depósito efectuado por la aseguradora, le asiste razón al recurrente en que la demandada no incluyó en el pago interés alguno, sino que se limitó a depositar la cuenta del capital asegurado. En virtud de ello, no corresponde que se efectúe deducción alguna como dispone la sentencia sobre los intereses parciales percibidos a cuenta, porque aquéllos se generaron a favor del actor entre la fecha de depósito y el día en que se concretó la transferencia del dinero. En virtud de ello, corresponde modificar lo decidido de modo que no deba efectuarse deducción alguna sobre la liquidación que arroje el cálculo de los intereses.

COM 20785/2022

SOTAR, ALEJANDRO DAN C/ BANCO GGAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

SOCIEDADES

234. SOCIEDADES. LIQUIDACION. DESIGNACION. INNECESARIEDAD DE LA INSCRIPCION EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. LGS 102.

Cabe revocar la resolución que rechazó la pretensión de la liquidadora del ente, respecto a la restitución de los fondos remanentes de esta quiebra concluida. Ello por cuanto, la recurrente adjuntó en copia la transcripción efectuada por escribano público del acta correspondiente a cierta asamblea mediante la cual, con la presencia de quienes representarían el 97,165% del capital accionario, se decidió: 1) continuar con la liquidación de la sociedad fallida; y 2) designarla como su liquidadora con las más amplias facultades para llevar adelante ese cometido. Así y de conformidad con lo establecido por la LGS 102, a priori, no se aprecia óbice alguno en punto a la designación que se hiciera de la aquí recurrente como liquidadora de la sociedad. Y si bien, la citada norma también dispone que una vez efectuada dicha designación debe ser inscripta en la IGJ y que, en el particular, no se habría acreditado al menos el cumplimiento de dicho recaudo; sin embargo, tampoco se puede desconocer que tal inscripción se encuentra orientada a dar publicidad y conocimiento de los terceros que han de vincularse a la sociedad con motivo de los procedimientos de liquidación¹⁵³. Aspecto que, en atención a que el proceso falencial de la sociedad en cuestión se encuentra concluido por pago total, ello permitiría -a los efectos que ahora interesan-, soslayar tal circunstancia en el marco de este proceso, en tanto solo pende decidir la cuestión atinente a la entrega de los fondos remanentes de su propiedad.

COM 23971/2001

SAN JUSTO SAIC S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

235. SOCIEDADES. LIQUIDACION. QUIEBRA. EFECTOS. PERSONALIDAD.

¹⁵³ Vanasco, Carlos Augusto "Sociedades Comerciales", t. 1, pág. 318, ed. Astrea, Bs. As., 2006.

La declaración de quiebra de una persona de existencia ideal importa para esta una causal de disolución. Sin embargo ello no implica su inmediata extinción -ni como contrato ni como persona jurídica-, sino que es presupuesto esencial de la etapa liquidatoria, solo después de la cual procederá la cancelación de la inscripción y con ella la extinción definitiva¹⁵⁴. A partir de tales precisiones conceptuales, se ha dicho que resulta procedente que una sociedad fallida elija a sus autoridades naturales por medio de asamblea toda vez que, como cualquier sociedad disuelta, igualmente conserva su personalidad y la plenitud de su estructura orgánica, sin perjuicio de que, como todo sujeto en quiebra, sufre el desapoderamiento que deriva de ésta con la consecuencia de impedirle -al menos en términos susceptibles de ser opuestos a los acreedores interesados- administrar y disponer de sus bienes. La disolución, por ende, no afecta a la personalidad del ente, sino que solo produce efectos sobre su objeto: a partir de ella, ese objeto ya no será el planificado en el estatuto, sino que pasará a quedar acotado a todo lo vinculado con la liquidación en ciernes¹⁵⁵.

COM 23971/2001
SAN JUSTO SAIC S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 19-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

236. SOCIEDADES. LIQUIDACION. RESTITUCION DE FONDOS A LA LIQUIDADORA. PROCEDENCIA. LGS 105, 106.

Cabe revocar la resolución que rechazó la pretensión de la liquidadora del ente, respecto a la restitución de los fondos remanentes de esta quiebra concluida. Ello por cuanto, la recurrente adjuntó el acta correspondiente de cierta asamblea mediante la cual, con la presencia de quienes representarían el 97,165% del capital accionario, se decidió: 1) continuar con la liquidación de la sociedad fallida; y 2) designarla como su liquidadora con las más amplias facultades para llevar adelante ese cometido. Y siendo que el liquidador es un verdadero órgano social, actuando en sus relaciones externas como si fuera la sociedad misma, con las limitaciones en relación al objeto de su misión (LGS 105 y 106), De este modo, no habría óbice para que la liquidadora designada por los socios -ejerciendo su carácter de representación de la sociedad en liquidación- se haga con los fondos remanentes para luego cumplir con su cometido. No obstante y al mero efecto de extremar las medidas tendientes a la disposición de los fondos remanentes, se considera conveniente requerir a la recurrente que informe en calidad de declaración jurada si a la fecha tiene conocimiento de la promoción de una acción de impugnación de la asamblea mediante la cual fue designada y que acompañe en autos el acta de notificación mediante la cual se puso en conocimiento del accionista ausente, así como copia de la declaratoria de herederos mencionada por el escribano en el acta referido.

COM 23971/2001
SAN JUSTO SAIC S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 19-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

237. SOCIEDADES. LIQUIDACION. RESTITUCION DE FONDOS REMANENTES A LA LIQUIDADORA. PROCEDENCIA. LGS 105, 106, 108.

¹⁵⁴ Zunino, Jorge O., "Sociedades comerciales. Disolución y liquidación", pág. 5, ed Astrea, Bs. As., 1987.

¹⁵⁵ CNCom, Sala C "DSD Construcciones y Montajes SA s/ quiebra s/ incidente de apelación" del 28/08/12.

Cabe revocar la resolución que rechazó la pretensión de la liquidadora del ente, respecto a la restitución de los fondos remanentes de esta quiebra concluida. Ello por cuanto, la recurrente adjuntó en copia la transcripción efectuada por escribano público del acta correspondiente a cierta asamblea mediante la cual, con la presencia de quienes representarían el 97,165% del capital accionario, se decidió: 1) continuar con la liquidación de la sociedad fallida; y 2) designarla como su liquidadora con las más amplias facultades para llevar adelante ese cometido. Y el liquidador reemplaza a los administradores para los fines propios de la liquidación, representando a la sociedad y no a los socios, ni a los acreedores. Es pues, un verdadero órgano social, actuando en sus relaciones externas como si fuera la sociedad misma, con las limitaciones en relación al objeto de su misión (LGS 105 y 106). De este modo, no habría óbice para que la liquidadora designada por los socios -ejerciendo su carácter de representación de la sociedad en liquidación- se haga con los fondos remanentes para luego cumplir con su cometido. Máxime que se ha dicho que, al ser el liquidador el reemplazante -en esta etapa terminal de la vida del ente- del administrador societario, su cargo debe ser considerado personal e indelegable¹⁵⁶ y se le aplican las mismas responsabilidades y obligaciones de los administradores (LGS 108).

COM 23971/2001
SAN JUSTO SAIC S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 19-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

238. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION. ALLANAMIENTO TACITO. COSTAS.

Cabe confirmar la imposición de costas a la sociedad accionada, en tanto la resolución en crisis decretó que no correspondía continuar el proceso respecto del pedido de nulidad, en los términos de la LGS 251, en relación a ciertos puntos del orden del día de la Asamblea General Ordinaria siendo ello sustento a la posición del actor con relación a la cuestión examinada. Dicha circunstancia, en realidad encubre un allanamiento tácito por parte de los demandados pues ellos no hicieron más que cumplir parcialmente con la pretensión objeto de la demanda. Se produce allanamiento tácito cuando los accionados adoptan una actitud concordante con la pretensión deducida por la accionante¹⁵⁷; sin embargo, la citada revocación no es apta para eximir a la sociedad coaccionada de las costas de la incidencia en tanto es incompatible con el requisito de "oportunidad" exigido en el CPR 70-1º al ser un allanamiento formulado con posterioridad a la contestación de la demanda -28/03/18-¹⁵⁸.

COM 26158/2017
ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 05-02-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

239. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION CAUTELAR DE LA DECISION ASAMBLEARIA. IMPROCEDENCIA. OFERTA PUBLICA DE ACCIONES.

¹⁵⁶ CNCom, Sala A, "Brucco, Marisa c/ Brucco, Esteban s/ liquidación judicial" del 10/08/21 y sus citas.

¹⁵⁷ CNCom, esta Sala E, 9/05/14, "Menaged Nessim s/ Quiebra c/ Menaged Nessim y otros s/ Ordinario".

¹⁵⁸ Palacio, Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, 1970, t. III, p. 375/376.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1

Cabe confirmar la resolución que rechazó el dictado de una prohibición de innovar para que se ordene "la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas respecto de la asamblea extraordinaria celebrada y la prohibición de continuar con el proceso mediante el cual se pretende ofrecer en suscripción nuevas acciones y/o cualquier acto que consolide una nueva dilución, perjuicio a la sociedad y a los accionistas minoritarios". Y a su vez "prohibición de realizar nuevas inscripciones, modificaciones o anotaciones en el Registro de Accionistas" hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Ello por cuanto, al tiempo del presente pronunciamiento ya se encuentra vencido el plazo previsto para la suscripción de nuevas acciones, habiéndose constatado de modo oficioso la conclusión del proceso de colocación pública, lo que lo torna en un acto consumado. Ello sella adversamente la suerte del recurso pues el acto cuya suspensión se pretendía ya se realizó completamente. En definitiva, será la prueba que se rinda en el proceso principal aquella que forme -o no- convicción respecto del pregonado obrar antijurídico que sostiene la demanda¹⁵⁹. Es que los indicios y elementos de juicio allegados no autorizan a asignar en este particular marco, grado de verosimilitud suficiente a la versión de los hechos aportada por los solicitantes en punto a la posibilidad de que el aumento de capital aprobado en las cuestionadas asambleas pueda haber constituido una maniobra tendiente a diluir sus participaciones dentro de la sociedad.

COM 24964/2025

GALLARDO, RAUL ROBERTO Y OTROS C/ SUAREZ, ADRIAN HECTOR Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

240. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. SOCIO GERENTE. ACCION DE RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la decisión por la cual el magistrado desestimó las medidas solicitadas respecto de terceros ajenos a la causa. Ello por cuanto, no se aprecian configuradas las exigencias necesarias para tener por configurados los elementos previstos en la LGS 54, 59 y 274 para disponer medida alguna respecto de personas ajenas a la litis. Pues, la demanda y condena recayeron únicamente sobre la sociedad accionada, por lo que no correspondía adoptar medidas respecto de otra sociedad o persona física en este expediente. Por su parte, presuponer la conducta antijurídica que se le atribuye al socio por ser también Presidente del ente aun cuando su actividad se desarrolle en el mismo sitio donde tenía asiento la demandada, no resulta suficiente para tener por configurado el desvío en el uso de la personalidad jurídica societaria, al menos en este proceso¹⁶⁰.

COM 21284/2021

COPY FILM SRL C/ PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CONTINENTE SACIA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 19-02-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

¹⁵⁹ CNCom, esta Sala F, 08/06/10, "Pusso Fernando Fabian c/ Urbano Express Argentina SA s/ ordinario s/ inc. de apelación -art. 250 CPCC-", id. 12/9/11, "Sarlunga, Fernando Manuel c/ El Nuevo Balneario s/ ordinario s/ incid. de apelación -art. 250 CPCC-", Expte. N° 015720/11.

¹⁶⁰ CNCom, esta Sala F en autos "Bocci, María Virginia c/ Central Alcorta SA y otros s/ Medida Precautoria", expte 12/25 del 22/10/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 1